

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

CARACTERIZACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA EN IMPOSIBILIDAD DE RESISTIR; CASO N° 02264-2018-8-0201-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ - ANCASH 2026

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL

AUTOR
LOLI MORALES, YUDIDZA PILAR
ORCID:0000-0002-3346-1730

ASESOR
ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA
ORCID:0000-0002-4030-7117

CHIMBOTE-PERÚ
2026

FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0203-068-2026 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **09:21** horas del día **09** de **Agosto** del **2026** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Presidente
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR Miembro
Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CARACTERIZACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA EN IMPOSIBILIDAD DE RESISTIR; CASO N° 02264-2018-8-0201-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ - ANCASH 2026**

Presentada Por :
(1206182339) **LOLI MORALES YUDIDZA PILAR**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada.**

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

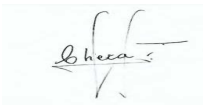

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Presidente



LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro



RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR
Miembro



Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA
Asesor

CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CARACTERIZACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA EN IMPOSIBILIDAD DE RESISTIR; CASO N° 02264-2018-8-0201-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ - ANCASH 2026 Del (de la) estudiante LOLI MORALES YUDIDZA PILAR, asesorado por ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 4% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote,16 de Noviembre del 2026

Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación lo dedico, primero a Dios, por sostenerme en momentos de frustración y ansiedad, a mis padres por ser mi motivación e inspiración, a mis hermanos por su apoyo incondicional.

Yudidza Pilar Loli Morales

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por darme sabiduría, resiliencia, y fuerza de voluntad, a mis padres, a mis hermanos y a mi enamorado por creer en mí y apoyarme siempre.

Yudidza Pilar Loli Morales

Índice General

Carátula.....I

Dedicatoria.....IV

Agradecimiento.....V

Índice General.....VI

Índice de resultados.....VIII

Resumen.....IX

Abstract.....X

I. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.....1

1.1. Descripción del problema.....1

1.2. Formulación del problema.....3

1.3. Objetivos de investigación.....3

1.3.1. General:.....3

1.3.2. Específicos:.....3

1.4. Justificación de la investigación.....4

1.4.1. Justificación social.....4

1.4.2. Justificación Jurídica.....5

1.4.3. Justificación metodológica.....5

II. MARCO TEÓRICO.....6

2.1. Antecedentes.....6

2.1.1. Antecedentes Internacionales.....6

2.1.2. Antecedentes nacionales.....8

2.1.3. Antecedentes Locales o regionales.....10

2.2. Bases teóricas.....11

2.2.1. El proceso común.....11

2.2.2. La reparación civil.....19

2.2.3. La prueba.....20

2.2.4. La sentencia 24
2.2.5. El recurso de apelación 32
2.2.6. Violación de persona en estado de inconciencia o en imposibilidad de resistir 34
2.2.7. Autoría y participación 37
2.2.8. Grados de desarrollo del delito 39
2.2.9. La pena privativa de la libertad 40
III. METODOLOGÍA 43
3.1. Tipo, nivel y diseño de la investigación 43
3.2. Unidad de análisis 44
3.3. Definición y operacionalización de la variable 45
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información 46
3.5. Método de análisis de datos 47
3.6. Aspectos éticos 47
IV. RESULTADOS 49
V. DISCUSIÓN 56
VI. CONCLUSIONES 62
VII. RECOMENDACIONES 66
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 67
Anexo 01 Matriz de consistencia 71
Anexo 02. Matriz de definición y operacionalización de la variable en estudio 73
Anexo 03. Instrumento de recolección de información 74
Anexo 05: Ejemplar de la fuente documental 84
Anexo 06: Declaración Jurada de Integridad Científica y Conflictos de Interés 200
Anexo 07: Evidencia de ejecución 202

Índice de resultados

Cuadro 1. Los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso sobre el delito de violación sexual a persona en estado de inconciencia o imposibilidad de resistir. 50
Cuadro 2. Los hechos probados en el proceso sobre el delito de violación sexual a persona en estado de inconciencia o imposibilidad de resistir..... 51
Cuadro 3. Los fundamentos factos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada en primera instancia en el proceso analizado..... 53
Cuadro 4. La pretensión recursal y fundamentos expuestos en el recurso de apelación en el proceso analizado. 54
Cuadro 5. Los fundamentos factos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada en segunda instancia en el proceso sobre el delito de violación sexual a persona en estado de inconciencia o imposibilidad de resistir..... 55

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo general, Identificar las características del proceso sobre el delito de violación de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir, según en el expediente N° 02264-2018-8-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huaraz – Ancash 2026; es de tipo cualitativo; nivel descriptivo; diseño no experimental, retrospectiva y transversal; unidad de análisis fue el proceso judicial penal; la variable fue la caracterización o características; técnica, la observación; instrumento, la guía de observación. Los resultados a los que se arribó fueron, el cuadro 1 revelo los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso analizado, el cuadro 2 revelo los hechos probados en el proceso sobre el delito analizado, el cuadro 3 revela los fundamentos factos y jurídicos que sustentan la decisión en primera instancia en el proceso, el cuadro 4 revela la pretensión recursal y fundamentos expuestos en el recurso de apelación en el proceso, el cuadro 5 revelo los fundamentos factos y jurídicos que sustentan la decisión en segunda instancia en el proceso. Las principales conclusiones, se identificó los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso, se identificó los hechos probados en el proceso, se identificó los fundamentos factos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada en primera instancia en el proceso analizado, se identificó la pretensión recursal y fundamentos expuestos en el recurso de apelación en el proceso analizado, y se identificó los fundamentos factos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada en segunda instancia en el proceso analizado.

Palabras clave: Caracterización, delito, inconsciencia.

ABSTRACT

The general objective of this research is to identify the characteristics of the legal proceedings regarding the crime of sexual assault of an unconscious person or a person unable to resist, according to Case File No. 02264-2018-8-0201-JR-PE-01, Judicial District of Huaraz – Ancash 2026. This study is qualitative and descriptive, utilizing a non-experimental, retrospective, and cross-sectional design. The unit of analysis was the criminal judicial process, and the variable was the characterization or features of said process. The technique employed was observation, conducted through an observation guide. The results obtained indicate that Table 1 revealed the facts supporting the claim made in the analyzed case; Table 2 revealed the facts proven during the proceedings of the analyzed crime; Table 3 reveals the factual and legal arguments supporting the first-instance decision; Table 4 reveals the appellate claim and the arguments presented in the appeal; and Table 5 revealed the factual and legal arguments supporting the second-instance decision. The main conclusions identified the facts supporting the claim made in the process, the facts proven in the case, the factual and legal grounds supporting the decision rendered in the first instance, the appellate claim and arguments raised in the appeal, and the factual and legal grounds supporting the decision rendered in the second instance of the analyzed case.

Keywords: Characterization, crime, unconsciousness.

I. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema

En relación a lo que consiste la descripción de una realidad problemática se afirma que "El planteamiento del problema es la fase inicial de toda investigación científica, en este apartado se concentra la idea principal de la investigación y el motivo que lleva al investigador elegir estudiar dicho tema; es lo que el investigador es capaz de observar o percibir dentro de un determinado contexto y guía al lector a decidir por la lectura del estudio." Arias (2021).

La violencia sexual es un delito que se remonta a muchos años atrás desde la existencia del hombre, con la evolución de este dentro de la sociedad y de la sociedad por consecuencia se fueron dando los primeros procesos judiciales y la búsqueda de justicia sobre casos de violación sexual, como toda institución dentro de su conformación enfrentó que sus leyes y normas tenían ciertas falencias, vicios y vacíos que hacían que las sentencias o fallos no sean de un rango de calidad alta o aceptable, pero ello no era el problema de fondo, los causantes eran, la incorrecta practica interpretativa y el uso del criterio poco objetivo de los encargados de decidir una sentencia, por ende la víctima no alcanzaba la justicia como tal, pues la historia y los antecedentes demuestran que los menos favorecidos en un fallo tribunal terminan siendo las víctimas; en la actualidad la realidad no es muy diferente, si bien es cierto se ha ido evolucionado, mejorando, complementando y tratando de evitar vacíos, vicios, malas prácticas interpretativas, etc., la problemática en menor escala pero con muchas variantes respecto al delito, sigue presente, procesos judiciales donde tanto la víctima como el acusado, han sentido injusta la sentencia, lo cual sería natural, si es que las estadísticas y la realidad no nos demostraran que muchas veces la falta de cumplimiento de los parámetros y requisitos que la ley exige que las sentencias cumplan, no se cumplen, o se cumplen a medias.

Contextualizados en el presente y espacio que vendría a ser el Distrito Judicial de Huaraz pues lamentablemente el tema de la calidad de las sentencias sobre el delito de violación sexual con la variante o especifica característica que vendría a ser, a persona en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir, la realidad no es distinta; en este contexto muchas de las veces las víctimas de este delito han sido

presas de muchos vacíos, vicios, malas prácticas interpretativas y hasta faltas de objetividad por parte de los jueces y magistrados, no dejando de lado al acusado que también ha sido víctima de la presión social o la indignación personal de los encargados de impartir justicia.

Este problema como ya hemos visto líneas arriba tiene orígenes remotos, y ello nos hace lamentar que aun así no haya habido una real evolución y sobre todo una real solución para evitar grasos errores que se cometen con muchas sentencias emitidas en casos de violación sexual; las causas que han permitido que esta problemática siga latente en los tribunales es la falta de capacidad del profesional del Derecho que se encarga de cierta manera o en cierto porcentaje, de manera autónoma, de impartir justicia, este profesional debería estar en la capacidad de poder dar una sentencia justa apoyado y pegado a las leyes, y con un criterio y capacidad interpretativa correcta, han pasado muchos años como para no haber podido corregir estos y muchos más errores y falencias en cuanto a sentencias sobre delitos de abuso sexual hablamos, "hecha la ley, hecha la trampa" versa un famoso dicho, que nos lleva al entendimiento que en la ley que debe amparar y proteger nuestros derechos esta la trampa para que ello no se cumpla, por otro lado también están las defensas tanto de la víctima como el acusado, pues estos deberían estar en la capacidad también de exigir que una sentencia cumpla al pie de la letra con los parámetros, requisitos, etc., que la ley así lo establece y exige. Todo ello está generando una serie de injusticias que, si bien en su mayor porcentaje lo sufren las víctimas, también hay muchos casos de acusados que claman su inocencia o una desmedida pena.

La continuidad de esta realidad se resume en varias consecuencias penosas, pero sobre toda en una muy importante la vulneración de dos derechos importantes la integridad y la vida, la libertad sexual en caso de la víctima, que en muchos casos sentirán insuficiente la pena y en algunos otros sentirán la impunidad, y en caso del acusado, la libertad, no olvidemos que también existen penas desmedidas que la ley no ampara o simplemente los jueces sentencian inocentes, y también el deterioro de la seriedad y la confianza que la sociedad le tiene a nuestros señores jueces y magistrados.

La presente investigación aportara a que se evidencie si las dos sentencias que han sido sometidas a análisis en la presente investigación de calidad alta o aceptable, ello acarrea consigo poner en evidencia en qué condiciones o estado se están emitiendo las sentencias en nuestra región en delitos de violación sexual, también se evidenciara en qué medida se cumple con los parámetros que la ley o norma exigen, todo ello para prevenir y poner en conocimiento a todo aquel que sea de su interés tener conocimiento de la calidad de las sentencias que se emiten en nuestros tribunales.

1.2. Formulación del problema

¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito de Violación de persona en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir expediente N° 022642018-8-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huaraz – Ancash 2026?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General:

Identificar las características del proceso sobre el delito de violación de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir, según en el expediente N° 02264-2018-8-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huaraz – Ancash 2026.

1.3.2. Específicos:

1.3.2.1. Identificar los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso sobre el delito de violación sexual a persona en estado de inconciencia o imposibilidad de resistir.

1.3.2.2. Identificar los hechos probados en el proceso sobre el delito de violación sexual a persona en estado de inconciencia o imposibilidad de resistir.

1.3.2.3. Identificar los fundamentos factos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada en primera instancia en el proceso sobre el delito de violación sexual a persona en estado de inconciencia o imposibilidad de resistir.

1.3.2.4. Identificar la pretensión recursal y fundamentos expuestos en el recurso de apelación en el proceso sobre el delito de violación sexual a persona en estado de inconciencia o imposibilidad de resistir.

1.3.2.5. Identificar los fundamentos factos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada en segunda instancia en el proceso sobre el delito de violación sexual a persona en estado de inconciencia o imposibilidad de resistir.

1.4. Justificación de la investigación

Respecto a la justificación de la investigación "Además de los objetivos y las preguntas de investigación, es necesario justificar el estudio mediante la exposición de sus razones (el para qué y/o porqué del estudio)" (Hernández-Sampieri y Mendoza-Torres, 2018, p. 43).

A diario en nuestro país se cometen delitos de violencia sexual, en sus diferentes contestos, variantes y particularidades que se tipifican de acuerdo a todo lo que ya hemos mencionado; la violación a persona en estado de inconciencia o en imposibilidad de resistir es un delito que conlleva a mucha controversia en los tribunales, pues por las características mismas de este delito, muchas veces se han visto escenarios donde la impunidad y la injusticia se han visto reflejadas en las sentencias que se han emitido.

En consecuencia, es de gran importancia realizar un análisis, reconocer, y determinar las características de los procesos, para dejar como evidencia en qué condiciones se emiten las sentencias en primera y segunda instancia de acuerdo a los parámetros que deberían de tener, y de allí rescatar o aprovechar en un proceso como defensa, ya sea de la víctima o el acusado, para hacer respetar y prevalecer una correcta formulación de sentencia y alcanzar la justicia.

1.4.1. Justificación social

Desde el punto de vista social, y con un análisis para dar una respuesta local, la presente investigación nos va a permitir evaluar y transparentar la eficacia que tienen nuestros operadores de justicia en la ciudad de Huaraz para proteger a las víctimas de abuso bajo cualquier tipo de incapacidad o sumisión; también ayudara a visibilizar las características de este proceso, lo que generara que las personas entiendan y conozcan cuales son los estándares que se exigen por parte del poder judicial para que este tipo de delitos sean sancionados. Finalmente, también servirá como una especie de diagnóstico respecto a los tiempos con los

que trabaja el sistema de justicia en la provincia de Huaraz, y si estos tiempos no generan revictimización y si garantizan el acceso oportuno a la justicia.

1.4.2. Justificación Jurídica

Desde el punto de vista jurídico, y evaluando la tipicidad en el caso real, podemos decir que la presente investigación ayudara a conocer, de qué forma los magistrados del distrito judicial en mención han realizado la interpretación y la inclusión de los hechos del caso bajo los presupuestos del Art. 171 del código penal peruano. El nuevo código procesal penal verifica bajo qué criterios se han dado validez a las pericias realizadas, sabiéndose que la imposibilidad de resistir posee una dificultad intrínseca. Nos permitirá realizar una especie de control académico y dogmático en cuanto al respeto de las garantías constitucionales, ya sea para la víctima como para el imputado en todas las etapas del proceso.

1.4.3. Justificación metodológica

Desde el punto de vista metodológico, la presente investigación aportara una estructura metodológica diseñada para realizar un desglose ideal y ordenado de las etapas de todo el proceso, la preparatoria, intermedia y juicio oral, contextualizados. Desarrollaremos matrices de consistencias que ayudaran a otros tesistas de la región, para que puedan también evaluar o caracterizar expedientes relacionados a delitos de violencia sexual.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes Internacionales

Panyella (2020), en su tesis para optar el doctorado en la Universidad Internacional de Catalunya, Barcelona, titulada Análisis Jurídico – Criminológico del Uso de Sustancias Psicoactivas en los Delitos Sexuales: Una Perspectiva Comparada. Tuvo como objetivo realizar un análisis exhaustivo y multidisciplinar (legal, jurisprudencial, criminológico y preventivo) de los delitos sexuales mediante el uso de sustancias psicoactivas; determinado los factores de riesgo (temporales, situacionales, circunstanciales) idóneos para que ocurra esta tipología delictiva, el modus operandi, o dinámica delictiva, y estableciendo un perfil criminológico de víctima y de agresor, con la finalidad de establecer planes de prevención o recomendaciones dirigidas a la prevención o autoprotección de la víctima. La metodología usada fue un estudio transversal. Concluye que, la jurisprudencia establece que para dictar una sentencia condenatoria por delito de abuso sexual con victima privada de sentido (o abuso sexual por vulnerabilidad química) se requiere, primero, que queden acreditados los supuestos que dan lugar a la incriminación (privación de sentido), y, segundo, la falta de consentimiento deberá quedar completamente probada, de manera que se demuestre dubitativamente que la intoxicación anula de manera completa o muy intenso los frenos inhibitorios, o esa capacidad de reacción activa frente a las fuerzas externas que pretende aprovecharse de la debilidad de la víctima para que la falta de consentimiento (que es requisito imprescindible del tipo penal) quede probado.

Chavez (2018), en su tesis para optar la licenciatura en la Universidad de Costa Rica, titulada Análisis de la Acción Jurídicamente Relevante en el Delito de Abuso Sexual; sus Implicaciones con la Razonabilidad y Proporcionalidad en la Imposición de la Pena, Tuvo como objetivo analizar el delito de abuso sexual a la luz de la unidad de la acción y establecer cómo una valoración errónea en este tópico podría generar la imposición de una pena desproporcional e irracional para el imputado. La metodología usada fue una investigación cualitativa, en el sentido de que se ejecutará un trabajo de recopilación de jurisprudencia e información referente a los temas de investigación, en artículos de revista, libros y trabajos de

investigación. Concluye que, la posición que califica varios actos sexuales como un concurso material de delitos de abuso sexual (posición que se puede ejemplificar en el voto 2014-440, unificador de la materia) es contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena, por cuanto establece una aplicación análoga con el delito de violación en materia de unidad acción, sin valorar las diferencias del tipo; la posición jurisprudencial que califica varios actos sexuales como un único delito de abuso sexual (posición del voto 2018-157) se encuentra en armonía con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, ya que recurre a los criterios normativo y finalista, así como al espacial-temporal para limitar la existencia de la acción jurídicamente relevante.

Panyella y Agustina (2020), en su artículo científico, titulado Redefiniendo los Delitos Sexuales Facilitados Mediante el uso de Sustancias Psicoactivas, Chile. Tuvo como objetivo analizar las soluciones jurídicas (ya sea a nivel legislativo o jurisprudencial) en Italia, Francia, Reino Unido y Chile. Y todo ello se realizará, con el objetivo de (3) ahondar en las cuestiones dogmáticas que suscita el consentimiento sexual y, tras plantear una taxonomía de los delitos sexuales cometidos en ausencia de consentimiento, apuntar las oportunas mejoras en la legislación (de *lege ferenda*), o en la aplicación e interpretación de dicho precepto. Concluye que, En el caso concreto de los delitos sexuales cometidos mediante sumisión química se ha justificado la necesidad de un especial enfoque valorativo, ya que se trata de un ataque especialmente grave por la alevosía que le es inherente: imposibilita de forma absoluta cualquier tipo de resistencia o defensa por parte de la víctima, por la peligrosidad objetiva que comporta y la reprochabilidad o malicia que entraña.

Enríquez (2018), en su tesis para optar la licenciatura en la Universidad de Costa Rica, titulada El vínculo jurídico existente entre los múltiples accesos carnales y el concurso de delitos en el delito de violación sexual. Tuvo como objetivo explicar mediante un análisis jurídico los múltiples accesos carnales (anal, vaginal y oral) como fundamento del delito de violación, así como su relación jurídica con el concurso de delitos según corresponda el caso concreto. La metodología usada fue doctrina, tanto nacional como internacional, ésta permitirá definir y

sistematizar conceptos, de igual modo la doctrina ayudará a jerarquizar la información para así poder abrir camino a la investigación. La utilización de revistas y libros, físicos y electrónicos. Concluye que, es muy importante valorar en una agresión sexual como la violación sexual, cinco aspectos de peso, tales como la voluntad final del sujeto activa, la cercanía espaciotemporal de la acción, el enjuiciamiento social y jurídico, el bien jurídico afectado y la unidad del sujeto pasivo.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Anicama (2022), en su tesis para optar la licenciatura en la Universidad Cesar Vallejo, Lima, titulada Violación Sexual de Menores como Agravante en la Modalidad de Violación en Estado Inconsciente o Imposibilidad de Resistir, Arequipa. Tuvo como objetivo "Analizar el Art. 171° Código Penal respecto de Violación Sexual de Menores de edad como una agravante en la modalidad de Violación en Estado de Inconciencia o Imposibilidad de Resistir". La metodología usada fue el cualitativo, que genero conocimientos para las entrevistas. Concluye que, se analizó el Art. 171° del Código Penal respecto de la regulación de la Violación Sexual de Menores de edad como una agravante en la modalidad de Violación en Estado de Inconciencia o Imposibilidad de Resistir, realizando un análisis de la norma y de las opiniones de las entrevistas, lo cual dio como resultado considerar que la Protección de los menores de edad inmersos en esta conducta, son la motivación para dictar una mayor condena.

Palomino (2021), en su tesis para optar la licenciatura en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote ULADECH, Ayacucho, titulada Calidad de Sentencias sobre el Proceso Penal de Violación Sexual de Persona en Incapacidad de Resistir, en el expediente Nº 00329-2017-40-0501-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ayacucho - Huamanga, 2021. Tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La metodología usada fue de tipo básico, nivel exploratorio descriptivo, enfoque cualitativo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Concluye que, la calidad de las sentencias

de primera y segunda instancia fueron, de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Cubas (2018), en su tesis para optar la licenciatura en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote ULADECH, Lambayeque, titulada Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Violación a Persona en Estado de Inconsciencia, en el Expediente n° 3393-2013-14-1706-jr-pe-02, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2018. Tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias en estudio. La metodología usada fue cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Concluye que, la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta respectivamente.

Castillo y Rodríguez (2018), en sus tesis para optar la licenciatura en la Universidad Nacional de Ucayali, Pucallpa, titulada La Eficacia de las Disposiciones Penales en el Control del Delito de Violación Contra la Libertad Sexual de Menor de Edad en el Distrito Judicial de Ucayali, 2012-2016, Pucallpa. Tuvo como objetivo Determinar la eficacia de las disposiciones del Código Penal peruano en el control del delito contra la libertad sexual de menor de catorce años en el Distrito Judicial de Ucayali, 2012 a 2016. La metodología usada fue de tipo aplicado, de nivel descriptivo – explicativo, de diseño y esquema de la investigación, es por objetivos no experimental. Concluye que, se ha logrado determinar que, la aplicación del Código Penal en el delito de violación sexual, no cumple una función satisfactoria, obteniendo como resultado el 66% de desaprobación de los encuestados al indicar que, al aplicar las disposiciones penales se va a obtener resultados positivos en la disminución del delito, acción que no ha sido contrastado con los resultados de la investigación, Por lo que, sostenemos que la ley penal es inefectiva para disminuir o erradicar este tipo de delito y pon ende no se va a obtener resultados positivos.

2.1.3. Antecedentes Locales o regionales

Ramos (2021), en su tesis para optar la licenciatura en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote ULADECH, Huaraz, titulada Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, expediente N° 01142-2016-60-0201- JR-PE01; del distrito judicial Áncash, Huaraz 2021. Tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia en el proceso judicial sobre violación sexual a menor de edad, todo el análisis se realizó conformé a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. La metodología usada fue cualitativa – cuantitativo, el nivel de investigación exploratorio y de tipo de diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Concluye que, determinamos que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia tuvieron los rangos de muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Chauca (2019), en su tesis para optar la licenciatura en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote ULADECH, Huaraz, titulada Calidad del proceso concluido en el delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edadexpediente n° 01056-2014-35-0201-jr-pe, Ancash, Huaraz – 2019. Tuvo como objetivo el análisis de las sentencias emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz y la sentencia emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones, y su efecto jurídico en el Distrito Judicial de Ancash. La metodología usada fue de tipo cualitativo y cuantitativo, ya que para la redacción de las bases teóricas y conceptuales se ha tomado información de estudios jurídicos y jurisprudenciales de libros, revistas jurídicas y sitios web. Concluye que, la calidad del proceso concluido en el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor, en el Expediente N° 01056-2014-35-0201-JR-PE-01- Huaraz, 2019, de fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Castro (2021), en su tesis para optar la maestría en la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Huaraz, titulada, Valoración de la prueba científica en las sentencias en casos de violación sexual en el juzgado supraprovincial de

Huaraz, 2014-2017. Tuvo como objetivo determinar cómo influye la valoración de la prueba científica en las sentencias en casos de violación sexual en el Juzgado Supraprovincial de Huaraz, 2014-2017. Concluye que, Las pruebas científicas admitidas, actuadas y valoradas por los jueces de los juzgados supraprovinciales de la ciudad de Huaraz en los casos de violación sexual, influencian en gran medida en el sentido de sus decisiones, aun cuando no lo valoran suficientemente y cuando ello genere ausencia de motivación en las sentencias. En los procesos de terminación anticipada no se valora las pruebas científicas, lo cual debe ser replanteado, para evitar autoinculpaciones falsas y proteger a los verdaderos responsables.

Guerrero (2022). En su tesis para optar la licenciatura en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote ULADECH, Huaraz, titulada Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito violación sexual en grado de tentativa, expediente n° 00328-2017-40-0201jr-pe-01, distrito judicial de Ancash-Huaraz. 2022.Tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La metodología usada fue e tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Concluye que concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El proceso común

2.2.1.1. Concepto

Monzon (2019), sobre el proceso común "El proceso común es un nuevo modelo procesal penal que traer el código procesal del 2004 dentro de su sistematización y concepción de carácter acusatorio, que tiene muy marcadas diferencias del sumario inquisitorial regulado por el decreto legislativo 124 vigente aun, del ordinario mixto o inquisitivo reformado de la década del 20 del código de procedimientos en materia criminal, derogado, y del 40, con el código de procedimientos penales aún vigente en algunos distritos judiciales."

León (2009), sobre el proceso común nos dice que "El proceso común, establecido en el Nuevo Código Procesal Peruano (en adelante NCPP), se encuentra

organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral."

2.2.1.2. Principios aplicables

2.2.1.2.1. Carácter acusatorio

Las etapas de acusación investigación y juzgamiento tienen una clara distribución a cada encargado para cumplir su rol especifico en cada etapa**.** Quien dirige una investigación es el Fiscal, ello con la ayuda de la PNP, y de lo que se encarga el juez es de controlar y garantizar que se cumplan los derechos fundamentales, y también dirige el juicio oral.

2.2.1.2.2. Presunción de inocencia

Cuando se inicia un proceso y durante ello, el acusado es considerado inocente y su trato debe ser a como se le está considerando, porque si aún no se ha demostrado lo contrario y se le haya hecho responsable mediante una sentencia motivada debidamente, no se le puede dar un trato diferente, para todo esto es necesario actividad probatoria suficiente, que sean obtenidas y actuadas con las adecuadas garantías procesales.

2.2.1.2.3. Disposición de la acción penal

La acción penal no puede ser ejercitada, el Fiscal podrá abstenerse, esto mediante mecanismos como los acuerdos preparatorios y el principio de oportunidad.

2.2.1.2.4. Plazo razonable

"Toda persona tiene derecho a ser procesada dentro de un plazo razonable."

2.2.1.2.5. Legalidad de las medidas limitativas de derechos

Para que las medidas limitativas de derechos cuenten con la legalidad del caso deberá ser dictada por una autoridad judicial, con las garantías que la ley establece, en modo y forma. Se impondrá por medio de una resolución motivada, a instancias de una parte procesal legítima.

2.2.1.2.6. Derecho de defensa

El derecho de defensa implica una serie de derechos dentro de el, como el de tenerte un abogado, información de los cargos que se le están formulando, tener

un tiempo razonable para preparar su defensa. Este derecho tiene alcances en todo estado y en cualquier grado del procedimiento, de acuerdo a como la ley lo diga.

2.2.1.2.7. Oralidad

Este principio en un principio en común que comparten otras etapas o instancias de un proceso como el juicio oral, la investigación preparatoria y también la fase intermedia, eso mediante las audiencias preliminares.

2.2.1.2.8. Contradicción

Los que intervienen en cualquier instancia de un proceso tienen el derecho y la facultad de formular su alegato de contradicción.

2.2.1.2.9. Imparcialidad

El juez deberá de ser un ente imparcial, totalmente ajeno a la investigación, pues él es el garante de justicia, que hará que se respeten los derechos fundamentales.

2.2.1.2.10. Publicidad

El juicio oral tiene como la característica de ser público, ya que hay otras etapas como la investigación preparatoria, que es privada, para terceros ajenos al caso, y la defensa debe solicitar siempre copias de los expedientes al juez y al fiscal, pero hay casos en los que se aplicara la reserva.

2.2.1.2.11. Legitimidad de la prueba

Toda prueba siempre será sometida a una valoración, siempre y cuando haya sido incorporado al proceso de manera legítima, legal, aquella prueba que haya sido obtenida de manera ilegal y violando lo que la ley manda, carecerán de efecto.

2.2.1.2.12. Derecho de impugnación

Para que las resoluciones sean impugnables debemos tener claro cuáles son los medios y cuáles son los casos que la ley establece como impugnables.

2.2.1.3. Etapas del proceso común

2.2.1.3.1. Preliminar

2.2.1.3.1.1. Concepto

León (2009), en cuanto a la etapa preliminar nos dice que “En un momento inicial y por un plazo de 20 días, el Fiscal conduce, directamente o con la intervención de la Policía, las diligencias preliminares de investigación para determinar si debe pasar a la etapa de Investigación Preparatoria. Estas implican realizar los actos urgentes o inaplazables para verificar si han tenido lugar los actos conocidos y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas y asegurarlas debidamente. Cuando la Policía tenga noticia sobre la comisión de un delito, debe comunicarlo al Ministerio Público, pudiendo realizar y continuar las investigaciones que haya iniciado y practicar aquellas que le sean delegadas una vez que intervenga el Fiscal. En todos los casos, la institución policial debe entregar el correspondiente informe policial al Fiscal.”

De acuerdo a las diligencias preliminares, el fiscal calificará la denuncia, si el hecho no es calificado como un delito, pues no será justificable penalmente, entonces el que Fiscal deberá el archivo de la actuación. Pero si el caso fuera contrario, y el acto penal no prescribiera aun y falte identificar a los partícipes o autor, el fiscal ordenara para que se procedo a ello, también hay la opción de disponer la reservar de la investigación. Y, por último, de acuerdo a los indicios que se recojan de todos los informes y diligencias preliminares, si se determina que existe un delito, y no haya prescrito, entonces el imputado estaría cumpliendo con todos los requisitos de proceder, y es aquí donde el fiscal dispone la continuación y formaliza la investigación preparatoria.

2.2.1.3.2. Intermedia

2.2.1.3.2.1. Concepto

León (2009), y en cuanto a la etapa intermedia refiere que “Esta segunda etapa se centra en la decisión adoptada por el Fiscal luego de haber culminado la Investigación Preparatoria de pedir el sobreseimiento de la causa (se abstiene de la acción penal, evitando el proceso penal y la imposición de la pena al existir un acuerdo entre imputado y víctima que busca la reparación del daño causado) o la acusación.”

El sobreseimiento puede ser parcial o total. La toma de esta decisión se debate en una audiencia preliminar que es convocada por el Juez de la "Investigación Preparatoria" y si procede, será de carácter definitivo y tendrá la autoridad de cosa juzgada, y se ordenará el archivo de la causa.

Por otro lado, si el fiscal toma la decisión de formular la acusación, el juez de "Investigación Preparatoria" tiene como función de convocar a una audiencia preliminar, con el objeto de poner en debate si procede o si es admisible de todo lo que se ha planteado y si las pruebas son pertinentes.

2.2.1.3.3. Juzgamiento

2.2.1.3.3.1. Concepto

León (2009) respecto a la etapa de juzgamiento nos dice que se "Constituye la fase de preparación y realización del Juicio Oral, la misma que finaliza con la sentencia. La parte central es el juicio oral en sí mismo, espacio donde las partes han asumido posiciones contrarias y debaten sobre las pruebas en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. Previa a esta fase, el Juez de Investigación Preparatoria notifica al Fiscal y demás sujetos procesales sobre el Auto de Enjuiciamiento. Este magistrado hará llegar al Juez Penal el auto y los actuados, los documentos, objetos incautados y pone a su orden los presos preventivos dentro de las 48 horas de hecha la notificación."

2.2.1.3.3.2. Facultades

2.2.1.3.3.2.1. Rol del fiscal

Sánchez (2009), sobre el rol del fiscal refiere "Éste debe ejecutar la acción penal de oficio a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial (art. 1º y 60º del NCPP en concordancia con el art. 159º de la Constitución). Lo dicho implica que la investigación del delito, además, se encuentra conducida por el Fiscal. Hay que recalcar que el Fiscal es titular exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de que el ejercicio privado de la misma –regulado por el art. 459º del NCPP y los subsiguientes de la sección IV del Libro V del mismo- esté reservado

a la parte agraviada de los delitos referidos mayormente al honor y regulados por los artículos 130ª y 138ª del Código Penal."

2.2.1.3.3.2.2. Rol del juez penal

Sánchez (2009), respecto al rol juez nos dice que "En el nuevo proceso penal el Juez no se encarga de delimitar el objeto del proceso, puesto que las responsables de ello serán las propias partes.

Es así que en el cambio al modelo acusatorio formal "el Juez pasa a ser, exclusivamente, un órgano jurisdiccional que garantiza los derechos fundamentales y procesales de las personas involucradas en la investigación preparatoria, luego decide el paso al juicio oral a través del control jurisdiccional que realiza en la etapa intermedia y finalmente, otro juez, dirige la etapa de juzgamiento"

2.2.1.4. Los sujetos del proceso

2.2.1.4.1. El juez

2.2.1.4.1.1. Concepto

De manera concreta, según el nuevo proceso penal el Juez vendría a ser un tercero que será totalmente imparcial respecto a las dos partes, y observara pasivamente la contienda de estas dos partes, pero una contienda que sea con igualdad contradicción y armas.

2.2.1.4.1.2. Atribuciones

En cuanto a las atribuciones del juez, en este caso el juez penal la Corte Superior de Justicia se manifiesta que "El Juez de Juzgamiento, juzga y sentencia en los procesos penales. La competencia como Unipersonal o Colegiado se determina en función al extremo mínimo de la pena a imponerse. Si esta es mayor a los 06 años el competente es el Juzgado Colegiado integrado por los tres jueces unipersonales. Si dicha pena es menor a los 06 años, el competente es el Juez Unipersonal."

2.2.1.4.2. El Ministerio Público

2.2.1.4.2.1. Concepto

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos

y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación." (Ley Orgánica Del Ministerio Público, Decreto Legislativo Nº 052/ Art.1)

2.2.1.4.2.2. Facultades

Las funciones o facultades del Ministerio Publico se encuentran estipulados en el artículo 60° del CPP, haciendo mención de dos puntos, la primera nos dice que el M.P. es el titular de la acción penal y que actúa ya sea de oficio o porque la victima lo solicite, y esto se da ya sea porque la policía de aviso o la sociedad lo haga saber; en el segundo puntos menciona que el Fiscal que es el representante de M.P. estará desde inicio a fin en el proceso, es el quien conducirá ello, y es por ello que la policía deberá de estar al servicio y ayuda de todo lo que el Ministerio Público necesite, pero todo dentro de lo que a su función corresponde.

2.2.1.4.2.3. La acusación

2.2.1.4.2.3.1. Concepto

Pasión por el Derecho (2021), en su blog precisa sobre que "La acusación es el acto de postulación del Ministerio Público mediante el cual introduce, fundadamente, la pretensión penal y, en su caso si no existe actor civil constituido en autos o no se ha renunciado al ejercicio de la acción civil o comunicado que se hará en sede jurisdiccional civil, la pretensión civil."

2.2.1.4.2.3.2. Contenido de la acusación

El artículo 249° CPP en su inciso 1, establece que es lo que debe de contener una acusación que es formulada por el fiscal que se responsable

del caso, se garantiza que dicha acusación es debidamente motivada y por ello dentro de ella contara los aspectos siguientes:

Los datos específicos del acusado, ello para individualizar e identificar al sujeto, todos los hechos del que se acusa deberán de ser debidamente precisadas, de forma clara, precisa e independiente, el juez deberá de indicar y exponer con pormenores y detalles los elementos de convicción, que justifiquen la necesidad de acusar a los acusados, el fiscal de manera contundente deberá de establecer qué tipo de participación tuvo el acusado en los hechos, es decir que título se le está dando, autor, coautor, autor mediato, cómplice, etc., algo muy importante que debe contener una acusación también es que se refiera las circunstancias que hacen posible por disposición legal, que el juez ordene la disminución de la pena, esto si el acusado es sentenciado como culpable, en la elaboración de la acusación el fiscal deberá de mencionar los artículos del CP donde se tipifiquen los hechos que están siendo objetos de acusación, el fiscal deberá de especificar la pena que propone para el acusado, deberá estar también el monto de la reparación civil que se pretende, se deberá precisar que bienes o han sido embargados o incautados en la investigación, casi finalizando la acusación deberá contener la lista de testigos y peritos, al finalizar la acusación el fiscal deberá de hacer un recuento o una reseña de todos los medios de prueba que se ofrecieron.

2.2.1.4.2.3.3. Conocimiento de la acusación por los sujetos procesales.

Cuando el juez de la investigación preparatoria recepciona la acusación, de inmediato deberá notificar el contenido de esta a todas las otras partes del proceso. En la notificación ira adjunta una copia simple de la acusación fiscal.

Salinas (2017) nos dice que “Respecto al acusado, el acto procesal de notificarle la acusación es fundamental para el debido proceso, pues se materializa el derecho de todo procesado de conocer previamente la acusación. El Tribunal Constitucional ha precisado que, en buena cuenta, la finalidad de este derecho es brindarle al acusado en forma oportuna

todos los elementos de hecho y de derecho, así como los medios probatorios que fundamentan la acusación con el fin de que este pueda ejercer en forma adecuada y razonable su derecho a la defensa"

2.2.1.4.2.3.4. Audiencia de control de acusación

Salinas (2017) en cuanto a la audiencia de control de acusación dice que "Presentados los escritos y requerimientos de los sujetos procesales, o vencido el plazo máximo de diez días, el juez de la investigación preparatoria que dirige esta etapa, mediante auto señalará día y hora para la realización de la audiencia preliminar de control de acusación. Esta audiencia se desarrollará dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días. Plazo que no se viene cumpliendo por la excesiva carga procesal que vienen afrontando los juzgados de investigación preparatoria en todas las Cortes que están aplicando el Código Procesal Penal de 2004."

2.2.1.4.2.3.5. El acusado

Como ya se tiene conocimiento, el acusado es aquella persona para la que se hace una solicitud de una pena, esto porque se le está imputando un delito, una vez que se haya iniciado el proceso penal y se finalice la instrucción. La acusación será tramitada mediante la interposición de un escrito de acusación, y en ella se solicitará la condena del acusado.

2.2.2. La reparación civil

2.2.2.1. Concepto

Respecto a la reparación civil, tendremos como base o referencia de entendimiento la posición y afirmación de una abogada penalista.

Poma (2013) Define a la reparación civil como una consecuencia jurídica del delito, que es impuesta juntamente con la pena al declarado culpable o responsable del delito. Tal vez no sea indispensable cuando se impone una pena, pero si es considerada como un mecanismo que satisface el interés de la víctima; entonces es importante mencionar que no siempre la reparación civil se vaya a determinar con la pena, ya que la pena solo necesita una

conducta culpable, típica y antijurídica, pero para la reparación civil será necesario comprobar que existe un daño.

De esta afirmación se desprende una idea más específica y sencilla de entender la reparación civil, pues esta no sería más que la responsabilidad, económica, pecuniaria de un sentenciado para con su víctima o afectado, este no el objetivo principal de lo que se busca en una sentencia, pero es una manera de satisfacer a la víctima en su búsqueda de justicia.

2.2.2.2. Extensión de la reparación civil

En nuestro C.P. esta establecido los alcances o contenido de la reparación civil, en el artículo 93° para ser específicos, menciona que la reparación civil comprende dos modalidades la primera dice que se restituya el bien dañado o afectado y si eso fuere imposible se deberá pagar el precio del valor del bien que haya sido dañado; la segunda es que el daño o perjuicio como tal sean indemnizados.

García (2008) sobre la reparación civil manifiesta que "La segunda cuestión derivada de la afirmación que hemos destacado del precedente vinculante hace una precisión sobre el alcance de la reparación civil derivada del delito. En el precedente vinculante se señala concretamente que la mencionada reparación civil debe reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima. De esta afirmación del precedente vinculante se desprenden los criterios que delimitan el ámbito de aplicación de la reparación civil en el proceso penal."

2.2.3. La prueba

2.2.3.1. Concepto

Neyra (2010), en cuanto a la prueba se refiere que "Todo aquello que tiene mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad de prueba pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia"

2.2.3.2. Objeto de la prueba

Es todo lo que necesite ser averiguado, demostrado y conocido, no necesariamente los hechos si no las afirmaciones realizadas. Tener en cuenta que una prueba es un dato que tiene el carácter de objetivo y será incorporada en un proceso, y esto tendrá la capacidad de generar conocimiento ya sea cierto o probable.

2.2.3.3. La valoración de la prueba

Alejos (2019), afirma que "Uno de los principios base del proceso penal es el de valoración probatoria: aquel que viene a configurar, en buena cuenta, la percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso"

La valoración de la prueba va a permitir que se lleve a cabo un análisis crítico de todas las pruebas que se practicaron, puesto que se aprecia, estima o reconoce la valoración a la que se ha podido llegar sobre las fácticas afirmaciones, y se concluirá con la comprobación de un hecho.

2.2.3.4. La pertinencia de las pruebas

Es la exigencia de que en los medios probatorios deben tener una directa o indirecta relación con el hecho que está en proceso. Idoneidad o conducencia, esto quiere decir que el legislador está en la facultad de pedir que ciertos hechos deban ser probados por medios de medios probatorios específicos o determinados.

2.2.3.5. Pruebas actuadas en el caso examinado

2.2.3.5.1. La prueba documental

2.2.3.5.1.1. Concepto

"La prueba documental es el instrumento probatorio que se compone por la representación de un acto humano configurado en un documento, entendiéndose por documento al soporte reconocido en forma expresa. En los cuales es posible advertir un manifiesto contenido; así, se consideran dentro de esta división los escritos, deben contener una representación del actuar humano" Iriarte (2023)

2.2.3.5.1.2. Clases de documentos

2.2.3.5.1.2.1. Acta de intervención policial

Este documento es el inicio de una investigación, pues este contiene cómo, cuándo y dónde sucedieron los hechos y como fue la intervención policial.

En el expediente objeto de estudio de esta tesis, el acta de intervención policial, contiene fechas y detalles desde antes que la policía fuera alertada, de que un posible hecho punible se estuviera dando, en este caso el delito de violación de persona en estado de inconciencia o en imposibilidad de resistir, se puede observar en este documento todos los hechos señalados de principio a fin, de qué manera actuó la policía frente a la situación en la que se encontraban, terminando los detalles hasta que los implicados en este presunto delito son trasladados a la comisaria de su jurisdicción, con las respectivas actas que la situación ameritaba.

2.2.3.5.1.2.2. Acta de situación vehicular

En este documento se deberá registrar las condiciones o la situación de cualquier vehículo que se encuentre en el lugar de los hechos de investigación, registrando detalles específicos y característica del vehículo.

En el caso analizado el acta de situación vehicular se realiza a una foto, donde se registra la fecha y la hora, la placa y las características del vehículo, y se detallan las condiciones en la que se encuentra el vehículo tanto por dentro como por fuera, y se menciona quienes firman el acta.

2.2.3.5.1.2.3. Acta de constatación fiscal

Esta acta consiste en que el fiscal debe examinar en qué estado están las personas, rastros, lugares y otros, que podrían ser de utilidad para averiguar el hecho o también la individualización de los partícipes.

En el expediente sujeto de análisis se presenta un acta de constatación fiscal donde se consideran dos puntos, en el primero se describe y especifica el área geográfica, la carretera carrozable, terrenos de cultivo, etc., en el segundo se detalla las características del lugar, viendo una

vivienda, encontrado ahí a una testigo, quien da una pequeña declaración, siendo esta registrada en esta acta.

Del resultado de conocimiento del presente caso, entiendo que la presencia de la fiscal, se dio una fecha posterior a la fecha en que se dieron los hechos.

2.2.3.5.1.2.4. Protocolo de pericia Psicológica

El protocolo de pericia psicológica será emitido por un psicólogo del Instituto de Medicina Legal, aquí se deberá de encontrar, los hechos narrados por la víctima o la presunta víctima desde su versión frente al psicólogo, de manera natural y fluida, sin presión alguna, este protocolo finalmente tendrá una conclusión de parte de del psicólogo.

El protocolo de pericia psicológica que se encuentra en el caso que se está analizando, se ve que es emitida por un psicólogo del Instituto de Medicina Legal, y dentro de ello, se encuentra la versión de los hechos de la presunta víctima, de manera fluida y espontánea, y al final se tiene una conclusión a la que llega el psicólogo.

2.2.3.5.1.2.5. Certificado de antecedentes penales

Consulado del Perú (2020), define el certificado de antecedentes penales, que "Es el documento oficial autorizado por el Registro Nacional de Condenas del Perú que acredita si una persona ha sido condenada o no, mediante una sentencia firme, por la comisión de un delito. Este documento es requerido por las autoridades españolas para diversos trámites como la obtención de la nacionalidad española, solicitudes de arraigo, reagrupación familiar, etc."

En el caso analizado se presenta el certificado de antecedentes penales del acusado, donde se advierte que este no cuenta con antecedentes penales.

2.2.3.5.1.2.6. Copia certificada de acta de nacimiento

Es el documento que demuestra o garantiza la edad de una persona, su lugar de nacimiento, también se conoce por medio de este documento los datos de tus padres, ello en un proceso penal es importante.

En el expediente sujeto de análisis, se presentaron dos copias certificadas de acta de nacimiento, una de la víctima, que por medio de este documento se advierte que se trata de una menor de edad de 14 años, y otra del acusado, que también mediante este documento se advierte que para el momento en el que se dieron los hechos tenía 18 años.

2.2.3.5.1.2.7. Acta de entrevista única

La entrevista única se va a documentar por medio de un acta que será suscrita por el fiscal y to dos los demás que intervengan en ella como el psicólogo que desarrolla la entrevista en la "Cámara Gessell", de esta manera es como se materializa el acta de entrevista única.

En el caso que está siendo analizado, el acta de entrevista única se encuentra en un CD, y contiene, la presentación del psicólogo encargado de desarrollar la entrevista única en "Cámara Gessell", también las preguntas que se le formula a la menor, y las respuestas de esta.

2.2.4. La sentencia

2.2.4.1. Concepto

Rioja (2015), nos da un acercamiento al origen y concepto de la sentencia "la palabra sentencia procede del latín sentiendo, que equivale asientiendo; por expresar la sentencia lo que se siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable."

La sentencia es considerada como uno de los actos jurídicos procesales más importantes en un proceso, ya que por medio de el, se dan fin al proceso, pero no solo eso, sino que también aquí es cuando el juez ejerce el (deber-poder) que tiene la investidura de ello, y mediante la aplicación de la norma declara

el derecho que corresponde al coso especifico, con el objetivo de que se logre la paz y la justicia social.

2.2.4.2. Estructura

En el artículo 394° del NCPP se encuentran los fundamentos para todas las sentencias, de cómo deberían de ser estructuradas. El articulo 398 por su parte regula los elementos específicos en casos donde las sentencias sean absolutorias, y el artículo 399° hace lo mismo en cuanto a sentencias condenatorias.

La sentencia tiene tres partes la primera es la parte expositiva, luego seguirá la parte considerativa y por último la parte resolutiva. Estas partes se han podido ver de manera claro en el caso o expediente que viene siendo analizado en este trabajo de investigación, se ve cómo en la parte expositiva se exponen los fundamentos de hecho y los de derecho, en la parte considerativa de la misma manera se ve las consideraciones y las motivaciones del caso en específico y finalizando en la parte resolutiva es claro y específico como los jueces resuelven el caso.

2.2.4.3. Requisitos de la sentencia penal

El artículo 394 del CPP básicamente contiene los requisitos con los que debe de contar una sentencia, la primera es que se debe mencionar al juzgado penal, lugar y fecha en la que se dictó la sentencia, nombres de jueces y las partes también, y datos del acusado; el segundo nos dice que se deberá de narrar los hechos y circunstancias, por al que se está dando la acusación, las pretensiones de Ministerio Publico las penales y civiles que están introducidas en el proceso, y obviamente lo que la defensa dela acusado pretende, el tercer requisito es que este la motivación completa, lógica y clara de cada uno de las circunstancias y hechos, ya sean consideradas como probadas o improbadas y como sustento de ello la valoración de la prueba, e indicando el razonamiento que justifique ello; el cuarto es que los fundamentos de derecho deberán de estar con presión de todas las razones legales, doctrinales o jurisprudenciales ya que ello servirá para que se pueda calificar y fundar jurídicamente las circunstancias y los hechos; el quinto

requisito nos habla de la parte resolutiva y lo que ella debe contener también, aquí la condena o absolución debe ser expresa y clara, para el o los acusados por cada uno de los delitos que se les ha hecho responsables, debe contener también, si ese fuera el caso un pronunciamiento sobre las costas, y que se hará con los instrumentos, efectos del delito o piezas de convicción , finalmente en el sexto requisito nos dice que deberá de contener la firma del juez o los jueces

En el expediente que se está analizando, en ambas instancias las sentencias han cumplido en todo en cuanto la ley lo solicita, se cumplen con los seis requisitos que se encuentran en el artículo 394° del CPP más algunos otros criterios que el juez o los jueces consideraron necesario.

2.2.4.4. La sentencia condenatoria

Rosanía (2023), en cuanto a la sentencia condenatoria nos menciona que esta es un pronunciamiento judicial que da aviso de que el proceso penal termino, y donde también se define la responsabilidad de una persona en cuanto a su participación en un delito, además a los sujetos vinculados y las obligaciones de estos por medio del condenado; en la sentencia condenatoria se plasma los hechos donde participan los acusados, victimas, expertos, testigos, terceros, garantes, determinadores e intervinientes.

El NCPP en el artículo 399°, respecto a la sentencia condenatoria estipula en cinco amplios puntos lo siguiente, en el primer punto os menciona que deberá de fijar una sentencia condenatoria, ellos serían las medidas de seguridad o las penas, si existieran, o si fuera posible, las alternativas a la pena privativa de libertad y obligaciones del condenado, y si se quedara en una pena privativa de la libertad, ello se descontaría desde el día en que el condenado fue detenido, ya sea por detención en el extranjero, detención preliminar, o domiciliaria; en el segundo punto nos dice que en cuanto a lo que a medidas de seguridad se refiere a que se fijara una fecha provisional a la que la condena termine, y se descontaran el tiempo de una detención preliminar o preventiva, para el pago de la multa también se fijará una fecha ; en el tercer punto este artículo se refiere a si las penas se unificaran o no, ello será resultado de un

debate previo, si se concluye que no, se revocara el beneficio penitenciario, en el cuarto punto hace referencia que en la sentencia condenatoria también se decide lo que es la relación civil, y todo lo que a ello respecte, y por último en el quinto punto nos dice que, una vez dado la lectura del fallo si el condenado esta en liberta el juez deberá de ordenar su detención preventiva, si se considera o valora que este no se pondrá a derecho después de firmar a sentencia.

Del expediente analizado en el presente trabajo de investigación, en cuanto a la sentencia condenatoria podemos extraer que las dos sentencias de ambas instancias cumplen con lo que la norma y la doctrina solicitan que debe de ser y contener una sentencia condenatoria correcta y legítima.

2.2.4.5. El principio de motivación en la sentencia

2.2.4.5.1. Concepto

(De la Rúa, 1991, como se citó en Sarango, 2008), señala que el principio de la motivación de una sentencia es un elemento intelectual, que tiene un contenido valorativo, lógico, crítico e intelectual, y consiste un conjunto de razonamientos de derecho, pero sobre todo de hecho en el que un juez apoyara su decisión.

(Zabala, 1990, como se citó en Sarango, 20008), refiere que, "La motivación constituye un juicio lógico que se desarrolla alrededor de la pretensión. El juez al momento de sentenciar debe exponer, a las partes y a la sociedad, las razones que han tenido para resolver en la forma constante en la parte dispositiva de la sentencia… Para estimar o desestimar la pretensión punitiva, el juez debe ponerla en relación con el derecho objetivo… Pero, además, en el caso que el juez estimare la pretensión punitiva, la motivación o parte lógica de la sentencia debe comprender también las causas de la calidad y de la cantidad de la pena, es decir, las razones por las cuales se impone el máximo o no se admite la variación o, en su defecto, se atenúa la pena. Por otro lado, si se estima la pretensión, se debe incorporar en la motivación el fundamento para establecer la calidad de la pena, o en su caso, la razón para que proceda

la imposición de ciertas medidas de seguridad proyectadas inclusive para el tiempo posterior al de la ejecución de la condena"

2.2.4.5.2. La motivación en el marco constitucional

Garrido (2017), nos dice que la principal fuente de ordenamiento jurídico es la constitución y este recoge y contiene las bases fundamentales de la justicia que serían los principios, garantías y derechos; también es el eje central del Estado de derechos y la constitución es la carta magna, superior al resto de otras leyes las que deben de respetar las garantías constitucionales y los principios.

Para cualquier resolución la motivación le va a representar validez, ello es propio de estados constitucionales, la motivación va a explicar las razones del porque se está empleando la fuerza de la ley de una u otra forma frente a un hecho o acto punitivo, con el objetivo de limitar al Estado respecto a su arbitrariedad, explican Garza y Álvarez (2009).

Vásquez (2020), expresa que, la motivación al ser un elemento constitutivo de un proceso debido y también la seguridad jurídica, se transformaría en un derecho fundamental que es reconocido en la constitución, por ende, su aplicación debe de ser inmediata y directa y es obligación de todo administrador de justicia.

Es así que el Tribunal Constitucional del Perú, en cuanto a la motivación menciona que es un derecho, y por ello los órganos judiciales estan obligados a que las pretensiones que expongan las partes sean resueltas de manera congruente y lógica, sin desviaciones que puedan ocasionar modificación o alteración en el debate procesal.

2.2.4.5.3. La motivación en el marco legal

La motivación en el marco legal se sustenta en una institución y en su norma legal, la institución es el Poder Judicial en su ley orgánica. En la ley orgánica del Poder Judicial, específicamente en el artículo 12° titulado como motivación de resoluciones nos dice que, todas las resoluciones deberán de ser motivas, en excepción de resoluciones de

trámites, con responsabilidad a quien corresponda, y siendo sustentada obviamente la decisión, dicho pronunciamiento tiene alcances a los órganos jurisdiccionales que son de segunda instancia y dan la absolución del grado, en ese caso la lectura de los fundamentos de la resolución a la que se recurrió no estaría siendo suficientemente motivada.

2.2.4.5.4. Finalidad de la motivación

La motivación tiene la finalidad de contribuir a que en todo caso se concrete la obligación de que se ponga de manifiesto de manera clara y precisa las razones en la que se sostiene o sustenta una resolución y también va a contribuir en que se dé una correcta administración de justicia.

2.2.4.5.5. La motivación en la jurisprudencia penal

En un recurso de apelación de numero 1814-2019/Arequipa, la Corte Suprema se pronuncia y señala que se emitirá un pronunciamiento esto respecto a un punto puntual, pues en este caso se le habría restado importancia a pruebas como la declaración de la testigo y del perito, también las afirmaciones de los padres de la víctima, y otros, y se le estaría dando otro valor distinto a lo que estableció el juzgado penal colegiado de la primera instancia, es así que respecto a la motivación en la resolución tomada como ejemplo, la sala penal permanente había indicado lo siguiente

En el Recurso de Casación N° 1814-2019, Arequipa, se dice que una debida motivación de una resolución judicial es la garantía de los justiciables, ya que se enfrentan a la posibilidad de sufrir una arbitrariedad, y ello implica que cualquier decisión que se tome, esté sustentada en una sólida justificación ya sea interna o externa, dicho de otro modo, que las decisiones sean consecuencia del razonamiento objetivo, coherente y suficiente.

Lo que Sala Penal Superior valorara serán las pruebas que hayan sido presentadas en la audiencia de apelación y las pruebas periciales, las documentales, la anticipada y la preconstituida. También la Sala no

puede darle diferente valor a la prueba personal que tuvo contacto con el juez de primera instancia, a menos que sea cuestionado en segunda instancia por una prueba actuada. Respecto a lo último, el Tribunal no tiene autorización para cambiar la valoración o conclusión que se haga de su contenido o valor, en primera instancia por parte del órgano jurisdiccional. Esto por ende hace que el criterio fiscalizador se reduzca, pero no se elimina. En el caso en específico, la valoración que se le dio la prueba documental y personal, fue distinta, sin una motivación razonable como base a la posición que se está adoptando.

El testimonio de los padres de la víctima, el del perito, la trabajadora social, la tutora y los documentos presentados confirman periféricamente la versión que da la víctima y fue así que concluyo el Juzgado Penal Colegiado. En conclusión, se vulnero una garantía constitucional, y se relaciona con otra garantía que es el del debido proceso.

2.2.4.6. El principio de correlación

2.2.4.6.1. Concepto

Como conocimiento previo tenemos que el principio de correlación es o va implicar que una sentencia se pueda dar solo y únicamente sobre circunstancias o hechos que se encuentren sustentados o contemplados en la acusación, lo afirmado será sostenido a continuación por Quiroz.

Quiroz (2014), sobre este principio nos dice que "El principio de congruencia o correlación desempeña dentro del proceso penal un rol fundamental, pues, por un lado, garantiza el ejercicio del derecho a la defensa y, por otro lado, limita las facultades del juez al impedir cambios sorpresivos en la calificación jurídica"

2.2.4.6.2. Correlación entre acusación y sentencia

Muñoz (2021), cuando hablamos de correlación entre acusación y sentencia estamos haciendo referencia a la congruencia que debería de existir entre los términos de una acusación, que es realizada por el órgano oficial que está encargado de ejercer la acción penal y de todos los

pronunciamientos que son emitidos mediante una resolución de un órgano que es imparcial y es el encargado de juzgar.

2.2.4.6.3. El principio de correlación en la jurisprudencia

La jurisprudencia respecto al principio de correlación es variada, a continuación, a modo de ejemplo veremos que se dijo al respecto Casación

813-2016, Cañete, donde se presenta la siguiente situación "Hay una violación del principio de congruencia, si fiscal imputa violación por vía vaginal y fundamento de la sentencia refiere que hubo violación vía anal" en esta casación lo que se quiere determinar es si la sentencia referida a inobservado el principio de correlación procesal, la misma que corresponde al llamado principio acusatorio y como consecuencia la vulneración o violación del derecho a la defensa. En este caso los pronunciamientos de las diferentes instancias e instituciones como el Tribunal Constitucional, la Constitución Política respecto a la correlación procesal, han servido de apoyo para al final conseguir que las sentencias de las instancias anteriores quedar nulas y se fundaba la casación.

En esta casación el Tribunal Constitucional indico que la correlación entre acusación y sentencia es un límite que posee el órgano jurisdiccional respecto a la potestad de resolver, siempre y cuando garantice que las calificaciones que se dan dentro de un proceso penal se respeten cuando se emita una sentencia. El juez tiene la facultad de apartarse de las acusaciones y pretensiones del fiscal, siempre y cuando se respete todos los hechos que configuran una acusación, sin cambiar el bien jurídico tutelado, también respetando el principio contradictorio y el derecho a la defensa.

2.2.4.7. La sana crítica

Ferrajolli (1995), nos dice que La sana critica es considera un arte, el arte de practicar y hacer un juzgamiento, pero atendiendo a la bondad, pero sobre todo a la verdad de los hechos ocurridos, sin caer en errores ni vicios,

mediante la ciencia y la equidad, la moral, la experiencia, la lógica, la dialéctica y todos los artes auxiliares y afines y la moral, con el objetivo de establecer y de alcanzar o lograr, con una debida motivación, la certeza de las pruebas que se generan en un proceso.

Es cierto que los juicios ya sean penales o civiles son ciencias que son base para juzgar la conducta del hombre que cometa algún acto punitivo, se explican en todas las normas que regulan las fases y los momentos procesales, dentro de ellos también se pone de manifiesto las decisiones sobre cuál será la situación de los bienes, de la situación jurídica de las personas, la culpabilidad o responsabilidad del que está siendo acusado, todo esto teniendo como base el análisis previo de la aprueba

2.2.4.8. Las máximas de experiencia

Respecto a las máximas de experiencia es difícil encontrar una definición precisa, pues esta resulta muy indeterminada es por ello que me resulta necesario realizar una cita directa del siguiente autor.

Para Friedrich (1973, p. 30), las máximas de experiencia "son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos."

2.2.5. El recurso de apelación

2.2.5.1. Concepto

Este recurso probablemente sea el más popular de todos los otros recursos, tanto así que en el lenguaje del día a día del derecho lo ha convertido en un sinónimo de impugnatorio, esto es consecuencia de que este sea el más usado e importante de todos los recursos.

Moreno (2008) considera a la apelación como una impugnación planteada frente a una resolución que perjudica al que apela y se apoya en otro órgano, esta vez superior a la otra, para que pueda resolver, en esta segunda decisión, se puede declarar la invalidez o la nulidad de la primera, ya sea por un vicio

procesal, o porque el juicio del órgano inferior sea considerado errado, así la decisión tomada tenga bases validas; o sea, la apelación es útil ya sea como medio de impugnación o como medio de gravamen.

2.2.5.2. Finalidad

De la definición citada líneas arriba se extrae o se entiende que, el objetivo del recurso de apelación es que, un tribunal superior a las instancias por las que paso el proceso, revise la resolución que fue dictada por otro órgano, pero inferior y si fuese necesario anule o modifique la resolución; dicho de otro modo, es un medio impugnatorio de una sentencia con la que no estemos de acuerdo porque no es favorable a ciertas pretensiones.

2.2.5.3. Trámite

El Poder Judicial enlista el tramite respectivo de recurso de apelación que a continuación se resumirá y explicara. El expediente que ingrese con una apelación deberá hacer su ingreso por la mesa de partes de la SCST; para que ingrese a relatoría el expediente será con el despacho diario, se enviara el expediente a la fiscalía para que se realice la emisión del dictamen y la resolución se elaborara con 10 días para el traslado del recurso y se conservara el expediente en la fiscalía hasta que se emita el dictamen; el dictamen junto al expediente serán recibidos por mesa de partes de la SCST; de la misma forma para que ingrese a relatoría el expediente será con el despacho diario, se realiza la resolución de envío dirigida a la secretaria de la SCST, para que se notifique a las partes procesales del dictamen; se elaboran las cedulas para notificar en la secretaria de SCST y son enviadas por courrier, hasta que se devuelvan los cargos, las cedulas se quedaran en el courrier, el expediente con los cargos ya adjuntados, que se recibió, será enviado a relatoría; el expediente ser ingresado a relatoría para esperar a que se dé el "señalamiento de la Vista de la Causa"; la "resolución de vista de causa" es elaborada, las cedulas de notificación son elaboradas y se envían por courrier, ello se desarrollara 10 días antes de que se dé la vista de la causa, las cedulas se quedaran en el courrier , hasta que se devuelvan los cargos, para que se realice la vista de la causa, se realiza la vista de la causa, se elabora la resolución que

será firmada por los 5 magistrados, para que la resolución se a notificada a las partes se le envía a la secretaria de la SCST; se elaboran las cedulas para notificar en la secretaria de SCST y son enviadas por courrier, las cedulas se quedaran en el courrier , hasta que se devuelvan los cargos el expediente con los cargos ya adjuntados, que se recibió, será enviado a relatoría; se elaborara la respectiva crónica de la resolución y también se ordena que el expediente se ha enviado a su órgano de origen y que se archive el cuadernillo.

2.2.6. Violación de persona en estado de inconciencia o en imposibilidad de resistir

2.2.6.1. Concepto

El delito de violación en estado de inconciencia o en imposibilidad de resistir, es uno de los delitos que lamentablemente ha ido en aumento en nuestra sociedad, a continuación, veremos algunas definiciones y conceptos de este delito.

Según la Sala Penal Permanente en la casación N° 697-2017 PUNO, 24 de abril del 2018 "La violación de una persona en estado de inconsciencia puede darse cuando dicha condición sea total o parcial, pues lo relevante en el caso es la situación transitoria por la cual el sujeto pasivo carece de aptitud para percibir, por medio de sus órganos corporales, las impresiones provenientes de los objetos externos. La ebriedad queda comprendida dentro de este alcance."

También la Sala Penal Permanente en la casación N° 697-2017 PUNO, 24 de abril del 2018 menciona que "La violación de una persona en estado de inconsciencia puede darse cuando dicha condición sea total o parcial, pues lo relevante en el caso es la situación transitoria por la cual el sujeto pasivo carece de aptitud para percibir, por medio de sus órganos corporales, las impresiones provenientes de los objetos externos."

Como podemos ver de la presente jurisprudencia se desprende de que situación estamos hablando cuando tratamos el delito de violación en estado de inconciencia o en imposibilidad de resistir; es así que el delito se resumiría de la siguiente manera, la victima ya sea total o parcialmente inconsciente e imposibilitada es violentado a su persona, ya sea por sus genitales u otra parte

de su cuerpo, añadir en este punto que la causa de la inconciencia y la imposibilidad puede ser causado por drogas, alcohol, una agresión física anterior a la violación, y otras circunstancias más que se podrían dar de acuerdo el contexto en la que la víctima y su victimario o victimarios de encuentren.

2.2.6.2. La tipicidad en el delito de violación de persona en estado de inconciencia o en imposibilidad de resistir

Existen dos tipos de tipicidad, la tipicidad objetiva y la tipicidad subjetiva, en nuestro Código Penal Peruano antes tipificar como delito la violación de persona en estado de inconciencia o en imposibilidad de resistir, se tífica en el artículo 170° "La violación sexual" y de la tipicidad de este delito se desprenderá la tipicidad en el delito de violación de persona en estado de inconciencia o en imposibilidad de resistir.

La tipicidad objetiva cuando hablamos del delito de violación reconoce dos sujetos, el activo (agresor o victimario) y el pasivo (la victima), en la tipicidad objetiva,

Arias (2002) menciona que "La violación implica una actitud de abuso de la libertad de otro pues se actúa en contra de su voluntad; requiere, por tanto, necesariamente el dolo que no es otra cosa que la mala intención, es decir la intensión de acometer sexualmente a una persona en contra de su voluntad. El delito de violación se consuma con la penetración total o parcial, previo empleo de grave amenaza. Acerca de la participación existe una duda la cual consiste en que, si uno sujeta a una persona con la intención de que otro la viole, estaría cometiendo el delito de violación sexual, sería autor, coautor o cómplice. En este caso a la conclusión a la que se arriba es que sería coautor ya que si no sujetaba a la víctima la violación no se hubiera podido consumar."

En el expediente 4953-97-Lima, SPSs. 24 de agosto del 2016 se mencionó "que el delito de violación de persona en estado de inconciencia o en imposibilidad de resistir, se caracteriza porque el sujeto activo coloca a la

víctima en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir, con la finalidad de mantener relaciones sexuales u otro análogo con ella"

2.2.6.3. La antijuricidad en el delito de violación de persona en estado de inconciencia o en imposibilidad de resistir

Arbulu (2009), respecto a la antijuricidad en el delito que estamos tratando indica que "En estos delitos no se considera ninguna causa de justificación, salvo el caso que se le obligue al agente, si es una violación en grupo a realizar el acto sexual bajo amenaza de ser violentado físicamente, entonces se podría estar ante el miedo insuperable conforme al artículo 20 del Código Penal."

La antijurídica será sometido a análisis si y solo si la persona que es está siendo acusada de agresor, haya sido obligado con grave amenaza o violencia para que tenga acceso carnal ya sea por la vía vaginal, anal, bucal u otras partes del cuerpo, ya sea introduciendo partes de su cuerpo u objetos, la antijuricidad tiene como sostén ciertos artículos en el Código Penal que son, la de legítima defensa el art. 20.3, el estado de necesidad justificante art. 20.5, si actuó con fuerza física irresistible art. 20.6, compelido por un miedo insuperable art. 20.7, y por ultimo si ha obrado porque la ley así lo dispone o cumpliendo un deber art. 20.8, etc. si el comportamiento del acusado no es justificado o no está dentro de una causa de justificación en consecuencia será antijurídico.

2.2.6.4. La culpabilidad en el delito de violación de persona en estado de inconciencia o en imposibilidad de resistir

En cuanto a la culpabilidad es importante determinar y entender que es la culpabilidad y que es lo que este tiene como trasfondo en cuanto al acusado se refiera a continuación veremos ello:

Vázquez (2003) afirma y dice que, "empezaremos afirmando que la culpabilidad como elemento del delito es reprochabilidad de un hacer o un omitir jurídicamente desaprobado, o más brevemente, es un reproche fundado respecto del autor. Culpabilidad significa, entonces, que han de

valorarse negativamente los motivos por los que se ha guiado el autor en la formación de su voluntad y que cabe por ello reprocharle su hecho, o más brevemente: culpabilidad es reprochabilidad de la formación de la voluntad. Si la tipicidad y la antijuricidad recaen sobre el hecho, el juicio de la culpabilidad recae sobre el sujeto. Una vez que, en el análisis del hecho, se advierta que este es típico y antijurídico, ha de establecerse si el mismo puede ser atribuido a su autor; esto si lo cometió pudiendo o estando en capacidad de haber podido obrar de otra manera. Si se le puede atribuir entonces es culpable y consecuentemente se determina una imposición de la pena."

La culpabilidad va hacer que se determine si el imputado que ha obligado a una persona para acceder carnalmente ya sea bajo violencia o amenaza grave, vaginalmente, analmente, bucalmente o la realización de actos parecidos ya sea introduciendo objetos o alguna parte o miembro de su cuerpo, por alguna de las primeras vías mencionadas, tiene la capacidad penal para asumir su pena por dicho comportamiento o es que por alguna razón que la ley lo establece es inimputable, para ello se tiene que recurrir a los eximentes que están establecidos en Código Penal; el art, 20.20 del C.P. tiene como establecido que "la minoría de edad constituye una causa de inimputabilidad, por lo que, al no haber alcanzado los 18 años de edad, con la sola constatación, queda excluido de su responsabilidad penal. También se tiene que establecer que el agente le era posible comportarse de acuerdo al derecho absteniéndose de realizar la acción típica, ya que de no haber tenido otra alternativa que hacerlo, el agente no será culpable de su comportamiento."

2.2.7. Autoría y participación

2.2.7.1. Autor

En este caso estaríamos hablando del sujeto activo, que en otras palabras vendría a ser, el agresor, el violentador; continuación veremos una jurisprudencia, que como ejemplo que es no ayudara a entender cuando se le considera como autor de un delito de violación sexual a un imputado.

En la sentencia del Tribunal Supremo núm. 452/2012, el 18 de junio del 2012 “el Ministerio Fiscal había recurrido lo dispuesto por la Sala de instancia, ya que consideraba que, habiendo existido tres sujetos activos (cada uno de los cuales autor material de una penetración bucal con violencia e intimidación sobre el sujeto pasivo) con el apoyo y colaboración de otros dos, no cabe apreciar la agrupación de las tres infracciones en un delito continuado, sino que los hechos habrán de ser calificados como tres delitos autónomos de agresión sexual y sancionados individualmente. Esto se sustenta sobre la idea de que en los delitos de agresión sexual con penetración vaginal, anal o bucal ejecutado por dos o más personas, solamente debe considerarse autor propiamente dicho al que materialmente realiza el acceso carnal, porque se entiende que se trata de un delito de propia mano en los que está limitado el concepto de autor al que realiza personalmente ese acceso, de forma que, en estos casos, la persona que colabora y coadyuva al autor genuino a llevar a cabo la acción, no puede ser considerado coautor, como el ejecutor físico de la penetración, sino cooperador necesario.”

2.2.7.2. Coautor

En cuanto a la coautoría de la misma manera ayudados por la bibliografía determinaremos cuando se considera a un imputado como coautor del hecho o delito de violación de persona en estado de inconciencia o en imposibilidad de resistir.

Salvador (2008). Menciona sobre la coautoría que “Es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente, ejecutar conjuntamente el delito es una formula bastante amplia que supone, por un lado, la decisión colectiva de realizar la infracción y, por otra parte, la colaboración conjunta de manera consciente y voluntaria”

También Salvador (2008), se refiere desde la doctrina respecto a la coautoría y nos dice que “según la doctrina, la imputación a título de coautoría se basa tanto en el principio de la división de las tareas entre los

participantes, como en el de la distribución funcional de estas. De esta manera, son, pues, coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho. Los coautores son autores porque cometen el delito entre todos. Los coautores se reparten la realización del tipo de autoría. Como ninguno de ellos por si solos realiza completamente el hecho, no puede considerarse a ninguno participe del otro."

2.2.7.3. Cómplice

Respecto a la complicidad de igual manera se determinará bajo que conceptos y condiciones se considera a un imputado como cómplice de un delito de violación sexual.

De manera general el C.P. estipula en el Artículo 25º establece que existen dos niveles de complicidad la complicidad primaria y complicidad secundaria y menciona que "el que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor."

Es importante definir que función y que nivel de función cumple cada cómplice en un delito penal, el cómplice primario es el que hace posible que el hecho punible se lleve a cabo, sin su ayuda no se hubiese podido consumar el delito, y en cuanto al cómplice secundario es el aporta de manera poco sustancial para que se realice el delito.

2.2.8. Grados de desarrollo del delito

2.2.8.1. Tentativa

El art. 16.1 del C.P establece que "Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor."

De este artículo se entiende que la tentativa se configura cuando de una forma imperfecta se ejecuta un delito y se da al cometerse un delito, pero sin obtenerse el resultado que se persiguió por el autor y esto pues por

causas que le son ajenas a la voluntad del autor, dicho de otro modo, todos los elementos son ejecutados por el autor, pero no se alcanza el objetivo.

2.2.8.2. Consumación

En cuanto a la consumación en el delito de violación de persona en estado de inconciencia o en imposibilidad de resistir, tendremos como apoyo y referencia una jurisprudencia donde se define exactamente cuando hablamos de un delito consumado.

El VII Pleno Jurisdiccional Penal en el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, 6 de diciembre del 2011 manifiesta que "La consumación se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo"

2.2.9. La pena privativa de la libertad

2.2.9.1. Concepto

Para poder conceptualizar a la pena privativa de la libertad empezaremos definiendo la palabra clave de esta expresión, la pena.

Rosas (2013) nos dice que "La palabra pena proviene del latín poena, que significa castigo, tormento físico, padecimiento, sufrimiento. Es un "mal" que debe imponerse al culpable o responsable de la comisión de un delito. Es una figura previamente creada por el legislador, en forma escrita y estricta, al amparo del "principio de legalidad", donde toda persona debe ser castigada si el hecho está previsto en la ley como delito con anterioridad a la comisión del mismo. Este principio, es el pilar del Derecho Penal, representado por el apotegma latino: nullum crime, nulla poena sine lege."

En el caso de delitos de violación sexual, la pena va a variar respecto a diferentes circunstancias que la le ley establece, estas pueden ser, la edad, el grado del desarrollo del delito, agravantes y atenuantes existentes, etc., de manera general la pena privativa de libertad para un agresor sexual es la de no menor de catorce ni mayor de 20 años, según el artículo 170° del

C.P. esto variara de acuerdo a los factores o circunstancias que se presenten, que ya hemos mencionado más arriba.

Ahora bien, en el delito específico de violación de persona en estado de inconciencia o en imposibilidad de resistir, la pena privativa de libertad es mayor a lo que establece el artículo 170°, pues en el artículo 171° el C.P. establece que por el delito en específico que mencionamos en este párrafo la pena privativa de libertad es ni menor de veinte un mayor de veintiséis.

2.2.9.2. Criterios para la determinación según el código penal

Nuestro código penal en el capítulo VIII, artículo 171° tipifica el delito de violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir. De manera específica este artículo versa lo siguiente: "El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años." Este articulo deja claro los criterios que toma el código penal para considerar o tipificar una conducta de violación sexual, en un delito de violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, como principal criterio se menciona un estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir, y como criterio general de una agresión sexual que complementa esta tipificación de este delito en este especifico se menciona el acceso carnal, por vías bucal, anal, o vaginal ya sea con algún miembro del cuerpo o la introducción de algún otro objeto.

2.2.9.3. La pena privativa de la libertad en las sentencias examinadas

En el presente expediente analizado, en la primera instancia el Ministerio Público solicita 12 años de pena privativa de libertad en forma efectiva, como responsable y autor del delito de violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir. En esta primera instancia los jueces resuelven y sentencia al acusado a 07 años de pena privativa de la libertad efectiva, la pena se disminuyó por la edad del acusado en la

fecha de la comisión del delito, pues tenía 19 años en ese entonces, ello se comprobó con el acta de nacimiento del acusado mencionado, entonces se encontraría en responsabilidad restringida por la edad, este se encuentra en el artículo 20° del Código Penal. ello permite de manera prudente la reducción de la pena, también un atenuante de la pena es el que el acusado no cuenta con antecedentes penales. La defensa del acusado presenta el recurso de apelación, estando en desacuerdo con la sentencia en la primera instancia, ya que su defendido se declaraba inocente del delito que se le acusaba, en esta instancia los jueces de manera unánime resolvieron declarar infundado el recurso de apelación, por consecuencia se estaría confirmando la sentencia que se dio en primera instancia, con resolución N° 09 del 23 de mayo del 2023, que fue 07 años de pena privativa de la libertad efectiva.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo, nivel y diseño de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación hizo referencia a los diferentes enfoques o metodologías que se emplean para llevar a cabo un determinado estudio. Se clasifican por su profundidad, objetivo, manipulación de variables y temporalidad (Sánchez, 2023).

Cualitativa: Es un tipo de investigación que centra su recopilación de datos que comprenden hechos, fenómenos, comportamientos sociales y culturales (Compilación, 2024).

La investigación de tipo cualitativa implica compendiar y analizar datos no numéricos para comprender opiniones, conceptos, atributos, emociones, entre otros; se basa en el juicio del investigador, ayuda a comprender fenómenos sociales o culturales, es empleado para entrevistas, focus groups, observación, análisis de documentos (Santander Academy, 2021).

La presente investigación, tuvo un enfoque cualitativo, donde se estudió las características, atributos y peculiaridades del proceso judicial que se va estudiar.

3.1.2. Nivel de investigación

El nivel de investigación hace referencia al grado de profundidad y complejidad con el cual se va a efectuar un determinado estudio, ya que con ello se establecerá el alcance del conocimiento que se pretende encontrar (Condori, 2020).

Descriptiva: En este nivel de investigación, previamente el investigador conoce las características del fenómeno que va a estudiar y qué es lo que busca alcanzar, todo ello con el fin de establecer una estructura o el comportamiento de dichas características (Ramos, 2020).

En el caso concreto del presente estudio, el nivel de investigación fue descriptivo, por cuanto, lo que se desea alcanzar es describir, detallar, contrastar las características del delito de violación de persona en estado de

inconsciencia o en imposibilidad de resistir.

3.1.3. Diseño de investigación

El diseño de investigación hace referencia a la estructura que guió el proceso, sirve para determinar cómo se llevó a cabo el estudio, incluyendo los métodos y técnicas que se utilizaron para recopilar y analizaron los datos (Jain, 2023).

No experimental. Es aquella investigación que es realizado sin manipular de forma deliberada las variables, consiste eminentemente en la observación de fenómenos tal y como suceden en su contexto natural (Dzul, 2020).

Retrospectiva. Implica una investigación donde se recopila datos ocurridos en un tiempo pasado, luego estos datos se analizan para tener un mejor entendimiento de qué podría haber conducido a la consecución del resultado (Elizalde, 2021).

Transversal. Consiste en aquella investigación en la cual se centra en analizar el estado de las variables en un momento determinado, es decir, se van a recolectar datos en un tiempo único (Dzul, 2020).

La característica no experimental, se fundamentó en la recolección de datos sobre la variable en estudio, en este caso, fueron las características del delito de violación de persona en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir, el recojo de datos se aplicó en una versión natural sin que exista alteración alguna sobre su composición primigenia, su perfil retrospectivo, se evidenció en que los hechos acontecidos en el expediente penal se llevaron a cabo en un tiempo pasado. Finalmente, su aspecto transversal, hace referencia a que los datos fueron recogidos en un momento único, es decir, en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

3.2. Unidad de análisis

La unidad de análisis o análisis de estudio, se refiere al objeto en estudio de la investigación, que puede incluir personas, documentos, tecnología, entre otros. Comprender la unidad de análisis es relevante, toda vez que, dará forma a qué tipo de datos se va a recolectar en la investigación y de quién lo recolectas (Bhattacherjee, 2022).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de estudio se realizó mediante el método no probabilístico por conveniencia, también denominado muestreo por conveniencia, es una técnica de selección de información, empleada cuando se tiene que elegir casos según la facilidad de acceso o disponibilidad, sin aplicar criterios estadísticos de forma aleatoria, permite recolectar datos de manera práctica y rápida (Ortega C., 2020).

En esta investigación, la unidad de análisis es el proceso judicial penal (expediente penal por delito de violación de persona en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir), los criterios de selección fueron: proceso penal concluido, método no probabilístico –por conveniencia.

3.3. Definición y operacionalización de la variable

3.2.1. Definición

Se denominan variables a aquellas características, cualidades o propiedades que son susceptibles a ser medidas o estudiadas en una investigación; estas variables deben ser claras y de entendimiento fácil (Oyola, 2021).

Por otra parte, la variable en una investigación es un pilar fundamental para construir el conocimiento científico, el cual es un atributo o propiedad de un determinado estudio o fenómeno que, puede ser documentos, grupo de personas, fenómenos, casos, discursos, etc, que puede ser observada, descrita, medida, interpretada o procesada para comprenderla de forma científica (Mancilla, 2024).

La variable en estudio de la presente investigación es la caracterización o características (elementos fácticos, jurídicos y procesales) el delito de violación de persona en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir, en el expediente penal judicializado, donde determinaremos sus atributos y peculiaridades.

3.2.2. Operacionalización

3.2.2.1. Concepto

La operacionalización de las variables consiste en un conjunto de técnicas y metodologías que va a permitir medir la variable, donde va a ser analizada

e interpretada. Esta operacionalización se va a presentar en una tabla o cuadro de doble entrada que recogerá de forma ordenada la definición de las variables, definición operacional, indicadores y escala de medición (Coronel C. , 2022).

De otro lado, la operacionalización de las variables también es aquel proceso que consiste justamente en descomponer las variables que componen el problema de investigación, partiendo de lo general a lo específico (DCStudio, s.f).

3.2.2.2. Objeto de estudio

Ahora bien, el objeto de estudio es aquello que deseamos obtener sobre una circunstancia en específico. Nace a partir de una problemática de una realidad. En ese sentido, el objeto de estudio viene a ser aquel fenómeno por el cual el investigador muestra interés en investigar dado que existe una problemática, tanto a nivel práctico como teórico, por lo que, a través de su estudio de dicho fenómeno busca dar respuesta a sus preguntas planteadas en sus objetivos. Cabe resaltar que, para tener claro nuestro objeto de estudio, debemos considerar cuatro aspectos muy importantes como saber delimitar, conceptualizar, considerar aspectos teóricos y luego enfatizar en la interpretación del objeto del cual se va a estudiar (Caraballo, Iglesias, & García, 2021).

En el caso concreto, nuestro objeto de estudio fue el delito de violación de persona en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información

La técnica de investigación es aquel procedimiento metodológico y sistemático en el cual el objeto es garantizar la operatividad del proceso investigativo a través de la observación del objeto en estudio, a fin de recopilar la mayor información posible y registrarla para luego ser analizada (Ramírez, 2020).

En la presente investigación, la técnica fue la observación que es el punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática. La observación, es una técnica de investigación en la cual de forma lógica y sistematizada se hace un registro visual y verificable de lo que se pretende conocer o investigar, es decir, con

esta técnica nos permite describir, analizar o estudiar dicho enfoque de forma científica (Gavidia, 2022).

Respecto al instrumento, es aquella herramienta necesaria para obtener, medir y analizar datos objetivos de la variable en estudio (Chávez, 2020).

En la presente investigación, el instrumento fue la guía de observación**,** éste se va a elaborar a partir de la observación del autor sobre el objeto en estudio, mediante la recolección y obtención de datos e información de los hechos o fenómenos que se van a estudiar. La guía de observación es un instrumento que forma parte de la técnica de la observación que, permite medir, evaluar o analizar un objetivo específico, obteniendo información precisa y concreta (Fonseca & Corona, 2021).

3.5. Método de análisis de datos

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados, interpretación, descripción y análisis de conocimientos. Por tanto, este análisis viene a ser ese proceso de aplicación de técnicas estadísticas a fin de poder establecer relaciones, construir conclusiones que apoyen la toma de decisiones.

En la presente investigación, nuestro estudio fue de tipo cualitativo, nivel descriptivo y no experimental, por lo que, el análisis de datos se realizó de la siguiente manera:

1.- Etapa de compendio o recopilación de datos, donde por medio del proceso judicial se identificó los elementos que caracterizan dicho proceso, teniendo en cuenta los fundamentos de ambas sentencias.

2.- Procesamiento de datos como tal, luego de haber analizado e identificado los elementos característicos del presente proceso penal, se procesó mediante cuadros, donde se consignará toda la información relevante.

3.- Interpretación de resultados, consiste en la comparación de los resultados obtenidos con el de otros autores, es decir, en base a los antecedentes.

4.- Redacción de conclusiones, que describe las conclusiones arribadas en la presente investigación.

3.6. Aspectos éticos

La investigación ejecutada se desarrolló teniendo en consideración los principios y

aspectos éticos de conformidad al Reglamento de Integridad Científica de la Universidad en la Investigación Versión 001, contenido en la Resolución N° 0127 CU-ULADECH Católica, de fecha 23 de febrero del 2026, donde se determina los siguientes principios:

- **Respeto y protección de los derechos de los intervinientes:** Garantizar la dignidad, la privacidad y la diversidad cultural.
- **Cuidado del medio ambiente:** Respeto al entorno, preservación de la biodiversidad y promoción de prácticas sostenibles.
- **Libre participación por propia voluntad:** Obtención del consentimiento informado.
- **Beneficencia y no maleficencia:** Máximo beneficio y mínimo daño en los participantes.
- **Integridad y honestidad:** Objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión de resultados.
- **Justicia:** Juicio razonable, ponderable y trato equitativo a todos los participantes.

IV. RESULTADOS

Se elaboró una red semántica y también cinco cuadros sobre la caracterización del proceso sobre el delito de violación sexual a persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir en el caso N° 02264-2018-8-0201-JR-PE-01, distrito judicial de Huaraz - Ancash 2026, ello permitió que se identificaran los parámetros y/o características significantes respecto a el delito mencionado.

Acorde al análisis realizado en la presente investigación, se realizó cinco cuadros, el cuadro1 respecta al primer objetivo, esto es, identificar los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso sobre el delito de violación sexual a persona en estado de inconciencia o imposibilidad de resistir, luego, el cuadro 2 responde al objetivo de identificar los hechos probados en el proceso sobre el delito de violación sexual a persona en estado de inconciencia o imposibilidad de resistir, el cuadro 3 responde al tercer objetivo, identificar los fundamentos factos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada en primera instancia en el proceso analizado, el cuadro 4 es respecto al objetivo de identificar la pretensión recursal y fundamentos expuestos en el recurso de apelación en el proceso y finalmente el cuadro 5 que respecta al último objetivo específico que es identificar los fundamentos factos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada en segunda instancia en el proceso sobre el delito de violación sexual a persona en estado de inconciencia o imposibilidad de resistir.

Cuadro 1. Los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso sobre el delito de violación sexual a persona en estado de inconciencia o imposibilidad de resistir.

HECHOS	PRETENCION
Los hechos son los siguientes, el 25 de diciembre del 2018, a las 21:30 horas, en el lugar denominado Pumpa en el distrito de Independencia – Huaraz, fue intervenido el acusado por la Policía Nacional del Perú en circunstancia que sostenía relaciones sexuales con la menor de iniciales NN.	El Ministerio Público solicita se le imponga la pena privativa de libertad de doce (12) años en forma efectiva, como autor y responsable de la comisión de delito de violación sexual en estado de inconsciencia o de imposibilidad de resistir en agravio de la menor N.N.CH.R. (14), ello teniendo en cuenta que el acusado se encontraba en estado de ebriedad y tenía 20 años de edad por la responsabilidad restringida, en tanto estaría incurso en los artículo 20 y 22 del Código Penal; y la reparación civil por la suma total de S/.8.000 soles en favor de la menor agraviada por cuanto ha sido dañado su integridad sexual, la suma de S/.7,500.00 por la indemnización y S/500.00 soles por concepto de resarcimiento por los daños ocasionados; así como la inhabilitación conforme lo prescribe el artículo 161 en concordancia con el artículo 36.9 del Código Penal, asimismo el tratamiento terapéutico de conformidad a lo establecido en el artículo 178A del Código Penal.
Las dos menores de edad se trasladan en un vehículo con dos hombres, en el transcurso del traslado, se realiza la compra de bebidas alcohólicas y luego se trasladaron al lugar de pumpa a beber el licor, conjuntamente con la menor agraviada y con la menor quien comunicó a la PNP, a consecuencia de la injerencia de esta bebida la menor quedó en estado de ebriedad.	
El hecho concretamente ocurrió cuando una de las botellas cae a la chacra por debajo de la carretera, en circunstancia que iba a buscar esto y seguir bebiendo, en esas circunstancias fue abusada sexualmente de vía vaginal la menor agraviada y fue intervenida por la policía en forma flagrante.	

Fuente: Expediente N° 02264-2018-8-0201-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ - ANCASH 2026

Lectura: El cuadro 1 revelo los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso sobre el delito de violación sexual a persona en estado de inconciencia o imposibilidad de resistir.

Cuadro 2. Los hechos probados en el proceso sobre el delito de violación sexual a persona en estado de inconciencia o imposibilidad de resistir.

Actuación Probatoria		
Testimoniales	Declaración testimonial del primer efectivo policial.	Ven a tres personas, una se encontraba inconsciente y el otro sujeto se encontraba con una fémina ambos con las prendas el pantalón hasta el tobillo, asimismo se encontraban con manchas y en estado de ebriedad.
	Declaración testimonial del segundo efectivo policía.	Descendieron y lograron ver al intervenido manteniendo relaciones sexuales, el señor consiente en ese acto y la persona femenina el parecer se encontraba inconsciente.
	Declaración testimonial del amigo del acusado.	Declara que se quedó dormido, despertó en el momento cuando llegan los patrulleros a intervenir, no vio en ningún momento a la agraviada y al acusado porque se quedó dormido.
	Declaración testimonial de la amiga de la agraviada.	Menciona que acompaño a orinar a la agraviada, el acusado estaba parado a un costado, no pudieron levantar el pantalón de la víctima y lo dejaron así, por eso es que el serenazgo la encontró con el pantalón debajo y de barro.
	Declaración testimonial de la madre de la agraviada.	Declara que su hija le mencionó que fue a beber con una amiga y dos jóvenes más; veía a su hija tranquila, normal; su hija le comento que tenía la ropa de barro porque se había caído.
Periciales	Médico legista.	Examen Ginecológico presenta, Himen: presencia de desgarro total antiguo a 6 horarios, no se observa lesiones traumáticas recientes en introito vaginal ni himenial.
	Perito 1	La agraviada arroja Co=2.2375g/L, y se ubica en el tercer periodo que es ebriedad absoluta. El acusado estaba con un nivel ligeramente menos que la agraviada, la agraviada ha tenido pérdida de control al 100%, el acusado habrá tenido una pérdida de control al 70%.
	Perito 2	En cuanto al acusado el resultado para cocaína y marihuana fue negativos, para el alcohol 0.36 g/L, estado normal. Respecto a la víctima el resultado para dicho examen en drogas de abuso fue positivo para mariguana y para alcohol 0.75 g/L, estado ebriedad.
	Acta de intervención policial de fecha 25/12/18.	Acredita los hechos que se desarrollaron en la intervención por los dos agentes policiales, a solicitud de la amiga de la víctima.
	Acta de situación vehicular.	Acredita la existencia y las condiciones en la que se encontró el vehículo donde se trasladaron los implicados al lugar de los hechos.

Documentales	Acta de constatación fiscal.	Acredita que el M.P. reconoce y constata el lugar de los hechos detallándose sus características, en presencia de los efectivos intervinientes defensa del acusado y este.
	Pericia psicológica.	La víctima no evidencia indicadores de alteración significativa, a la vez se siente incómoda, se percibe triste y decepcionada con el denunciado ante el hecho, pero minimiza el hecho.
	Antecedentes penales	Acredita que el acusado no registra antecedentes penales.
	Acta de nacimiento de la menor	Acredita que la víctima es menor de edad.

Fuente: Expediente N° 02264-2018-8-0201-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ - ANCASH 2026

Lectura: El cuadro 2 revelo los hechos probados en el proceso sobre el delito de violación sexual a persona en estado de inconciencia o imposibilidad de resistir.

Cuadro 3. Los fundamentos factos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada en primera instancia en el proceso analizado.

Fundamentación fáctica	Fundamentación Jurídica	Decisión final
El 25 de diciembre del 2018, a las 21:30, en el lugar denominado Pumpa en el distrito de Independencia – Huaraz, fue intervenido el acusado NN, por la Policía en circunstancia que sostenía relaciones sexuales con la menor de iniciales N.N.CH.R. (14), debido a que previamente había sido alertado y comunicado por otra menor de edad.	Artículo 171 del Código Penal *Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir.*	Se impuso al acusado siete años (07) de pena privativa de libertad efectiva, se le impone la inhabilitación, se dispone tratamiento terapéutico y se fija una reparación civil de S/. 5000 soles.
El acusado juntamente con la agraviada menor de edad (14) y dos implicados más, se dirigieron al sector de Huanchac, en una combi, a beber licor; cuando fue de noche ya ebrios todos, la policía intervino, y visualizo que la menor agraviada estaba siendo accedida sexualmente por parte del acusado, y se percataron que la agraviada se encontraba en completo estado de ebriedad.	Articulo 177 en concordancia con el artículo 1711 del Código Penal. *Norma que eleva la pena.*	
Con la intervención de la policía, los implicados son trasladados a la comisaria correspondiente donde se levanta el acta policial, y en ella se acreditan todos los hechos ocurridos con los testimoniales de los dos agentes policiales, de las dos menores de edad de sexo femenino, del acusado y su amigo.	La Constitución Política en el artículo 2° numeral 24, literal e) *La presunción de inocencia es un derecho fundamental, y señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.*	

Fuente: Expediente N° 02264-2018-8-0201-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ - ANCASH 2026

Lectura: El cuadro 3 revela los fundamentos factos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada en primera instancia en el proceso analizado.

Cuadro 4. La pretensión recursal y fundamentos expuestos en el recurso de apelación en el proceso analizado.

Pretensión recursal	Fundamentos expuestos
La defensa del acusado interpone apelación a la decisión de la primera instancia, **solicitando la revocatoria de la sentencia condenatoria, como consecuencia se le absuelva de la acusación fiscal.**	No existe el elemento de dolo.
	No se cumple con los elementos del tipo legal de haber puesto a la agraviada en estado de inconsciencia o incapacidad de resistir.
	El sentenciado se encontraba embriagado, lo que lo condujo a un estado de alteraciones en la percepción, por disminución de los reflejos y el campo visual.
	Se condena al sentenciado por haberse puesto encima de ella y desnudado parcialmente la parte inferior, pantalón y ropa interior a la altura de los tobillos y la parte superior levantadas encima de los senos; pero no ha sido merituado en la sentencia la declaración de la amiga de la víctima.
	Las declaraciones policiales que aseveran las relaciones sexuales entre la menor agraviada y el sentenciado carecen de efecto probatorio.
	En la sentencia condenatoria en el elemento "haberse bajado el pantalón el acusado hasta los tobillos y exponer su miembro viril según el CD filmado, no se ha merituado la declaración del sentenciado, estaba orinando, defecando, estaba para levantar su pantalón, llegaron dos policías, agrediéndole físicamente, no dando oportunidad para levantar su pantalón quedándose en los tobillos."
	No se ha tenido en cuenta respecto al acta de intervención que, se le ha privado su derecho de defensa, y además el sentenciado fue agredido físicamente, amenazado y coaccionado para que no denuncie la agresión policial; no hubo intervención del Ministerio Público en dicha acta.

Fuente: Expediente N° 02264-2018-8-0201-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ - ANCASH 2026
Lectura: El cuadro 4 revela la pretensión recursal y fundamentos expuestos en el recurso de apelación en el proceso analizado.

Cuadro 5. Los fundamentos factos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada en segunda instancia en el proceso sobre el delito de violación sexual a persona en estado de inconciencia o imposibilidad de resistir.

Fundamentación fáctica	Fundamentación jurídica	Decisión final
Los policías con linternas, se dirigieron hacia los cultivos de maíz, donde encontraron, sosteniendo relaciones sexuales vía vaginal con la menor agraviada de 14 años de edad; la menor se encontraba en posición de cubito dorsal con las piernas entreabiertas, con el pantalón hasta las pantorrillas y con el polo subido hasta los senos, en estado de inconsciencia.	Artículo 171 del Código Penal *Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir.*	Declararon infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado, contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución N.0 09 de 23 de mayo del año 2022, y confirmaron la sentencia contenida en la resolución N.0 09 de fecha 23 de mayo del año 2022, que falla, siete años (07) de pena privativa de libertad efectiva, se le impone la inhabilitación, se dispone tratamiento terapéutico y se fija una reparación civil de S/. 5000 soles.
Sobre la impugnación presentada por la defensa del sentenciado, se puntualiza a rebatir los argumentos esgrimidos en la resolución N.0 09, sobre la base de los medios probatorios incorporados al juzgamiento, se da cuenta de expresión de razones fácticas y jurídicas que brindan soporte a lo resuelto, a partir del análisis individual de las pruebas realizadas y, luego, en su compulsa global sostenido en el fundamento 7.10 de la apelada, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica.	Artículo 393, inciso 2) del NCPP.	
Se establecieron cinco periodos de alcoholemia: subclínico, ebriedad, ebriedad absoluta, grave alteración de la consciencia y coma etílico. De ese modo, en el rango de 2.2375 gramos de alcohol por litro de sangre se encuentra la ebriedad absoluta, estado que se caracteriza por excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control, la agraviada se encontró en estado de ebriedad absoluta.	Ley N.º 27753 (del 07 de junio de 2002)	

Fuente: Expediente N° 02264-2018-8-0201-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ - ANCASH 2026

Lectura: el cuadro 5 revelo los fundamentos factos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada en segunda instancia en el proceso sobre el delito de violación sexual a persona en estado de inconciencia o imposibilidad de resistir.

V. DISCUSIÓN

Como discusión integral, respecto al objetivo general, identificar las características del proceso sobre el delito de violación de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir, según en el expediente N° 02264-2018-8-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huaraz – Ancash 2026.

Respecto a las características de este delito es importante tener en cuenta en las etapas del proceso, los testimonios de los testigos, ya que, por las mismas características de este delito, la víctima se encuentra en estado de inconsciencia, lo que hace que el testimonio de la agraviada muchas veces sea pobre o insuficiente para determinar alguna responsabilidad. Las pruebas periciales también son determinantes, por medio de estos se podrá acreditar si la víctima estaba bajo algún tipo de sustancia, ya sea alcohólica o estupefacientes, y en que niveles. Según la Sala Penal Permanente en la casación N° 697-2017 PUNO, 24 de abril del 2018 "La violación de una persona en estado de inconsciencia puede darse cuando dicha condición sea total o parcial, pues lo relevante en el caso es la situación transitoria por la cual el sujeto pasivo carece de aptitud para percibir, por medio de sus órganos corporales, las impresiones provenientes de los objetos externos. La ebriedad queda comprendida dentro de este alcance."

El primer objetivo específico se enfocó en identificar los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso sobre el delito de violación sexual a persona en estado de inconciencia o imposibilidad de resistir, lo que dio como resultado tres grandes hechos que sustentan la pretensión planteada por el ministerio público; el primer hecho es que dos efectivos policiales intervienen a personas en el sector de Huanchac, en horas de la noche a solicitud de una menor de edad, al apersonarse al lugar de los hechos, según el testimonio de uno de los efectivos policiales, encontraron a tres personas uno de sexo masculino dormido, el acusado accediendo sexualmente a la agraviada estando esta en completo estado de ebriedad; el otro hecho fue dicho textualmente por los 4 implicados, que es el inicio o el origen de los hechos, los 4 implicados, se encuentran, se movilizan en una combi, compra bebidas alcohólicas y se dirigen al lugar de los hechos, donde unos más que otros se embriagan; y finalmente por declaraciones de a la amiga de la víctima y uno de los efectivos, se sabe que el acceso sexual se dio porque una botella cayo a unos metros de donde estaban bebiendo, la agraviada y el acusado intentan ir por ella, y es ahí donde al acusado abusa de

la menor; estos hechos sustentan la pretensión del ministerio público, que solicita 12 años de pena privativa de libertad, según Rosas (2013) nos dice que "La palabra pena proviene del latín poena, que significa castigo, tormento físico, padecimiento, sufrimiento. Es un "mal" que debe imponerse al culpable o responsable de la comisión de un delito. Es una figura previamente creada por el legislador, en forma escrita y estricta, al amparo del "principio de legalidad", donde toda persona debe ser castigada si el hecho está previsto en la ley como delito con anterioridad a la comisión del mismo. Este principio, es el pilar del Derecho Penal, representado por el apotegma latino: nullum crime, nulla poena sine lege.", una reparación civil por la suma de S/. 7,500.00 y S/. 500.00 por resarcimiento por daños ocasionados, según Poma (2013) Define a la reparación civil como una consecuencia jurídica del delito, que es impuesta juntamente con la pena al declarado culpable o responsable del delito. Tal vez no sea indispensable cuando se impone una pena, pero si es considerada como un mecanismo que satisface el interés de la víctima; entonces es importante mencionar que no siempre la reparación civil se vaya a determinar con la pena, ya que la pena solo necesita una conducta culpable, típica y antijurídica, pero para la reparación civil será necesario comprobar que existe un daño, la inhabilitación y por ultimo tratamiento terapéutico, según lo establece el artículo 161 en concordancia a lo establecido en al artículo 178 A del código penal.

El segundo objetivo específico se enfocó en identificar los hechos probados en el proceso sobre el delito de violación sexual a persona en estado de inconciencia o imposibilidad de resistir, que dio como resultado la identificación de 3 tipos de prueba, las testimoniales, periciales y documentales, "es el instrumento probatorio que se compone por la representación de un acto humano configurado en un documento, entendiéndose por documento al soporte reconocido en forma expresa. En los cuales es posible advertir un manifiesto contenido; así, se consideran dentro de esta división los escritos, deben contener una representación del actuar humano" Iriarte (2023). Respecto a las pruebas testimoniales se encontró la declaración testimonial del primer efectivo policial, declaración testimonial del segundo efectivo policía, declaración testimonial del amigo del acusado, declaración testimonial de la amiga de la agraviada y declaración testimonial de la madre de la agraviada. Las pruebas periciales que se identificó el examen realizado por el médico legista, informe del perito 1 que determino los niveles de alcohol que tenían la víctima y el acusado, informe del perito 2 que determino bajo que sustancias se encontraban la víctima y el acusado, dando

como resultado ambos positivo para alcohol en la sangre, negativo para drogas el acusado y positivo para drogas la victima (marihuana). Y respecto a las pruebas documentales se vio el acta de intervención policial de fecha 25/12/18, acta de situación vehicular, acta de constatación fiscal, pericia psicológica, antecedentes penales, según el Consulado del Perú (2020), define el certificado de antecedentes penales, que "Es el documento oficial autorizado por el Registro Nacional de Condenas del Perú que acredita si una persona ha sido condenada o no, mediante una sentencia firme, por la comisión de un delito. Este documento es requerido por las autoridades españolas para diversos trámites como la obtención de la nacionalidad española, solicitudes de arraigo, reagrupación familiar, etc." y el acta de nacimiento de la menor, acredita que la víctima es menor de edad. Todas estas prueban acreditan los hechos que se indicaron en su momento.

El tercer objetivo específico se enfocó en identificar los fundamentos factos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada en primera instancia en el proceso analizado; El 25 de diciembre del 2018, a las 21:30, en el lugar denominado Pumpa en el distrito de Independencia – Huaraz, fue intervenido el acusado NN, por la Policía en circunstancia que sostenía relaciones sexuales con la menor de iniciales N.N.CH.R. (14), debido a que previamente había sido alertado y comunicado por otra menor de edad, Artículo 171 del Código Penal Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir. El acusado juntamente con la agraviada menor de edad (14) y dos implicados más, se dirigieron al sector de Huanchac, en una combi, a beber licor; cuando fue de noche ya ebrios todos, la policía intervino, y visualizo que la menor agraviada estaba siendo accedida sexualmente por parte del acusado, y se percataron que la agraviada se encontraba en completo estado de ebriedad, Articulo 177 en concordancia con el artículo 1711 del Código Penal. Norma que eleva la pena. Con la intervención de la policía, los implicados son trasladados a la comisaria correspondiente donde se levanta el acta policial, y en ella se acreditan todos los hechos ocurridos con los testimoniales de los dos agentes policiales, de las dos menores de edad de sexo femenino, del acusado y su amigo, La Constitución Política en el artículo 2° numeral 24, literal e), la presunción de inocencia es un derecho fundamental, y señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, estos fundamentos facticos y jurídicos llevaron a la decisión final que fue imponerle al acusado siete años (07) de pena privativa de libertad efectiva, se le impone la inhabilitación, se dispone tratamiento terapéutico y se fija una

reparación civil de S/. 5000 soles. Vázquez (2003) afirma y dice que, "empezaremos afirmando que la culpabilidad como elemento del delito es reprochabilidad de un hacer o un omitir jurídicamente desaprobado, o más brevemente, es un reproche fundado respecto del autor. Culpabilidad significa, entonces, que han de valorarse negativamente los motivos por los que se ha guiado el autor en la formación de su voluntad y que cabe por ello reprocharle su hecho, o más brevemente: culpabilidad es reprochabilidad de la formación de la voluntad. Si la tipicidad y la antijuricidad recaen sobre el hecho, el juicio de la culpabilidad recae sobre el sujeto. Una vez que, en el análisis del hecho, se advierta que este es típico y antijurídico, ha de establecerse si el mismo puede ser atribuido a su autor; esto si lo cometió pudiendo o estando en capacidad de haber podido obrar de otra manera. Si se le puede atribuir entonces es culpable y consecuentemente se determina una imposición de la pena."

El cuarto objetivo específico se enfocó en identificar la pretensión recursal y fundamentos expuestos en el recurso de apelación en el proceso analizado, la pretensión identificada en la apelación es la revocatoria de la sentencia condenatoria, como consecuencia se le absuelva al acusado de la acusación fiscal, y sustenta esta pretensión bajo los siguientes fundamentos, que no existe el elemento de dolo, no se cumple con los elementos del tipo legal de haber puesto a la agraviada en estado de inconsciencia o incapacidad de resistir, que el sentenciado se encontraba ebrio, lo que lo condujo a un estado de alteraciones en la percepción, por disminución de los reflejos y el campo visual, que se condena al sentenciado por haberse puesto encima de ella y desnudado parcialmente la parte inferior, pantalón y ropa interior a la altura de los tobillos y la parte superior levantadas encima de los senos; pero no ha sido merituado en la sentencia la declaración de la amiga de la víctima, que las declaraciones policiales que aseveran las relaciones sexuales entre la menor agraviada y el sentenciado carecen de efecto probatorio, que en la sentencia condenatoria en el elemento "haberse bajado el pantalón el acusado hasta los tobillos y exponer su miembro viril según el CD filmado, no se ha merituado la declaración del sentenciado, estaba orinando, defecando, estaba para levantar su pantalón, llegaron dos policías, agrediéndole físicamente, no dando oportunidad para levantar su pantalón quedándose en los tobillos.", y que no se ha tenido en cuenta respecto al acta de intervención que, se le ha privado su derecho de defensa, y además el sentenciado fue agredido físicamente, amenazado y coaccionado para que no denuncie la agresión policial; no hubo intervención del Ministerio Público en

dicha acta. Moreno (2008) considera a la apelación como una impugnación planteada frente a una resolución que perjudica al que apela y se apoya en otro órgano, esta vez superior a la otra, para que pueda resolver, en esta segunda decisión, se puede declarar la invalidez o la nulidad de la primera, ya sea por un vicio procesal, o porque el juicio del órgano inferior sea considerado errado, así la decisión tomada tenga bases validas; o sea, la apelación es útil ya sea como medio de impugnación o como medio de gravamen.

El quinto objetivo específico se enfocó en identificar los fundamentos factos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada en segunda instancia en el proceso sobre el delito de violación sexual a persona en estado de inconciencia o imposibilidad de resistir. Los policías con linternas, se dirigieron hacia los cultivos de maíz, donde encontraron al acusado , sosteniendo relaciones sexuales vía vaginal con la menor agraviada de14 años de edad; la menor se encontraba en posición de cubito dorsal con las piernas entreabiertas, con el pantalón hasta las pantorrillas y con el polo subido hasta los senos, en estado de inconsciencia, Artículo 171 del Código Penal Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir; sobre la impugnación presentada por la defensa del sentenciado, se puntualiza a rebatir los argumentos esgrimidos en la resolución N.0 09, sobre la base de los medios probatorios incorporados al juzgamiento, se da cuenta de expresión de razones fácticas y jurídicas que brindan soporte a lo resuelto, a partir del análisis individual de las pruebas realizadas y, luego, en su compulsa global sostenido en el fundamento 7.10 de la apelada, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, Artículo 393, inciso 2) del NCPP; se establecieron cinco periodos de alcoholemia: subclínico, ebriedad, ebriedad absoluta, grave alteración de la consciencia y coma etílico. De ese modo, en el rango de 2.2375 gramos de alcohol por litro de sangre se encuentra la ebriedad absoluta, estado que se caracteriza por excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control, la agraviada se encontró en estado de ebriedad absoluta, Ley N.º 27753 (del 07 de junio de 2002), bajo estos fundamentos facticos y jurídicos en segunda instancia se llegó a una decisión final que fue declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado, contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución N.0 09 de 23 de mayo del año 2022, y confirmaron la sentencia contenida en la resolución N.0 09 de fecha 23 de mayo del año 2022, que falla, siete años (07) de pena privativa de libertad efectiva, se le impone la inhabilitación, se dispone tratamiento terapéutico y se fija una reparación civil de S/. 5000

soles. Rosanía (2023), en cuanto a la sentencia condenatoria nos menciona que esta es un pronunciamiento judicial que da aviso de que el proceso penal termino, y donde también se define la responsabilidad de una persona en cuanto a su participación en un delito, además a los sujetos vinculados y las obligaciones de estos por medio del condenado; en la sentencia condenatoria se plasma los hechos donde participan los acusados, victimas, expertos, testigos, terceros, garantes, determinadores e intervinientes.

VI. CONCLUSIONES

Se identificó las características del proceso sobre el delito de violación de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir, según en el expediente N° 02264-2018-8-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huaraz – Ancash 2026.

Se identifico los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso sobre el delito de violación sexual a persona en estado de inconciencia o imposibilidad de resistir, lo que dio como resultado tres grandes hechos que sustentan la pretensión planteada por el ministerio público; el primer hecho es que dos efectivos policiales intervienen a personas en el sector de Huanchac, en horas de la noche a solicitud de una menor de edad, al apersonarse al lugar de los hechos, según el testimonio de uno de los efectivos policiales, encontraron a tres personas uno de sexo masculino dormido, el acusado accediendo sexualmente a la agraviada estando esta en completo estado de ebriedad; el otro hecho fue dicho textualmente por los 4 implicados, que es el inicio o el origen de los hechos, los 4 implicados, se encuentran, se movilizan en una combi, compra bebidas alcohólicas y se dirigen al lugar de los hechos, donde unos más que otros se embriagan; y finalmente por declaraciones de a la amiga de la víctima y uno de los efectivos, se sabe que el acceso sexual se dio porque una botella cayo a unos metros de donde estaban bebiendo, la agraviada y el acusado intentan ir por ella, y es ahí donde al acusado abusa de la menor; estos hechos sustentan la pretensión del ministerio público, que solicita 12 años de pena privativa de libertad, una reparación civil por la suma de S/. 7,500.00 y S/. 500.00 por resarcimiento por daños ocasionados, la inhabilitación y por último, tratamiento terapéutico

Se identificó los hechos probados en el proceso sobre el delito de violación sexual a persona en estado de inconciencia o imposibilidad de resistir, que dio como resultado la identificación de 3 tipos de prueba, las testimoniales, periciales y documentales, respecto a las pruebas testimoniales se encontró la declaración testimonial del primer efectivo policial, declaración testimonial del segundo efectivo policía, declaración testimonial del amigo del acusado, declaración testimonial de la amiga de la agraviada y declaración testimonial de la madre de la agraviada. Las pruebas periciales que se identificó fueron el examen realizado por el médico legista, informe del perito 1 que determino los niveles de alcohol que tenían la víctima y el acusado, informe del perito 2 que determino bajo que sustancias se encontraban la víctima y el acusado, dando como resultado ambos positivo para alcohol en la sangre, negativo para drogas el acusado y positivo para drogas la victima (marihuana). Y

respecto a las pruebas documentales se vio el acta de intervención policial de fecha 25/12/18, acta de situación vehicular, acta de constatación fiscal, pericia psicológica, antecedentes penales y el acta de nacimiento de la menor, acredita que la víctima es menor de edad.

Se identificó los fundamentos factos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada en primera instancia en el proceso analizado; El 25/12/18 , a las 21:30, en el lugar denominado Pumpa en el distrito de Independencia – Huaraz, fue intervenido el acusado NN, por la Policía en circunstancia que sostenía relaciones sexuales con la menor de iniciales NN. (14), debido a que previamente había sido alertado y comunicado por otra menor de edad, Artículo 171 del Código Penal Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir. El acusado juntamente con la agraviada menor de edad (14) y dos implicados más, se dirigieron al sector de Huanchac, en una combi, a beber licor; cuando fue de noche ya ebrios todos, la policía intervino, y visualizo que la menor agraviada estaba siendo accedida sexualmente por parte del acusado, y se percataron que la agraviada se encontraba en completo estado de ebriedad, Articulo 177 en concordancia con el artículo 1711 del Código Penal. Norma que eleva la pena. Con la intervención de la policía, los implicados son trasladados a la comisaria correspondiente donde se levanta el acta policial, y en ella se acreditan todos los hechos ocurridos con los testimoniales de los dos agentes policiales, de las dos menores de edad de sexo femenino, del acusado y su amigo, La Constitución Política en el artículo 2° numeral 24, literal e), la presunción de inocencia es un derecho fundamental, y señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, estos fundamentos facticos y jurídicos llevaron a la decisión final que fue imponerle al acusado siete años (07) de pena privativa de libertad efectiva, se le impone la inhabilitación, se dispone tratamiento terapéutico y se fija una reparación civil de S/. 5000 soles.

Se identificó la pretensión recursal y fundamentos expuestos en el recurso de apelación en el proceso analizado, la pretensión identificada en la apelación es la revocatoria de la sentencia condenatoria, como consecuencia se le absuelva al acusado de la acusación fiscal, y sustenta esta pretensión bajo los siguientes fundamentos, que no existe el elemento de dolo, no se cumple con los elementos del tipo legal de haber puesto a la agraviada en estado de inconsciencia o incapacidad de resistir, que el sentenciado se encontraba ebrio, lo que lo condujo a un estado de alteraciones en la percepción, por disminución de los reflejos y el campo visual, que se condena al sentenciado por haberse puesto encima de ella y

desnudado parcialmente la parte inferior, pantalón y ropa interior a la altura de los tobillos y la parte superior levantadas encima de los senos; pero no ha sido merituado en la sentencia la declaración de la amiga de la víctima, que las declaraciones policiales que aseveran las relaciones sexuales entre la menor agraviada y el sentenciado carecen de efecto probatorio, que en la sentencia condenatoria en el elemento "haberse bajado el pantalón el acusado hasta los tobillos y exponer su miembro viril según el CD filmado, no se ha merituado la declaración del sentenciado, estaba orinando, defecando, estaba para levantar su pantalón, llegaron dos policías, agrediéndole físicamente, no dando oportunidad para levantar su pantalón quedándose en los tobillos.", y que no se ha tenido en cuenta respecto al acta de intervención que, se le ha privado su derecho de defensa, y además el sentenciado fue agredido físicamente, amenazado y coaccionado para que no denuncie la agresión policial; no hubo intervención del Ministerio Público en dicha acta.

Se identificó los fundamentos factos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada en segunda instancia en el proceso sobre el delito de violación sexual a persona en estado de inconciencia o imposibilidad de resistir. Los policías con linternas, se dirigieron hacia los cultivos de maíz, donde encontraron al acusado , sosteniendo relaciones sexuales vía vaginal con la menor agraviada de 14 años de edad; la menor se encontraba en posición de cubito dorsal con las piernas entreabiertas, con el pantalón hasta las pantorrillas y con el polo subido hasta los senos, en estado de inconsciencia, Artículo 171 del Código Penal Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir; sobre la impugnación presentada por la defensa del sentenciado, se puntualiza a rebatir los argumentos esgrimidos en la resolución N.0 09, sobre la base de los medios probatorios incorporados al juzgamiento, se da cuenta de expresión de razones fácticas y jurídicas que brindan soporte a lo resuelto, a partir del análisis individual de las pruebas realizadas y, luego, en su compulsa global sostenido en el fundamento 7.10 de la apelada, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, Artículo 393, inciso 2) del NCPP; se establecieron cinco periodos de alcoholemia: subclínico, ebriedad, ebriedad absoluta, grave alteración de la consciencia y coma etílico. De ese modo, en el rango de 2.2375 gramos de alcohol por litro de sangre se encuentra la ebriedad absoluta, estado que se caracteriza por excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control, la agraviada se encontró en estado de ebriedad absoluta,

Ley N.º 27753 (del 07 de junio de 2002), bajo estos fundamentos facticos y jurídicos en segunda instancia se llegó a una decisión final que fue declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado, contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución N.0 09 de 23 de mayo del año 2022, y confirmaron la sentencia contenida en la resolución N.0 09 de fecha 23 de mayo del año 2022, que falla, siete años (07) de pena privativa de libertad efectiva, se le impone la inhabilitación, se dispone tratamiento terapéutico y se fija una reparación civil de S/. 5000 soles.

VII. RECOMENDACIONES

Se recomienda al Distrito Judicial de Huaraz-Ancash y a sus operadores de justicia que, la pretensión planteada esté debidamente sustentada por los hechos, estos hechos deberán de ser extraídas y construidas en base a los testimonios de los implicados y testigos, teniendo en cuenta que tales testimonios no deberán ser contradictorias, ambiguas o que no tenga forma de ser probada.

Se recomienda al Distrito Judicial de Huaraz-Ancash y a sus operadores de justicia que, todo hecho que sea mencionado o declarado en los testimonios deberán de ser probados, ya sea por pruebas documentales, periciales o testimoniales, por medio de actas, informes, exámenes, etc., todos estos tomados, recogidos o recabados bajo un estricto protocolo que la ley exige.

Se recomienda al Distrito Judicial de Huaraz-Ancash y a sus operadores de justicia que, todo fundamento factico deberá estar apoyado en un fundamento jurídico, solo de esta manera podrá ser válida la decisión adoptada en primera instancia en el proceso, ya que ningún acto que no esté regido a una norma o ley, no podrá ser sancionada, no se podría atribuir ningún tipo de responsabilidad penal.

Se recomienda al Distrito Judicial de Huaraz-Ancash y a sus operadores de justicia que, para interponer una apelación y que esta tenga algún efecto, o tenga la calidad de ser atendida, deberá de tener unos buenos fundamentos expuesto, claros, coherentes y específicos, para que su pretensión pueda ser justificada, y el juez pueda tener claro los fundamentos de su pretensión.

Se recomienda al Distrito Judicial de Huaraz-Ancash y a sus operadores de justicia que, de igual manera en la segunda instancia los fundamentos factos deberán estar apoyados en fundamentos jurídicos que sustentan la decisión adoptada, bajo los criterios y sano juicio de esta segunda “opinión”, para de esa manera dar el veredicto final, de si se declara fundada o infundada la apelación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arias, L. (2002). *Manual de Derecho Penal.* Segunda Edición, pág. 305

Arias, J. (2021). *Diseño y Metodología de la Investigación.* Enfoques Consulting EIRL.

Arbulu, V. (2009). *Delitos sexuales en agravio de menores*. Lima

Anicama, K. (2022). *Violación sexual de menores como agravante en la modalidad de violación en estado inconsciente o imposibilidad de resistir, Arequipa 2022*. Lima, Perú.

Castillo, P. y Rodríguez, C. (2018). "*La Eficacia de las Disposiciones Penales en el Control del Delito de Violación Contra la Libertad Sexual de Menor de Edad en el Distrito Judicial de Ucayali, 2012-2016."* Pucallpa, Perú

Castro, S. (2021). "*Valoración de la prueba científica en las sentencias en casos de violación sexual en el juzgado supraprovincial de Huaraz, 2014-2017*". Perú

Chávez, U. (2018). *"Análisis de la Acción Jurídicamente Relevante en el Delito de Abuso Sexual; sus Implicaciones con la Razonabilidad y Proporcionalidad en la Imposición de la Pena*." Costa Rica

Chauca, E. (2019). *"Calidad del proceso concluido en el delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad-expediente n° 01056-2014-35-0201-jr-pe, Ancash, Huaraz – 2019".* Perú Código Penal. 20° Edición, setiembre 2019

Cubas, E. (2018). "*Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Violación a Persona en Estado de Inconsciencia, en el Expediente n° 3393-2013-14-1706jr-pe-02, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2018. Expediente 4953-97-Lima, SPSs. 24 de agosto del 2016".* Perú

García, P. (2008). *ITA* ISU *ESTO*. La naturaleza y alcance de la reparación civil: Apropósito del precedente y vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948-2005 Junín

Hernández-Sampieri, R., & Mendoza-Torres, C. P. (2018). Metodología de la investigación: las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta. McGraw-Hill Education.

Iriarte, P. (2023). Enfoque Derecho. *Incorporación de la prueba documental y los actos objetivos e irreproducibles en el sistema penal que adopta el código procesal penal*

peruano. Lima, Perú Sentencia del Tribunal Supremo núm. 452/2012, de 18 de junio de 2012. ECLI:ES:TS: 2012:4517

Salvador, N. (2018). *Actualidad Penal*. Consideraciones sobre la autoría, autoría mediata y coautoría en el delito de violación sexual. Lima, N° 244, pág. 80 Sala Penal Permanente en la casación N° 697-2017 PUNO, 24 de abril del 2018

Sánchez, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. IDEMSA Lima, p. 415

Salinas, R. (2017). La acusación fiscal de acuerdo al Código Procesal Penal de 2004. Lima

Sarango, H. (2008). El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/sentencias judiciales. Ecuador

Pasión por el Derecho, (2021). Suprema explica qué es la "acusación fiscal", su naturaleza, requisitos y elementos [Casación 862-2018, Lima]

Panyella, M. (2020). *Análisis Jurídico – Criminológico del Uso de Sustancias Psicoactivas en los Delitos Sexuales: Una Perspectiva Comparada.* Barcelona, España espacial-temporal para limitar la existencia de la acción jurídicamente relevante.

Panyella, M. y Agustina, J. (2020). Redefiniendo los Delitos Sexuales Facilitados Mediante el uso de Sustancias Psicoactivas. *Scielo.* Política criminal. vol.15 no.30 Santiago diciembre

Poma, F. (2013). La reparación civil por daño moral en los delitos de peligro concreto. Lima

Palomino, E. (2021). "*Calidad de sentencias sobre el proceso penal de Violación Sexual de Persona en Incapacidad de Resistir, en el expediente Nº 00329-2017-40-0501- JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ayacucho - Huamanga, 2021"*. Perú

Ramos, L. (2021), "*Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, expediente N° 01142-2016-60-0201- JR-PE-01; del distrito judicial Áncash, Huaraz 2021."* Perú

Rioja, A. (2015). Ejecución anticipada de la sentencia en el proceso civil. Jaén, Perú

Rosania, G (2023). *La ejecución de la sentencia penal condenatoria.* 1ra edición. Tirant lo Blanch. Bogotá, Colombia

León, S. (2009). *Las Etapas del Proceso Penal en el NCPP.* Lima

Ley Orgánica Del Ministerio Público, Decreto Legislativo Nº 052/ Art.1

Monzon, E. (2019). Proceso común. Concepto. Etapas. Reglas.

Muñoa.T. (2021). La correlación entre imputación y sentencia, su enfoque desde el análisis de dos modelos procesales. *Revista San Gregorio*, vol.1 no.45 Portoviejo mar./may.

Moreno, V. (2008). *El recurso la apelación y la doble instancia penal*. Madrid, España

Garrido, C. (2017). Naturaleza jurídica y control jurisdiccional de las decisiones constitucionales de excepción. *Revista Española de Derecho Constitucional*, No. 110, pp.43-73.

Garza, D. y Álvarez, C. (2019). Análisis holístico de la argumentación y la motivación de la Sentencia según el derecho procedimental. *Revista General de Derecho Procesal*, No. 47, pp. 12-37.

Guerrero, L. (2022). "*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito violación sexual en grado de tentativa, expediente n° 00328-2017-40-0201jrpe-01, distrito judicial de Ancash-Huaraz*". Perú

Neyra, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral.* Lima, Perú. Editorial Moreno

Quiroz, C. (2014). El Principio de Congruencia y su relación con la Acusación y la Sentencia. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, Derecho Procesal, 102.

Vázquez, C. (2003). *La pena aplicable a los delitos de violación sexual en las tendencias de los índices delictivos.* Lima, Perú

Vásquez, E. (2020). Argumentación de las sentencias de tribunales de garantías penales en el Ecuador. (Tesis para optar al grado en Maestría en Derecho Penal). Repositorio digital de la Universidad Andina Simón Bolívar.

ANEXOS

Anexo 01 Matriz de consistencia

Título: **CARACTERIZACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA EN IMPOSIBILIDAD DE RESISTIR; CASO N° 02264-2018-8-0201-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ - ANCASH 2026**

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLE	METODOLOGÍA
Problema general: ¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito de Violación de persona en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir expediente N° 022642018-8-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huaraz – Ancash 2026? **Problemas específicos:** ¿Cuáles son los fundamentos facticos y jurídicos del proceso sobre el delito de violación de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir en el expediente examinado en la sentencia de primera instancia? ¿Cuáles son los hechos probados del proceso sobre el delito violación de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir en el expediente examinado?	**Objetivo general:** Identificar las características del proceso sobre el delito de violación de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir, según en el expediente N° 02264-2018-8-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huaraz – Ancash 2026. **Objetivos específicos:** Identificar los fundamentos facticos y jurídicos del proceso sobre el delito de violación de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir en el expediente examinado en la sentencia de primera instancia**.** Identificar los hechos probados del proceso sobre el delito violación de persona en estado de inconsciencia o	**Variable:** Caracterización (características)	**Tipo de Inv:** Cualitativo **Nivel de Inv:** Descriptivo **Diseño de Inv:** No experimental Retrospectiva Transversal **Técnica:** Observación **Instrumento:** Guía de observación

¿Cuáles son los fundamentos facticos y jurídicos del proceso sobre el delito de violación de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir en el expediente examinado en la sentencia de segunda instancia? ¿Cuál es la pretensión recursal y fundamentos expuestos en el recurso de apelación? ¿Cuáles son los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada en segunda instancia?	imposibilidad de resistir en el expediente examinado. Identificar los fundamentos facticos y jurídicos del proceso sobre el delito de violación de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir en el expediente examinado en la sentencia de segunda instancia. Identificar la pretensión recursal y fundamentos expuestos en el recurso de apelación**.** Identificar los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada en segunda instancia.		

Anexo 02. Matriz de definición y operacionalización de la variable en estudio

Título	Variable en estudio	Objeto en estudio	Unidad de Análisis	Definición conceptual	Definición operacional Indicadores de la variable
Caracterización del delito de violación sexual de persona en imposibilidad de resistir; caso N° 02264-2018-8-0201-jr-pe-01, distrito judicial de Huaraz - Áncash 2026	Caracterización (características)	Proceso del delito de violación sexual de persona en imposibilidad de resistir	Expediente N° 02264-2018-8-0201-jr-pe-01, distrito judicial de Huaraz - Áncash 2026	La caracterización de este delito exige que el agente activo actúe de manera dolosa provocando u originando el estado de inconsciencia o la incapacidad de la víctima mediante fármacos, alcohol o sustancias análogas antes del acceso carnal. El autor enfatiza que la imposibilidad de resistir constituye un estado de indefensión fáctica, donde los mecanismos normales de defensa física o psicológica de la víctima han sido completamente suprimidos por la conducta precedente del agresor. Salinas, R. (2022)	Hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso sobre el delito de violación sexual a persona en estado de inconciencia o imposibilidad de resistir. Hechos probados en el proceso sobre el delito de violación sexual a persona en estado de inconciencia o imposibilidad de resistir. Fundamentos factos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada en primera instancia en el proceso sobre el delito de violación sexual a persona en estado de inconciencia o imposibilidad de resistir. Pretensión recursal y fundamentos expuestos en el recurso de apelación en el proceso sobre el delito de violación sexual a persona en estado de inconciencia o imposibilidad de resistir. Fundamentos factos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada en segunda instancia en el proceso sobre el delito de violación sexual a persona en estado de inconciencia o imposibilidad de resistir.

Anexo 03. Instrumento de recolección de información

GUÍA DE OBSERVACIÓN

CARACTERIZACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA EN IMPOSIBILIDAD DE RESISTIR; CASO N° 02264-2018-8-0201-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ - ANCASH 2026

1. Respecto del 1er. Identificar los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso sobre el delito de violación sexual a persona en estado de inconciencia o imposibilidad de resistir.

2. Respecto del 2do. Identificar los hechos probados en el proceso sobre el delito de violación sexual a persona en estado de inconciencia o imposibilidad de resistir.

3. Respecto del 3er. Identificar los fundamentos factos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada en primera instancia en el proceso sobre el delito de violación sexual a persona en estado de inconciencia o imposibilidad de resistir.

4. Respecto del 4to. Identificar la pretensión recursal y fundamentos expuestos en el recurso de apelación en el proceso sobre el delito de violación sexual a persona en estado de inconciencia o imposibilidad de resistir.

5. Respecto al 5to. Identificar los fundamentos factos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada en segunda instancia en el proceso sobre el delito de violación sexual a persona en estado de inconciencia o imposibilidad de resistir.

Anexo 04: Validación de Instrumento.

CARTA DE PRESENTACIÓN

Magíster / Doctor: Julisa Rocio Prudencio Luna

Presente. -

Tema: PROCESO DE VALIDACIÓN A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS

Ante todo, saludarlo cordialmente y agradecerle la comunicación con su persona para hacer de su conocimiento que yo: Yudidza pilar Loli Morales, egresado del programa académico de Derecho de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, debo realizar el proceso de validación de mi instrumento de recolección de información, motivo por el cual acudo a Ud. para su participación en el Juicio de Expertos.

Mi proyecto se titula: " **Caracterización del delito de violación de persona en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir; caso n° 02264-2018-8-0201-jr-pe-01, distrito judicial de Huaraz - Ancash 2026**" y envío a Ud. el expediente de validación que contiene:

- Ficha de Identificación de experto para proceso de validación
- Carta de presentación
- Matriz de operacionalización de variables
- Matriz de consistencia
- Ficha de validación
- Instrumento de recojo de datos/información

Agradezco anticipadamente su atención y participación, me despido de usted.

Atentamente,

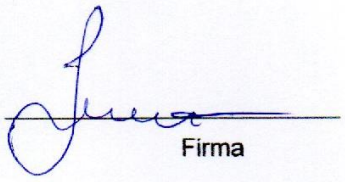

Firma

DNI: 73387064

Egresado

Ficha de identificación del experto

Nombres y Apellidos: GISSELA KATHERINE HUALPA TREJO

N° DNI/CE: 47492527 **Edad:** 33

Teléfono/celular: 920307293 **Email:** gisse_850@hotmail.com

Título profesional:

ABOGADA EN MENCIÓN PENAL

Grado académico: Maestría: X **Doctorado:** ____

Especialidad: CIENCIAS PENALES

Institución en la que labora: PODER JUDICIAL

Identificación del proyecto de investigación o tesis

Título: Caracterización del delito de violación de persona en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir Caso N° 02264-2018-8-0201-JR-PE-01, distrito judicial de Huaraz

Autor: Yudidza Pilar Loli Morales.

Programa académico: DERECHO

Firma

Huella digital

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO								
Título: CARACTERIZACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN DE PERSONA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA O EN IMPOSIBILIDAD DE RESISTIR; CASO N° 02264-2018-8-0201-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ - ANCASH 2023.								
Variable		**Relevancia**		**Pertinencia**		**Claridad**		**Observaciones**
Caracterización del delito de violación de persona en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir.		cumple	No cumple	cumple	No cumple	cumple	No cumple	
Indicadores								
1	Identificación de los fundamentos facticos y jurídicos del proceso sobre el delito de violación de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir en el expediente examinado en la sentencia de primera instancia.	X		X		X		
2	Identificación de los hechos probados del proceso sobre el delito violación de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir en el expediente examinado.	X		X		X		
3	Identificación de los fundamentos facticos y jurídicos del proceso sobre el delito de violación de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir en el expediente examinado en la sentencia de segunda instancia.	X		X		X		
4	Identificación de la pretensión recursal y fundamentos expuestos en el recurso de apelación.	X		X		X		
5	Identificación de los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada en segunda instancia.	X		X		X		

RECOMENDACIONES: Aplicar tomando en cuenta las bases teóricas, la observación y el análisis.

Opinión de experto: **Aplicable** ☒ Nombres y apellidos del experto: GISSELA KATHERINE HUAMAN TREJO **N° DNI**: 47492527.

Fecha: 29/05/2026 Firma y sello: CAA 3218 Huella:

CARTA DE PRESENTACIÓN

Magíster / Doctor: Gissela Katherine Hurtado Trejo

Presente. -

Tema: PROCESO DE VALIDACIÓN A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS

Ante todo, saludarlo cordialmente y agradecerle la comunicación con su persona para hacer de su conocimiento que yo: Yudidza pilar Loli Morales, egresado del programa académico de Derecho de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, debo realizar el proceso de validación de mi instrumento de recolección de información, motivo por el cual acudo a Ud. para su participación en el Juicio de Expertos.

Mi proyecto se titula: " **Caracterización del delito de violación de persona en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir; caso n° 02264-2018-8-0201-jr-pe-01, distrito judicial de Huaraz - Ancash 2026**" y envío a Ud. el expediente de validación que contiene:

- Ficha de Identificación de experto para proceso de validación
- Carta de presentación
- Matriz de operacionalización de variables
- Matriz de consistencia
- Ficha de validación
- Instrumento de recojo de datos/información

Agradezco anticipadamente su atención y participación, me despido de usted.

Atentamente,

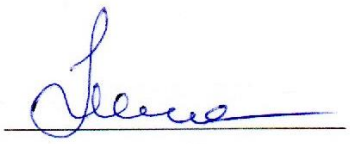

Firma

DNI: 73387064

Egresado

Ficha de identificación del experto

Nombres y Apellidos: Julisa Rocio Prudencio Luna

N° DNI/CE: 46665384 Edad: 35

Teléfono/celular: 982012774 Email: .....

Título profesional:

Abogada

Grado académico: Maestría: X Doctorado: ____

Especialidad: Derecho Penal

Institución en la que labora: Poder Judicial

Identificación del proyecto de investigación o tesis

Título: Caracterización del delito de violación de persona en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir, caso N° 02264-2018-8-0201-JR-PE-01, distrito judicial de Huaraz.

Autor: Yudidza Pilar Loli Morales.

Programa académico: Derecho

Firma

Huella digital

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO								
Título: CARACTERIZACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN DE PERSONA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA O EN IMPOSIBILIDAD DE RESISTIR; CASO N° 02264-2018-8-0201-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ - ANCASH 2023.								
Variable		**Relevancia**		**Pertinencia**		**Claridad**		**Observaciones**
Caracterización del delito de violación de persona en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir.		cumple	No cumple	cumple	No cumple	cumple	No cumple	
Indicadores								
1	Identificación de los fundamentos facticos y jurídicos del proceso sobre el delito de violación de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir en el expediente examinado en la sentencia de primera instancia.	X		X		X		
2	Identificación de los hechos probados del proceso sobre el delito violación de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir en el expediente examinado.	X		X		X		
3	Identificación de los fundamentos facticos y jurídicos del proceso sobre el delito de violación de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir en el expediente examinado en la sentencia de segunda instancia.	X		X		X		
4	Identificación de la pretensión recursal y fundamentos expuestos en el recurso de apelación.	X		X		X		
5	Identificación de los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada en segunda instancia.	X		X		X		

RECOMENDACIONES: Aplicar tomando en cuenta las bases teóricas, la observación y el análisis.

Opinión de experto: **Aplicable** (X) Nombres y apellidos del experto: Julisa Rocio Prudencio Luna **N° DNI**: 46665384

Fecha: 29/05/2026 Firma y sello: Huella:



CARTA DE PRESENTACIÓN

Magíster / Doctor: Elizabeth Huamán Osorio

Presente. -

Tema: PROCESO DE VALIDACIÓN A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS

Ante todo, saludarlo cordialmente y agradecerle la comunicación con su persona para hacer de su conocimiento que yo: Yudidza pilar Loli Morales, egresado del programa académico de Derecho de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, debo realizar el proceso de validación de mi instrumento de recolección de información, motivo por el cual acudo a Ud. para su participación en el Juicio de Expertos.

Mi proyecto se titula: " **Caracterización del delito de violación de persona en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir; caso n° 02264-2018-8-0201-jr-pe-01, distrito judicial de Huaraz - Ancash 2026**" y envío a Ud. el expediente de validación que contiene:

- Ficha de Identificación de experto para proceso de validación
- Carta de presentación
- Matriz de operacionalización de variables
- Matriz de consistencia
- Ficha de validación
- Instrumento de recojo de datos/información

Agradezco anticipadamente su atención y participación, me despido de usted.

Atentamente,

Firma

DNI: 73387064

Egresado

Ficha de identificación del experto

Nombres y Apellidos: ELIZABETH ROSARIO HUAMAN OSORIO

N° DNI/CE: 40965383 **Edad:** 45

Teléfono/celular: 943521146 **Email:** ehuamano@pj.gob.pe.

Título profesional:

ABOGADA

Grado académico: Maestría: X **Doctorado:** ____

Especialidad: CIENCIAS PENALES

Institución en la que labora: PODER JUDICIAL.

Identificación del proyecto de investigación o tesis

Título: Caracterización del delito de violación de persona en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir; caso N° 02264-2018-8-0201-JR-PE-01, distrito judicial de Huaraz

Autor: Yudidza Pilar Lali Morales

Programa académico: DERECHO

Firma

Huella digital

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

Título: CARACTERIZACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN DE PERSONA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA O EN IMPOSIBILIDAD DE RESISTIR; CASO N° 02264-2018-8-0201-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ - ANCASH 2023.

Variable		Relevancia		Pertinencia		Claridad		Observaciones
Caracterización del delito de violación de persona en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir.		cumple	No cumple	cumple	No cumple	cumple	No cumple	
Indicadores								
1	Identificación de los fundamentos facticos y jurídicos del proceso sobre el delito de violación de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir en el expediente examinado en la sentencia de primera instancia.	X		X		X		
2	Identificación de los hechos probados del proceso sobre el delito violación de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir en el expediente examinado.	X		X		X		
3	Identificación de los fundamentos facticos y jurídicos del proceso sobre el delito de violación de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir en el expediente examinado en la sentencia de segunda instancia.	X		X		X		
4	Identificación de la pretensión recursal y fundamentos expuestos en el recurso de apelación.	X		X		X		
5	Identificación de los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada en segunda instancia.	X		X		X		

RECOMENDACIONES: Aplicar tomando en cuenta las bases teóricas, la observación y el análisis.

Opinión de experto: **Aplicable** (X) Nombres y apellidos del experto: Elizabeth Huamán Osorio **N° DNI:** 40955383

Fecha: 29/5/26 Firma y sello: Huella:

Anexo 05: Ejemplar de la fuente documental

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE : 02264-2018-8-0201-JR-PE-01

JUECES :

IMPUTADO :

DELITO :VIOLACIÓN DE PERSONA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA O EN IMPOSIBILIDAD DE RESISTIR

AGRAVIADO : NN

S E N T E N C I A

RESOLUCIÓN NÚMERO 09

Huaraz, veintitrés de mayo Dos mil veintidós.-

I. PARTE EXPOSITIVA

VISTOS Y OIDOS: La Audiencia Pública Oral por ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores magistrados, en el Juicio Oral seguido contra:

Del acusado como *autor* del delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL** en la modalidad de **Violación sexual a persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir** en agravio de la persona de la menor de iniciales NN.

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

N.N., identificado con DNI N°72044713, con fecha de nacimiento 01 de diciembre de 1999, con 22 años de edad, natural de Huari del distrito de Paucas, Centro Poblado de Viscaz, con domicilio actual en provincia de Huaraz - Independencia Barrio Acovichay alto Psj. Las Colinas frente al campo deportivo, con celular N° XXXXXXXX, con grado de instrucción superior incompleta, realiza trabajos en construcción, no tiene ingresos económicos, sus padres son

N.N. y N.N., estado civil soltero, no tiene hijos, no tiene antecedentes, no tiene bienes inscritos en registros públicos.

I. FASE DE JUZGAMIENTO

3.1. DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR

El Ministerio Público sostiene que se trata de un caso de abuso a una menor de edad en ese entonces, por parte del acusado, por lo que está en condiciones de demostrar que el acusado presente ha abusado sexualmente de la agraviada de iniciales N.N (14), el Ministerio Público cuenta con suficientes elementos de convicción que serán actuados durante esta audiencia con las cuales demostrará la responsabilidad del acusado.

Los hechos son los siguientes, el **25 de diciembre del 2018, a las 21:30 horas**, en el lugar denominado Pumpa en el distrito de Independencia – Huaraz, fue intervenido el acusado por la Policía Nacional del Perú en circunstancia que sostenía relaciones sexuales con la menor de iniciales N.N.CH.R. (14), debido a que previamente había sido alertado y comunicado por otra menor de edad de nombre N.N, ella dio conocimiento a los policías de los hechos que habían sucedido, narrando las circunstancias trasladándose al lugar donde sucedieron los hechos, esto es de las inmediaciones del ex cine Soraya en el distrito de Independencia el vehículo de placa rodaje H1P-634 se trasladó con las menores hasta el lugar denominado Pumpa del Distrito de Independencia – Huaraz; en el trayecto recogen al N.N con quien además **compraron jugo (licor)** de una de las tiempos el jugo denominado "Tampico" de la tienda ubicado Psj. Las Lomas del barrio de Shancayán del Distrito de Independencia, para ello se estacionaron compraron de la tienda y luego se trasladaron al lugar de pumpa a beber el licor juntando el jugo que habían comprado, conjuntamente con la menor agraviada y con la menor quien comunicó a la PNP, **a consecuencia de la injerencia de esta bebida la menor quedó en estado de ebriedad** y también las dos personas el acusado y la persona que recogió del camino, después de beber por varias horas sucedió el hecho materia de acusación por parte del Ministerio Público, la menor tenía 2.23g/l de alcohol en la sangre, por lo que se encontraba en estado de inconsciencia. El hecho concretamente ocurrió cuando una de las botellas

cae a la chacra por debajo de la carretera, en circunstancia que iba a buscar esto y seguir bebiendo, **en esas circunstancias fue abusada sexualmente de vía vaginal la menor agraviada y fue intervenida por la policía en forma flagrante**.

Estos hechos se subsumen al delito contra la libertad sexual, delito previsto y sancionado en el artículo **171° del Código Penal** la misma que indica **violación de persona en estado de inconsciencia**, el Ministerio Público indica que el acusado quien es presunto autor del delito, por consiguiente, para sostener su teoría del caso ha recabado una serie de elementos, así como los medios probatorios ofrecidos las mismas que serán actuados en la presente etapa, tales como las declaraciones testimoniales, periciales y documentales que serán actuados a lo largo del juicio oral, por lo que estando convencido de que recaerá una sentencia condenatoria solicita se le imponga al acusado la pena de **doce años de pena privativa de la libertad**, para ello se tomó en cuenta las circunstancias atenuantes en base al artículo 46° del Código Penal referido a la carencia de antecedentes, más dos **atenuantes privilegiadas** el primero, referida por el artículo 45A numeral 3 del literal A del Código Penal, artículo 21 y 22 referidos a la **responsabilidad restringida** por la edad debido a que el acusado al momento de los hechos tenía 19 años de edad; y la segunda, debido a que el acusado se encontraba en **estado de ebriedad**, por lo que la pena solicitada por el Ministerio Público está por debajo del tercio inferior y la responsabilidad al amparo de los artículos 92, 93 y 101 del Código Penal solicita una **reparación civil de S/8.000.00 soles** a favor de la menor agraviada, así como la **inhabilitación** conforme lo prescribe el artículo 161 en concordancia con el artículo 36.9 del Código Penal, asimismo el **tratamiento terapéutico** de conformidad a lo establecido en el artículo 178A del Código Penal.

3.2. DE LAS PRETENCIONES DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO PERCY EULALIO TUYA OROPEZA

La Defensa sustenta que el acusado no tiene la condición de autor del

hecho imputado y que es materia de acusación, consecuentemente no se ha cometido el delito de violación sexual, con los debates orales y declaración de testigos se sustentará la tesis de la defensa, debido a que la acusación fiscal solamente se limita a los informes periciales que no son suficientes y que con los debates orales ha de ahondarse y ampliarse con las interrogaciones, dejando claramente establecido de que la investigación preliminar ha sido superficial y se limita a hechos totalmente subjetivos porque no existe una prueba directa que su patrocinado haya incurrido en este delito materia de acusación. De manera que su patrocinado va a guardar silencio, pero al momento de su declaración lo hará con hechos coherentes, reales y verídicos, y demostrará su inocencia, la pretensión que espera al final del juicio es **la absolución de su defendido**.

I. FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

En el proceso penal existen dos posiciones encontradas o contrapuestas, por un lado, la sustentada por el Ministerio Público y por el otro lado aquella defendida por la defensa de los acusados. Por ello, a partir de esta contraposición de pretensiones será el órgano jurisdiccional del Juicio Oral el encargado de dilucidar estas posiciones disímiles, en base a la actuación probatoria realizada por las partes en el Juicio Oral de los medios de pruebas que aporten suficiencia para la acreditación o no del delito y la responsabilidad de la parte acusada.

En el caso concreto, es materia de controversia de este Juicio Oral la pretensión de condena, pena y reparación civil propuesta por el Ministerio Público y la posición de absolución de los cargos el Abogado defensor del acusado. Controversia que tiene por objeto acreditar o desvirtuar la comisión del delito de Violación Sexual a persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir, además de acreditar o no la responsabilidad penal del acusado y a partir de ello emitirse pronunciamiento sobre una decisión de condena o absolución.

4.2. RESPECTO DEL DEBIDO PROCESO.

El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones a los acusados, haciéndoles conocer sus derechos, se les preguntó si admitían ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con sus abogados defensores no efectuaron reconocimiento de la responsabilidad penal y civil; el Ministerio Público y la defensa Técnica de los acusados presentaron nueva prueba, pero fue desestimado por el Juzgado, dándose por iniciada la actividad probatoria, preguntándose a los acusados si iban a declarar en ese acto, habiendo manifestado que declararían en el decurso del juicio oral, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio Público, así como oralizada la prueba documental, al finalizar la actividad probatoria el acusado decidió declarar siendo examinado por la Fiscalía y su defensa y posterior a ello se presentaron los alegatos finales por los sujetos procesales y formulado la defensa material del acusado, quedando expedito el proceso para deliberación y sentencia.

4.3. RESPECTO DEL DELITO IMPUTADO Y MATERIA DE JUZGAMIENTO.

El delito imputado contra el acusado **RONALD FLORES RIVERA,** conforme lo precisado en el Auto de Enjuiciamiento y los alegatos de apertura del Ministerio Público, es el siguiente:

Delito de Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir se encuentra previsto y sancionado en el artículo 171° del Código Penal que prescribe: "*El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías,* ***después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir****, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años".*

El delito de acceso carnal sexual presunto se configura cuando **el agente después de haber colocado a su víctima en un estado de inconsciencia** o en la imposibilidad de oponerse o resistir, realiza sin riesgo el acto o acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la cavidad vaginal o anal.

Villa Stein sostiene que el comportamiento que reclama el tipo del artículo 171 del C.P, equivale al del artículo 170 del C. P., con el distintivo especial que el sujeto activo, con el propósito, finalidad u objeto, de accedería sexualmente, coloca a la víctima en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir al ataque sexual.

En tanto que Caro Coria enseña que aquí estamos ante una modalidad alevosa, pues el autor emplea medios en la ejecución del delito que tienden directa y específicamente a asegurarle, sin riesgos para su persona que proceda de la defensa de la víctima. Se determina la indefensión de la víctima provocándole un estado de Inconsciencia, por ejemplo, mediante el uso de drogas, anestésico, somnífero o bebidas alcohólicas, o poniéndola en imposibilidad de resistir, es decir, en una situación de incapacidad física que haga viable la resistencia al acceso carnal sexual, atándola mientras duerme.

En cuanto a la circunstancia de imposibilidad de resistir, Castillo Alva indica que podemos argumentar que la característica de la imposibilidad de resistir no es la falta de conciencia, la cual siempre debe existir, sino se echa de menos y está ausente de manera total y absoluta una voluntad que resista y se oponga a la conducta del autor. Aquí hay conciencia, pero falta la voluntad o habiéndola no se puede exteriorizar, situación que debe ser provocada por el propio autor del hecho. Se puede afirmar que si bien todo estado de inconsciencia trae consigo e importa una imposibilidad de resistir, pues quien se encuentra inconsciente no puede oponerse ni resistir al acto, no toda imposibilidad de resistir supone un estado de inconsciencia, dado que dicha imposibilidad puede deberse a otras circunstancias.

4.4. RESPECTO DEL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA Y LA VALORACION DE LA PRUEBA

ACTUADA EN EL JUICIO ORAL.

Nuestra Constitución Política en el artículo 2° numeral 24, literal e), cataloga el derecho a la presunción de inocencia como uno de los derechos Fundamentales de la persona, al señalar que **toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad,** por ello para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado como resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

Por otra parte, es de precisar que al ser la prueba el elemento esencial en todo proceso que sirve para acreditar o demostrar un hecho, producir convicción y certeza en la mente del juzgador para resolver una controversia, y como manifestación de ello aparece el derecho a probar de las partes (Principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso), consistente en el derecho para acopiar, ofrecer, admitir y actuar la prueba relaciona con los hechos que configuran la pretensión de las partes, con la salvedad que es al Ministerio Público a quien le corresponde la carga de la prueba, es decir tiene la obligación de probar los términos de su acusación con las pruebas de cargo pertinentes, útiles y conducentes para enervar el derecho de presunción de la inocencia que le asiste al acusado.

Asimismo, es de precisar que es en el Juicio Oral donde se forma o produce la prueba sobre la acreditación y la adjudicación de ésta, conforme al artículo 393º.1 del Código Procesal Penal para la deliberación y valoración de la prueba, solo podrán realizarse sobre las que se hubieran incorporado legítimamente en el Plenario, bajo la observancia de los Principios elementales de contradicción, publicidad, inmediación y oralidad como lo señala el artículo 356º del Código Procesal Penal.

I. ACTIVIDAD PROBATORIA.

5.1. <u>PRUEBA TESTIMONIAL</u>.

5.1.1. Examen del X, indica no conocer al acusado. En base a las preguntas realizadas por la **representante del Ministerio Público,**

indica que a actualmente labora en la comisaría de Huaraz realizando patrullaje en calle, recuerda que en el año 2018 laboró en la comisaria de Huaraz en la dirección de patrullaje motorizado, tiene 7 años con 4 meses de servicio, que el 25 de diciembre del 2018 se encontraba laborando en Huaraz realizando patrullaje motorizado; ese día **se realizó la intervención en la carretera Pumpa**, conjuntamente con su colega estaban realizando patrullaje rutinarito, el declarante era el conductor, en dichas circunstancias una persona de sexo masculino de tercera edad les indica que a la altura de la carretera se encontraba estacionado una combi en un lugar descampado y al parecer habría personas libando o haciendo un tipo de alteración, por lo que juntamente con su colega se constituyen a verificar donde efectivamente **observan que había una combi y justamente una señorita se encontraba indicando que su prima al parecer estaría siendo violada por dos sujetos**, en la parte de la combi había una **pendiente de 2metros aproximadamente, donde se encontraban tres personas**, una se encontraba inconsciente al costado de un sembrío de maizal y **el otro sujeto se encontraba con una fémina ambos con las prendas el pantalón hasta el tobillo, asimismo se encontraban con manchas y en estado de ebriedad**, por lo que procedieron con la intervención solicitando apoyo a la comisaría de Monterrey porque era su jurisdicción, después de 20 minutos se apersonaron el patrullero con lo que fueron trasladados a dicha comisaria, en ese transcurso la señorita que indicó ser la prima e informó del hecho ya se había retirado, para posteriormente apersonarse con sus familiares a la comisaria de Monterrey; precisa que el lugar de la intervención es una carretera en un **lugar descampado donde no había alumbrado público** era todo oscuro y **no habían casas cercanas al lugar**; realizado la intervención con ayuda de la luz del celular cuando fueron alertados por la señorita descendieron del patrullero y bajaron la pendiente de 2m para verificar porque ya se observaba que había personas que se encontraban en la parte baja; el nombre de su colega es Y , con quien realizaron la intervención; por otro lado señala que la fémina que se encontró con el intervenido, **se**

encontraba inconsciente con el pantalón y ropa interior hasta el tobillo, el **otro sujeto se encontraba encima de ella de igual manera con el pantalón e interior hasta el tobillo**; el sujeto intervenido se puso en una actitud prepotente desafiante con el personal, incluso a su colega quien fue el primero en intervenir se le abalanzó y le quería agredir por lo que hicieron uso de la fuerza colocándole los grilletes de seguridad para posteriormente trasladarlo a la comisaría; añade que en la intervención se encontró a la señorita que los alertó, posteriormente a la agraviada y dos personas de sexo masculino, uno de ellos en estado inconsciente y el otro que estaba encima de la señorita. Ante las preguntas formuladas por la **Defensa Técnica del acusado,** sobre por qué no se consignó a la persona de N. N. como testigo principal en la investigación, dijo que primero en la intervención se acercó una persona de sexo femenino la cual no se logró identificar porque ellos ya estaban bajando a realizar la intervención de la agraviada y después se le identificó en la comisaria, la persona en mención se retiró del lugar de los hechos y posteriormente fue con sus familiares a la comisaria de Monterrey, pero en el acta se especifica que fueron alertados por la señorita que es la prima; asimismo señala que cuando descienden la pendiente con el celular y enfocan con la luz era de 5metros donde logran ver a estas personas a 2metros más allá se encontraba otra persona de sexo masculino inconsciente estaba echado y no reaccionaba; que su colega bajó primero logrando observar a las personas que se encontraban, a la señorita y el joven, el efectivo X se dirigió 2m más allá para verificar a la otra persona de sexo masculino que se encontraba en estado inconsciente; insiste en indicar que la señorita N.N. se aproxima al patrullero **indicó que su prima estaba siendo violada por dos sujetos y en ningún momento dijo "ayúdenme o auxilio que mi prima estaba siendo golpeada o algo similar**". Ante el **redirecto del Ministerio Público**; precisa además que no filmó o tomó fotografías ya que trató de ayudar a la persona inconsciente y su colega se encontraba reduciendo al sujeto intervenido. Para aclarar al Colegiado sobre cómo se encontraba la persona que estuvo tirado, dijo que se encontraba

completa con su ropa, pero todo de lodo, tendido al costado de un maizal; sobre si la agraviada pudo pronunciar alguna expresión verbal o no verbal, indica **que en ese momento no podía hablar, por lo que él y su colega tuvieron que cargarla para poder subirlo al patrullero ya que era una pendiente de 2m, no se podía parar**.

5.1.2. Examen del testigo Y, indica no conocer al acusado. En base a las preguntas realizadas por la **representante del Ministerio Público,** indica que actualmente viene laborando de manera particular, toda vez que hace dos años fue pasado a retiro por medida disciplinaria, en el año 2018 laboraba en la comisaria de Huaraz, tenia 10 años de experiencia; que se encontraba laborando el 25 de diciembre en horas de la tarde o en horas de la noche, en la comisaria de Huaraz en el área de patrullaje motorizado de la misma comisaria; **tuvo una intervención de la persona de N.N.**; cuando se encontraba realizando patrullaje motorizado juntamente con su colega conductor del vehículo Bances Villanueva Boris, alrededor del caserío de Huanchac en la cual fueron alertados por una persona poblador del lugar quien les mencionó que a la altura de un **sector denominado Pumpa** un lugar más o menos desolado donde el ingreso es vía trocha, pero **no existe viviendas, casas, ni alumbrado público se había visualizado una combi en actitud sospechosa**, inicialmente pensaron que se trataba de personas que se dedican al abigeato por lo cual se constituyeron a patrullar dicha zona llegando a encontrar el mencionado vehículo combi estacionado en una zona descampado donde solamente existía al parecer chacras para cultivo, al acercarnos no tuvieron contacto con ninguna persona solo vieron estacionado a la combi con las puertas abiertas con en el interior desolado como si el vehículo habría estado abandonado, en esos instantes él y su colega trataron de ubicar alguna persona que les pueda brindar mayor información respecto del vehículo, instantes en que **se acerca una persona de sexo femenino al parecer menor de edad que respondía al nombre de N.N.**, más datos no podían recabar por el momento de la intervención ya que era un lugar agreste donde no había

mucha luminosidad y la misma les **indica que su prima estaba siendo víctima de violación**, **que estaban abusando sexualmente de ella**, por lo que preguntaron en qué parte y ella apunta para allá indicando a cierto lugar donde no podían visualizar bien, entonces con **el uso de la linterna del celular buscaron un rato y visualizaron un área de cultivo una chacra unos 4m de la carretera fuera de la vía, descendieron y lograron ver al intervenido Rivera manteniendo relaciones sexuales, el señor consiente en ese acto y la persona femenina el parecer se encontraba inconsciente,** en esos instantes le sugiere al colega que saque el móvil, **mientras alumbraba con la linterna a fin de grabar el hecho para poder tener evidencias**, **posterior a ello la femenina empezó a reaccionar ante el requerimiento de identificación para determinar qué grado de relación tenía la persona, en ese momento** identificaron al señor quien inicialmente indico que era su enamorada, luego decía que era su amiga, de manera que no brindaba información veraz hecho que les generó duda, posteriormente para determinar el parentesco entre ellos trataron de ubicar a la otra menor quien inicialmente les requirió apoyo, pero al parecer se escapó, que buscando más indicios del lugar fue caminando con la linterna, logra ver a otro sujeto en posición de cubito fetal como si estuviera durmiendo descansando encima del barro en todo el frio con el dorso descubierto y solamente tenía el pantalón y las medias, los zapatos tampoco los tenía, al trata de levantar a dicha persona quien al parecer responde al nombre de y de moverlo, se pone de pie e intenta agredirlo sin ningún motivo, por lo que atinó a reducirlo colocándole los grilletes por medida de seguridad; por otro lado señala que ha tenido información que la menor en mención tenía 15 o 14 años; luego se solicitó apoyo policial a la comisaría de Monterrey por la jurisdicción para el traslado de la combi ya que no podían dejarlo en dicho lugar descampado, llegaron los efectivos de apoyo conjuntamente con los intervenidos y la femenina, trasladándolos a la comisaria de Huaraz y ponerlo a disposición por ese delito de violación sexual de menor en estado de inconsciencia; aclarando que fue a la comisaria de

Monterrey por el tema de jurisdicción ya que se trata de la zona de Pumpa, caserío de Huanchac que corresponde a la comisaria de Monterrey por lo que pusieron a disposición de dicha unidad policial; precisa que **las personas intervenidas**, **la femenina se encontraba en posición dorsal en el suelo con el pantalón descubierto hasta la altura de los tobillos y el polo o la blusa** (no recuerda que tipo de prenda fue) **hasta el cuello y se le lograba ver los senos**, **respecto al varón se encontraba con el pantalón descubierto hasta los tobillos cometiendo el acto sexual**; **al parecer en estado de ebriedad por el modo y forma como se expresaban**, no tenían buena estabilidad para pararse o caminar; que **encontraron botellas tiradas alrededor**. En cuanto a las preguntas formuladas por la **Defensa Técnica del acusado,** refiere que la intervención policial en el lugar de los hechos fue entre 21:40 o 21:30 horas aprox.; que la señorita N.N. llegó al lugar donde se encontraba la combi de ese lugar a 4m aprox. de la vía hacia la chacra se encontraban las personas; geográficamente el terreno es agreste que al parecer de cultivo vía trocha carrozable no es vía pavimentada y de la carreta hacia abajo es un pendiente no pronunciada de 3 a 4m que da a las áreas de cultivo (chacras), descampado donde no existe alumbrado público; precisa que la inclinación del terreno es un pendiente no pronunciada de unos 50° o 60° de inclinación para descender; **que al momento de llegar al lugar instantáneamente no tenía encendido la cámara, solo la linterna del mismo móvil, inicialmente aprecian que en esos instantes el intervenido está sobre la femenina realizando movimientos que hacen parecer que tiene relaciones sexuales y al momento que se da cuenta de la presencia al notar la linterna, él se pone de pie tambaleando instantes en que logran ver que el señor tenía el pene erecto y lo único que atinó decir es que la fémina era su enamorada, haciendo parecer que era su enamorada porque en esos instantes no tenían certeza de qué relación tenía y al momento de preguntarle por su nombre y apellido desconocía los datos**; sobre qué tiempo empleo en ver al acusado encima de la agraviada, dijo que posiblemente unos cinco segundos

viendo el acto que el señor se encontraba sobre la femenina; **existe una vídeo filmación que su persona presentó oportunamente del acto del momento de la intervención donde identificó a la agraviada y el acusado video que entrego a la comisaría de Monterrey**.

5.1.3. Examen del Z, indica conocer al acusado porque son amigos. En base a las preguntas realizadas por el **representante del Ministerio Público,** el testigo señala que es obrero; en el año 2018 era taxista; el 25 de diciembre del 2018 se encontraba en el gras ya que había jugado futbol en la mañana y estaba tomando licor, en la tardeaproximadamente 18:30 horas se encontró con su amigo Ronald, antes le llamó y quedaron para tomar, como estaba trabajando con una combi en la línea Z fue a recogerlo hasta su casa y salió hasta un pasaje, quedaron ir a la discoteca en el centro y **en el transcurso se encontraron con las dos señoritas**, no recuerda sus nombres pero sí las conocía, le presentó; cuando estaban hablando y como él estaba mareado y había música en el combi querían ir a tomar por el paradero de la línea Z, pero como el dueño de la combi tiene más carros que trabajaban por ahí, por miedo al dueño s**e fueron más hacia arriba por su casa que queda por Pumpa**; **compraron trago corto de una bodega en el mirador de Shancayán**, **Tampico de 3L con media botella de alcohol**; al lugar señalado llegaron a eso de las 19:00 horas; había casas y hay fluido eléctrico es transitable hay alumbrado; estuvieron tomando escuchando música, tomaron todas las botellas que compraron; cuando empezaron a tomar el declarante ya estaba ebrio y **no recuerda tanto de cómo estuvieron todos**, pero se quedó dormido; que se dio cuenta cuando aparecen los policías que fueron a intervenir de forma prepotente y como se encontraron durmiendo no sabía la razón de la intervención, le empezaron a pegar, no recuerda bien la hora pero fue un aproximado de las 20:00 horas; los policías les empezaron a intervenir, los enmarrocaron sin darles razón, luego fueron conducidos a la comisaria; que sus prendas de vestir se encontraban con barro porque había llovido mucho y se habían caído; que **por ese lugar él y su familia siembran maíz y papa**. Sobre las interrogantes de la **Defensa**

técnica del acusado, señala el testigo que estaban tomando entre tres o dos horas estaban tomando y bajaron de la combi porque quería tomar en su casa ya que sus padres no estaban, que se ubicaba a unos 25 metros; que luego ya no pudieron subir a la parte alta porque estaban muy mareados y como la parte de su casa es ladera, no podían pararse y poder subir; que no intentaron violar a la agraviada, que **vio que y la agraviada en su delante se besaban, abrazaban, conversaban en oídos y no escuchó las cosas que hablaban**; que no observó sostener relaciones sexuales. El testigo aclara al Colegiado que en la parte de abajo donde siembran las papas **se quedó dormido cuando ya había tomado más de la cuenta, no recuerda en qué momento se quedó dormido**, **despertó en el momento cuando llegan los patrulleros a intervenir**, **no vio en ningún momento a la agraviada y al acusado porque se quedó dormido**.

5.1.4. Examen de la testigo NN., indica no conocer al acusado. En base a las preguntas realizadas por el **representante del Ministerio Público** sobre si conoce a la agraviada de iniciales N.N. porque es su amiga de hace años y ahora se dejaron de hablar; la conoció en el colegio; sobre **el 25 de diciembre del 2018 salieron de la casa de la agraviada y fueron a un cevichocho con otros amigos y regresaron al medio día del cevichocho hacia la casa de su amiga**, **en ese trayecto se encontraron con el joven su amigo**, que no recuerda el nombre, que **vinieron con un combi de la línea Z** y como la agraviada los conocía le presentó, se hablaron como cualquier amigo, luego dijeron para hacer hora, pero ellos ya estaban cerca de la casa de la agraviada, eso era ya a medio día aprox. a las 14:00 horas, aceptaron y subieron al combi con dirección a un cerro que no recuerda donde queda y **cuando estaban por una curva estacionaron diciendo que iban a comprar para que tomaran algo**, **compraron Tampico o cifrut con alcohol** que combinó la señora ahí dentro en una botella de 3 litros, siguieron manejando hasta que ella pregunta hasta donde iban a ir porque ya estaban lejos y luego **pararon en un lugar descampado donde había muchos árboles y al parecer una casa, se acomodaron los cuatro**

para beber el trago que estaba fuerte, la declarante no tomó mucho, pero **entre sus amiga y amigos estaban tomando en vaso lleno**, después el trago de los 3 litros de cifrut con alcohol se acabó y querían seguir tomando, al parecer había una botella en la parte delantera del carro y su amiga sale a buscar para que sigan tomando, pero **el trago se cayó a una chacra a un abismo de la chacra,** por lo que su amiga le dijo a X y bajaron a buscar, mientras ella se quedó esperando con el amigo de **pasado como tres minutos ellos no subían razón por la**cual bajaron y vieron que no habían encontrado el trago y la agraviada **estaba orinando y estaba esperándole a un costado de la chacra**, no había trago porque al parecer se había caído una botella vacía, entonceso su amigo mencionó que más allá de la chacra era la casa de su mamá, por loque la agraviada dijo que fueran a traer ese trago y se dirigieron a esacasa que quedaba como a 10 metros, esta casa estaba cerrado y como el amigode estaba ebrio no sabía dónde estaba la llave, volvieron de esa casa a

ebrios, trataron de subir esos 4 metros de la chacra hacia el combi pero **su amiga no pudo y se resbalo cayendo junto con** el X, intentaron subir varias veces y no podían, entonces como ella estaba más sana subió para ver si podía conseguir ayuda, **dejando a X que estaba quedándose dormido y a su amiga sentada**, trató de llamar a sus amistades pero no pudo porque no había señal, **mientras que el amigo de volvió a bajar y trato de tocar a la su amiga estaba a un lado tirado, ella se percata y baja** refiriéndole qué le pasaba que no la toque a su amiga y él le empujó tirándola al piso, por lo que le despierta a X, después se pelearon con su amigo, su amiga se levanta y estaba inconsciente, intentaba **subir pero no podía porque estaba todo resbaloso, ambos dejaron de pelear y su amigo de se cayó y se queda tirado en el suelo**, luego subieron entre los tres abrazados y cuando estaban por llegar su amiga resbala y otra vez callen al fondo manchándose de barro, ella les dice que esperen allí mientras subía a pedir ayuda, quería ayudar a subir a su amiga ambos querían subir pero no podían, cuando estaban subiendo **cae encima de su amiga**

y ahí es donde se queda dormido al lado de su amiga (agraviada) como estaba oscuro ella no podía ver mucho, en ese instante pasa un taxi al que le hizo parar pidiéndole ayuda para que haga subir a sus amigos, pero el taxista era mayor vio que estaba de barro y que sus amigos estaban a una altura no quiso ayudar y se fue, tampoco ella se iría dejando a su amiga, después de que pasa como 3 minutos **escuchó la bulla del serenazgo por la esquina y ella les alcanza diciéndole que por favor le ayuden que su amiga estaba abajo y no podía subir junto a sus otros amigos**, por tal motivo es que **los policías bajaron y vieron que estaban tomados y empezaron a pelear, a pegar a los dos chicos a más que todo trataron de pegarle**, como su amiga era menor de edad y vio que le estaban pegando a los chicos ella se fue del lugar agarró un taxi por el camino y se fue para su casa; precisa que cuando tomaban cada uno tuvo su vaso descartable y la mitad se servían pero de ahí fueron aumentando a vaso lleno por eso terminaron rápido; **para todos servía y también su amigo como eran varones**; que los policías llegaron porque a unas casas más abajo le avisaron que estuvieron allí, **no recuerda si fueron policías o serenazgos**, bajaron junto a ella donde encontraron a su amiga lleno de barro y también a los demás, cuando vieron que estaban ebrios a sus amigos empezaron a golpearlos y es donde ella se asusta y se escapa; que trató de ayudar varias veces, la primera vez su amiga quería orinar y ella la acompañó, **estaba parado a un costado y como su amiga no se pudo levantar el pantalón ella trato de subir pero como era un pantalón bien licrado y estaba borracha no podía levantarlo**, por lo que **la dejó así y por eso es que el serenazgo la encontró con el pantalón debajo y de barro**, no vio por la oscuridad pero trataba de ayudar de subir; que su otro amigo quería tocarla por lo que se pelearon y discutieron con y después quedaron dormidos; que ha declarado al día siguiente de los hechos le hicieron preguntas y esa es la única vez que dio declaración, no recuerda si fue en presencia del fiscal; que al bajar a la chacra encontró a la agraviada antes de que llegaran los policías su amiga estaba orinando y no podía

levantarse porque estaba ebria, su amigo (X) también estaba parado pero luego se quedó dormido, primero vio a su amiga sentada y luego echada, al parecer se quedó dormida con pero estaba más allá, **su amiga estaba muy ebria** cuando le preguntaba contestaba pero no podía levantarse porque estaba barro, **al principio estaba sentada pero luego estaba echada**; que el pantalón lo tenía encima de la rodilla porque ella trataba de subirla pero podía porque era un pantalón licrado, **por eso es que queda sentada**; **él estaba a su lado parado y en ningún momento estuvo desnudo**, es donde se quedó dormido a una distancia que su amiga. Sobre las preguntas de la **Defensa Técnica del acusado** respecto de la ayuda a los policías les dijo que **traten de ayudar a su amiga que estaba abajo y que no podía subir y que estaban junto a sus dos amigos, por lo que pedía que bajen a ayudar**.

5.1.5. Examen de la Testigo W, madre de la agraviada, indica conocer al acusado, pero no tiene ningún vínculo. En base a las preguntas realizadas por la **representante del Ministerio Público,** en cuanto al 25 de diciembre del 2018, se encontraba en la plaza de armas con su esposo y sus hijas de nombres X, Y y Z; X tenía15 años ya que nació el 14 de enero del 2004; dicha menor salió con su amiga indicando que iban a comer chocho, las dejó en la plaza, no recuerda el nombre de la amiga de su hija, eso ocurrió como a las 12 horas aproximadamente; que su referida hija no retornó a su casa hasta el día siguiente que llegaron los policías con ella, no le dijeron nada solo pidieron que la acompañara porque había pasado algo, no sabía nada hasta que le llevaron a la comisaria de Monterrey y ahí le informaron que le habían encontrado por Huanchac en estado etílico con N.N., que le habían encontrado mareada que habían ido entre cuatro; respecto de la información de la policía sobre cómo le encontraron a su hija con N.N, dijo que la habían encontrado mareados a los dos en Huanchac fuera del carro en el campo le habían encontrado; que acompañó a su menor hija a la División de Medicina Legal para que le hagan reconocimiento médico y después se fueron a la casa; que al conversar con su hija **le mencionó que fue con**

su amiga, acusado y un joven más, los cuatro fueron a tomar por Huanchac; que la menor estaba tranquila normal, no sabía nada hasta que le dijeron que le encontraron por Huanchac; su ropa se encontraba de barro; su hija le comentó que bajando del combi se han caído por el barro.

5.1.6. Interrogatorio del acusado, indica que el 25 de diciembre del 2018, cuando se encontraba en una combi trabajando en línea "Z" y ya no había ficha quiso guardar el carro, por lo que fue a su casa a dejar a la cobradora quien era su hermana, posteriormente su intención era ir a la discoteca después de guardar el carro y cuando está bajando a bordo del vehículo desde Acovichay Alto, a la altura del paradero del Mirador de la línea "Z", s**e comunica con su amigo Junior preguntando donde estaba para que fueran a tomar** a la discoteca después de guardar la combi en la cochera, y su amigo Junior aceptó le dijo que le recoja porque se encontraba tomando en el gras por el barrio; cuando estaba bajando ya por el cruce Soraya, su amiga se encontraba subiendo y como eran amigos le saluda y ella también responde el saludo, el acusado le dice que a donde se van y qué procede ya que era 25 de diciembre, la agraviada le responde que estaba subiendo a su casa después de tomar un par de tragos, él le dijo que fue conmigo o ya te guardas, la agraviada le responde que no sabía porque ya estaba subiendo a su casa, **el acusado le dice que depende de ella o sino para que compartan un par de tragos**, por lo que se animan y suben al carro abriendo la puerta ellas mismas y como siempre han tomado trago corto, voltea por el cruce diciendo que iban a comprar trago corto por el mirador para que después de tomar se fueran y ellos aceptaron. Estando en dicho lugar, **el acusado declarante le dice a su amigo que compre el trago** y éste baja y compra el Tampico grande de 3L y alcohol por 6 o 7 soles y ahí mismo lo mandó preparar con la dueña de la tienda; quiso tomar por las Lomas porque siempre tomaban por ahí y como vieron que cruzaban hacia el paradero de la "Z" y su cuñado era el dueño de la combi que manejaba, quien también junto a sus hermanos trabajaba con otros carros y para que no les vean

y no existan problemas con el carro, Junior dijo que se fueran por su casa en Huanchac, llegado al lugar su amigo Junior va a su casa a ver si su mamá estaba, para que tomen con la música en su casa, pero vuelve indicando que su mamá no estaba y estaba cerrado su casa. Entonces se **decidieron tomar en el carro**, se bajó del asiento de adelante del conductor y se sentó en espaldar junto a Junior, se sentó donde se sienta el cobrador y estaba sentado en el asiento reservado, tomaron tranquilos **cada quien tomaba por su cuenta y no obligó a nadie**, en eso Y ve que tomaba muy poco y le sirvió en un vaso lleno, ella tomó poco y luego lo botó refiriendo que estaba muy fuerte, donde N.N. le dice a su amiga "toma pe huevona en qué estas, sino vas a tomar yo voy a tomar para no paltearnos con mi amigo "; **siguieron tomando vaso lleno** y cantando, hasta que se terminó el trago, de repente se dieron cuenta que una botella cayó hacia la chacra no sabían si era vacía o contenida, bajaron con a buscar la botella, al no encontraron quisieron subir pero no pudieron y se cayeron, por lo que J y Y bajan para que les ayude a subir pero los cuatro trataron de subir y ya no pudieron, Junior fue a su casa por si ya había llegado su mamá todos le siguen pero él vuelve indicando que aún su mamá no llegaba e intentaron subir el pendiente de 3 o 4 metros para que se fueran porque hacía frío, pero de tanto intento el declarante se cansa se dirige a un costado se sienta y se queda dormido, luego siente una mano por su hombro y le despierta la amiga diciendo que su amigo estaba tocando a la víctima, por lo que fue y al ver a su amigo agarrándola se empezaron a golpearse, en eso el amigo se cae al piso y se queda ahí, Y quería arrojar su cabeza, le daba vueltas y **quería miccionar, es cuando de baja su pantalón,** no recuerda cuanto tiempo pasó porque le ganó el sueño y escucha que le llamaban Y, entonces voltea y ve a dos personas paradas, pensó que se lo estaban llevando su carro y se desesperó, **levanta su pantalón porque estaba orinando camina y se resbala porque le alumbraron con linterna**, cayéndosele el pantalón porque no lo había ajustado, con la linterna que le alumbraron a los costados **vio que su amiga estaba con su pantalón abajo**, entonces preguntó

a esas dos personas por qué su amiga estaba así, ella es su enamorada o es que ellos lo querían violar, la persona quien le alumbraba le empujó al piso diciendo palabras soeces y le empezaron a golpearlo impidiendo levantarse, se arrastró a un pendiente y tomó impulso para pararse y levantarse el pantalón ajustándose su correa, hasta ese momento su amiga **seguía desnuda** y después esas personas lo ayudaron a levantarse, cuando estaban subiendo dijo que también ayuden a subir a su amigo Junior, los dos efectivos policiales les ayudaron a subir primero a la víctima, luego a acusado y a su amigo, luego en la camioneta fueron conducidos a la comisaría, en donde un policía escribía en la computadora mirándolo, pidió que le permitan comunicarse con su familia y con el dueño del carro, pero no le permitieron; su preocupación era que le quiten la licencia y no del delito que le acusan, precisa que a su frente tenían a Junior sangrando y después pasó un tiempo y ya no lo vio cuando la fiscalía llegó, lo mandaron al calabozo donde fue un policía y le pidió que le entreguen su licencia y que le disculpen, ante ello el policía le dijo que no estaba por su licencia o su carro, sino porque le estaban denunciando por violación, pero él decía que solo habían tomado y no hizo nada, entonces el policía le dijo que para que salga libre declare que ella es su enamorada y que tuvieron relaciones sexuales. Ante las preguntas del **representante del Ministerio Público** el acusado señala que conoce a la agraviada desde el 2014; con quien siempre han salido a tomar a lugares alejados por diferentes lugares cuando estaban con carro y acostumbraban tomar el trago corto Tampico con alcohol o gaseosa; en cuanto a su edad, precisa que nunca le preguntó porque era madura y salía a discotecas; que no recuerda lo que declaró en la policía, pero estuvo su abogado defensor. Respecto a las preguntas de su **Defensa Técnica** señala el acusado que en la intervención los policías no se identificaron los policías y no sabía que le estaban grabando. Ante las preguntas del Colegiado, el acusado señala que al momento de la intervención su amigo Junior se encontraba en el filo de la pendiente; que al momento que le dijeron que le estaba

tocando a ella se encontraba echada con ropa hacia el pendiente; desconociendo quien le bajo la ropa; que cuando se encontraba el declarante con su pantalón abajo y la agraviada desnuda, escuchó su nombre y cuando se para vio a dos personas y se desespera por su carro, fue con su pantalón agarrado y el policía lo alumbra con linterna, por lo que se cae y se suelta el pantalón, al tratar de levantarse se dio cuenta que también estaba desnuda; sobre cómo explica lo visto en el video que tenía el pene erecto, dijo que fue porque estaba orinando, estaba desnudo y borracho.

5.2. PRUEBA PERICIAL

5.2.1. Examen del perito médico N.N., examinado sobre el **Certificado Médico Legal Nº 011146-EIS** que consta de 1 página y reconoce el documento, firma, sello y pos firma. Indica que es un certificado médico practicado a una **menor (14) años, de iniciales N. N**, el **26 de diciembre del 2018**, a solicitud de la cuarta fiscalía penal corporativa de Huaraz con oficio n°522-2018; en la data la madre de nombre Rocío Rosas Sotelo con DNI N°40754010, refiere que el día anterior su hija se fue a comer chocho al "Calientito", y no regresó hasta el día siguiente a las 08:00 AM., día en que se realiza la evaluación que fue aprox. 12:00 horas. La menor refiere que estuvo con su amiga N.S. fueron al "calientito" y allí estuvieron hasta las 02:00 PM., luego fueron al pinar con 4 varones amigos de su amiga, estuvieron haciendo hora hasta las 17:00 horas, luego cogieron un carro y se fueron al centro de Huaraz, luego se encontró con un amigo de nombre edad, se dirigieron a tomar en pareja a tomar al carro de mayor de allí tomaro licor con Tampico en un cerro Huanchac, no recuerda lo demás; todo ello la menor refirió en su momento previo a la evaluación física, al momento del examen la fecha de última regla que consigna es el 18 de diciembre del 2018, y en el **Examen Ginecológico presenta, *Himen***: presencia de **desgarro total antiguo a 6 horarios**, **no se observa lesiones traumáticas recientes en introito vaginal ni himenial**; *Ano:* pliegues perineales conservados, tono del esfínter anal conservado, no se observa lesiones traumáticas recientes;

Lesiones Paragenitales: **excoriaciones de 2 y 1.5cm en cuadrante inferior interno de glúteo izquierdo;** ***Lesiones Extragenitales:*** **equimosis de color rojo violáceo de 1x1 y 0.5x0.8cm en cara interna tercio medio de brazo derecho, equimosis de color violáceo de 2x1.5 y 1.5x1.5cm en cara interna tercio proximal de brazo izquierdo; excoriaciones de 5x0.5cm y 3.5cm en región dorsal de hemitórax izquierdo, excoriaciones de 3.5 y 1cm en región dorsal de hemitórax derecho, excoriaciones de 14x0.3cm en cara posterior tercio de muslo izquierdo**. Con la cual se concluye que se trata de una desfloración himenial antiguo, no signos de acto contranatura, presencia de lesiones paragenitales y extra genitales recientes ocasionados por agente contuso y superficie áspera, con lo cual se otorga una atención facultativa de dos (02) días y una incapacidad médico legal de cuatro (04) días, a la vez se tomó muestra de sangre para estudio de dosaje etílico y toxicológico; se tomó muestra de hisopado vaginal y lamina para estudio espermatologico, fosfatasa acida prostática. Se ratifica del contenido del certificado médico. Ante las preguntas de la representante del **Ministerio Público** respecto a cuánto tiempo viene laborando en la región medico 2 de Ancash, dijo que tiene 11 años y 5 meses; sobre cuantas evaluaciones o reconocimientos medico expide aproximadamente, dijo que desde el 2009 que ingresó a trabajar hasta antes del NCPP practicaba a 80 a 100 por año, luego reduce y en la actualidad tiene al mes 4 o 5 por cada médico; sobre qué significa paragenital y extragenital, dijo que las lesiones paragenitales son todas aquellas lesiones que se encuentran localizadas a nivel de cara interna de muslos en región suprapúbica púbica y en región glútea todas esas lesiones que se pueden describir en ese segmento anatómico son consideradas como paragenitales, y extragenitales son todas las demás incluyendo mamas que aparecen en el cuerpo; sobre si en este tipo de exámenes necesariamente toma muestras de sangre para el estudio de dosaje etílico o toxicológico o solo en determinados casos, dijo que va depender muchas veces de la valoración física del paciente a veces el paciente llega con signos de etilismo como por ejemplo congestión a

nivel de las conjuntivas, tendencia al sueño, perdida de equilibrio, somnolencia, verborrea, etc., al momento se toma en cuenta la data en vista a eso ya es criterio del médico solicitar si es que la peritada puede pasar un examen biológica o toxicológica; sobre si la data fue llenado por él o por otro personal, dijo que la data fue lo registró él y además mencionó que la menor estaba acompañada de su madre, en la primera parte la madre refiere cierta información y luego lo que la menor relata. En referencia a las preguntas por parte de la **Defensa Técnica del acusado**, refiere que una ***equimosis*** viene a ser un cambio de coloración de la piel que se debe a una fragilidad capilar o una ruptura capilar en la cual hace de que la sangre salga al exterior de su contenido y de una forma tiñe o pinta la piel, para que ello suceda tiene que haber una fuerza externa que la condicione, la coloración va depender de la degradación de la hemoglobina mientras más día pasa la piel va cambiar de coloración; un ***hematoma*** va ser lo mismo pero con mayor compromiso de estructuras adyacentes, incluso pudiendo llegar a producir una lesión a nivel de musculo o infiltrado muscular u óseo y una ***escoriación*** es una solución de continuidad, es decir se pierde la integridad de la piel por una superficie no lisa que ha originado dicho desprendimiento pudiendo llegar a tejido celular subcutánea.

5.2.2. Examen del perito N.N., examinado sobre **OFICIO Nº214-2019/MP-FN-JML/DML II ANCASH/SERV.TOXFOR,** de fecha 19 de junio de 2019, consta de 2 páginas y reconoce el documento que le corresponde. Manifiesta que el documento trata sobre un **cálculo retrospectivo para cantidad de alcohol que la víctima o el victimario tuvieron al momento de ser intervenidos o al momento de cometer algún hecho delictivo**, porque ellos han sido llevados a medicina legal horas después de ocurrir los hechos, por ello el Fiscal solicitó un cálculo retrospectivo para saber qué cantidad de alcohol tenía la víctima y el victimario al momento de haber ocurrido los hechos y se procedió hacer e calculo retrospectivo con el método de Widmard, que es un método aprobado para poder calcular la cantidad de alcohol en el momento exacto; arribo a las siguientes **conclusiones**: **1) la agraviada**

de iniciales N.N. (14) había sido intervenida a las 21:30 Horas, pero al día siguiente de la intervención a las 07:25 horas se tomó la muestra, entonces aplicado la fórmula del método de widmard llegó a la conclusión de que ella tenía alcohol inicial de Cr=0.75g/L cuando llegó a medicina legal, entonces aplicando el cálculo retrospectivo la concentración final **arroja Co=2.2375g/L**, siendo la concentración final de alcohol en la sangre al momento del incidente de agresión; **2) el investigado** había sido intervenida a las 21:30 Horas, pero al día siguiente de la intervención a las 06:55 horas se tomó la muestra, entonces aplicado la fórmula del método de widmard llegó a la conclusión de que ella tenía alcohol inicial de Cr=0.36g/L cuando llegó a medicina legal, pero se sabe el alcohol se va eliminando a razón de 0.15g/LxH, para ello el mismo metabolismo del organismo lo va eliminando, entonces aplicando el cálculo retrospectivo la concentración final **arroja Co=1.773g/L**, siendo la concentración final de alcohol en la sangre al momento del incidente de agresión. Se ratifica del contenido de la pericia. Ante las preguntas del **Ministerio Público** precisa que viene laborando en el Ministerio Público desde el 10 de diciembre del 2015 aprox. 6 años y medio; que al mes realiza de uno a cuatro a exámenes; que el método matemático de Widmard es matemático aprobado para los juzgados que consiste en calcular la cantidad de alcohol que hay en sangre cuando la víctima o el victimario han tenido la incidencia, lo que nos permite saber la cantidad aproximada que tanto la víctima o victimario han presentado al momento de ocurrir los hechos, porque siempre el traslado al momento de la incidencia y todo el alcohol se va eliminando a razón de 0.15g/LxH, entonces cada hora que pasa se va eliminando el alcohol y para eso sirve el método de widmard para ver la cantidad real; el nivel de fiabilidad es alto y aprobado por la jurisprudencia en los procesos penales, por eso se usa regularmente en los casos y juicios, pues son datos reales por ser matemático tendrá una desviación de 0.05 más o 0.05 menos, pero el cálculo matemático ya lo hace fiable; **en referencia a la agraviada que arroja Co=2.2375g/L, se ubica en el periodo 3 de la tabla de**

alcoholemia de la Ley 27753 publicada el 07 de junio del 2002, en el cual aplicando a los casos del Perú se ubica en el **tercer periodo que es ebriedad absoluta**, en el cual la agraviada probablemente ha tenido los síntomas de excitación, confusión, agresividad, alteración de la presión y pérdida de control, todavía no había una inconsciencia absoluta pero sí una pérdida de control, como que ya sus sensaciones para que ella misma tenga control en una situación en la que se encontraba, estaba en pérdida de control de la conducta y en cuanto al **acusado** se encontraba con Co=1.773g/L, lo que le ubica **también en el periodo 3 de la tabla de alcoholemia**, con síntomas de excitación, confusión, agresividad, alteración de la presión y pérdida de control, **con un nivel ligeramente menos que la agraviada, lo que quiere decir que si la agraviada ha tenido pérdida de control al 100%, esta persona habrá tenido una pérdida de control al 70%**. Frente a las preguntas de la **Defensa Técnica del acusado** respecto qué otro método existe para realizar el examen retrospectivo, dijo que el usado por el Ministerio Público y hasta ahora que viene usando es el único método usado; que el alcohol puede eliminarse dependiendo del metabolismo de una persona, en una persona el tiempo para eliminarse son 12 horas y en otras personas pueden ser 14 o 16 horas, de persona sin problemas hepáticos podría eliminarse el alcohol de manera total; sobre si puede darse el caso de una persona que ingiere una mínima cantidad de alcohol puede embriagarse, respecto a otra persona que consume más licor y no se embriaga, dijo que puede haber siempre y cuando esa persona sufra una hepatitis erosiva donde el hígado no permita la eliminación del alcohol sea principalmente por el hígado, ya que si el hígado está enfermo la persona no puede eliminar el alcohol y al no eliminarse quiere decir que la persona se embriaga o mantiene el embriaguez por más tiempo.

5.2.3. Examen de la perito X examinado sobre **Peritaje Químico Toxicológico y Dosaje Etílico Nº2997-2018,** de fecha 31 de diciembre del 2018, consta de 1 página y reconoce el documento, la firma y pos

firma que le corresponde. Indica que la pericia se evalúa el consumo de drogas de abuso y **dosaje etílico de la persona** (19), a la hora de intervención es 21:30 horas del 25 de diciembre del 2018, la fecha de toma de muestra se realizó a las 06:55 horas del 26 de diciembre del 2018, el resultado para dicho examen para cocaína y marihuana fue negativos, para **el alcohol 0.36 g/L**. Se ratifica del contenido del examen. Ante las preguntas del **Ministerio Público** indica que en el 2018 estaba laborando en el laboratorio regional de criminalística de Trujillo y hasta ese año tuvo aprox. dieciocho años de experiencia como perito químico y veintiocho años como personal policial, al mes realizaba un aproximado de 600 exámenes de peritajes químicos; respecto al estado de ebriedad en la que se ubica con 0.36 g/L. de alcohol en la sangre, indica que en ese instante de la toma de muestra estaba en un estado normal en el primer periodo de la tabla de alcoholemia; sobre si ello se debe al transcurso del tiempo entre intervención y toma de muestra, dijo que sí han transcurrido más de 9 horas.

Examinada sobre el **Peritaje Químico Toxicológico y Dosaje Etílico Nº3001-2018,** de fecha 31 de diciembre del 2018, consta de 1 página y reconoce el documento, la firma y pos firma que le corresponde. Indica que la pericia fue establecer el consumo de drogas de abuso y **dosaje etílico** en la persona de iniciales **N.N. (14)**, a la hora y fecha de intervención es 21:30 horas del 25 de diciembre del 2018, la fecha de toma de muestra se realizó a las 07:25 horas del 26 de diciembre del 2018, el resultado para dicho examen en drogas de abuso fue positivo para mariguana y para alcohol 0.75 g/L. Se ratifica del contenido del examen. En cuanto a las preguntas del **Ministerio Público** sobre el estado de ebriedad en la que se ubica con el resultado de **alcohol etílico de 0.75 g/L**. de alcohol en la sangre, dijo que está establecido en el segundo periodo de la tabla de alcoholemia, que es la ebriedad; respecto si es posible que esta ebriedad se debe a la edad que tiene la menor, teniendo en cuenta la hora de intervención y toma de muestra, dijo que al hábito de consumo sí puede influir porque la metabolización es más lenta de acuerdo a la edad, la concentración de alcohol y tipos

de alcohol, en sí hay varios factores que influyen en el estado etílico de la persona. Ante las preguntas de la **Defensa Técnica del acusado** sobre qué tiempo de duración tiene en el organismo los efectos de la marihuana, dijo que generalmente un solo consumo de dicha droga puede permanecer según la teoría hasta 72 horas, es decir tres días; sobre qué efectos produce la combinación del consumo de mariguana y alcohol etílico, dijo que se potencia los efectos y se incrementan debido a que el alcohol y la droga son un depresivo; sobre si se le puede calificar como adicta a una persona por el consumo de alcohol y droga, dijo que no porque es una sola toma de muestra y para eso se tendría que realizar un control con barias tomas de muestra durante el tiempo.

5.3. PRUEBA DOCUMENTAL.

5.3.1.

Acta de intervención policial, con el siguiente contenido: "*En la ciudad de Huaraz, **siendo las 21:20 horas del día 25 de diciembre del 2018**, en circunstancias que el suscrito se encontraba de servicio de patrullaje motorizado a bordo de vehículo policial de placa de rodaje PL-20061 como operador, en compañía del S3 PNP XX, conductor de la UUMM, instantes que nos encontrábamos circulando por el barrio de Huanchac, donde fuimos alertados por un vecino de la zona que señaló que por la carretera del sector denominado Pumpa, se hallaba estacionado una combi en actitud sospechosa; por lo que nos dirigimos por dicho sector patrullando la zona, percatándonos a las 21:38 horas aprox., que a la altura de la mencionada carretera se hallaba estacionado el vehículo combi , color blanco, en sentido de norte a sur, por lo que al estacionarnos **se acercó una persona de sexo femenino** de contextura delgada, menor de edad, indicando llamarse **XX**, la misma que solicitó apoyo policial **señalando que su prima era víctima de violación sexual por parte de dos personas**, encontrándose por un terreno de cultivo, siendo el caso que al observar haciendo uso de la linterna por el lado Oeste de la vía, se aprecia un terreno de cultivo maíz, donde se constató en flagrancia a **dos personas de sexo masculino y femenino**, **observando a la***

fémina tendida en el suelo *(parte del terreno de cultivo)* ***en posición de cúbito dorsal con las piernas entre abiertas, con la prenda de pantalón hasta los pies, la misma que al parecer se encontraba inconsciente****, del mismo modo* ***la persona de sexo masculino se encontraba sobre la fémina con el pantalón descubierto hasta el mismo, abusando sexualmente de la fémina****, quien al notar la presencia del personal policial inmediatamente* ***se puso de pie teniendo el pene erecto en esos instantes****, procediendo a la intervención del sujeto quien* ***responde al nombre de*** *(19), natural de Huaraz, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria completa, ocupación conductor, identificado con DNI N°XXXXXXX, con domicilio en la Av. Panorámica N°XXX-Barrio Acovichay, significando que* ***el mismo presenta visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas – estado de ebriedad****; asimismo se hizo de conocimiento el motivo de la intervención haciéndole conocer sus derechos previstos en el artículo 71 del NCPP; procediendo a su detención por el Presunto Delito Contra la Libertad Personal-Violación Sexual de persona en estado de ebriedad, no pudiendo ponerse de pie, a quien al preguntársele por su nombre señaló llamarse con las iniciales N.CH.R. (15) años de edad, natural de Huaraz, soltera, secundaria incompleta, S/D/P/V, quien señala domiciliar por el barrio de Shancayán, asimismo a 4 metros de donde se encontró a los antes mencionados, en el mismo terreno de cultivo se encontraba tendido otra persona de sexo masculino inconsciente, con el dorso descubierto, vistiendo solo pantalón y medias, a quien al tratar de moverlo para que reaccionara este puso de manera agresiva, por lo que se procedió a reducir al mismo colocándole los grilletes de seguridad, dicha persona responde al nombre de (26),identificado mediante sistema sidpol, con DNI N°47357480, por lo que de inmediato se solicitó apoyo de personal policial de la comisaría de Monterrey; acto seguido se brindó el auxilio a la menor quien se mostraba prepotente; seguidamente nos percatamos que la persona quien solicitó apoyo ya no se encontraba en el lugar; seguido*

a las 22:30 horas aproximadamente se apersonó al lugar el vehículo policial de placa de rodaje PL-20236, a bordo del S3 PNP XX y S3 PNP YY, asimismo respecto al vehículo de placa de rodaje XXX*, color blanco, el (19) refiere que es de su propiedad, por lo que pos medidas de seguridad y protección del vehículo se procedió al traslado del vehículo a la CIA PNP Monterrey y con las actas correspondientes del mismo modo se trasladó a los intervenidos. Cabe resaltar que al momento de trasladarnos a la comisaria de Monterrey, se tuvo desperfectos de movilidad particular, hecho del cual retardó el traslado, llegando a la comisaria a las 00:50 del día 26 de diciembre del 2018, poniendo a disposición A*l acusado *(19) en calidad de detenido, adjuntándose a la presente un (01) acta de lectura de Derechos al imputado, (01) acta de registro personal, (01) notificación de detención, (01) acta de Constancia de Buen trato, (01) acta de de situación vehicular, (01) acta de registro vehicular, (01) acta de control de identidad, (01) acta de porta documentos color marrón de cuerina, conteniendo (01) tarjeta de identificación vehicular, un (01) SOAT, un (01) certificado de Inspección Técnico Vehicular. Sobre el particular se hizo de conocimiento mediante llamada telefónica al número celular xxxxxxxx al RMP Dr. Salamanca xxx xxx - Fiscal de la 4ta FPPC-Huaraz. Concluyó a las 01:40 horas del 26 de diciembre del 2018, se dio por concluido la presente diligencia firmando todos los participantes en señal de conformando precisando que el acta se hizo en la dependencia policial por el factor climatológico y falta de alumbrado público en el lugar, firman el Instructor xxx xxx, xxx xxx, xxx xxx y a un costado firma y huella del intervenido".*

5.3.2. Acta de Situación Vehicular, en el Centro Poblado de Monterrey, distrito de Independencia provincia de Huaraz, siendo las 23:50 horas del día 26 de diciembre del 2018, se deja constancia de la situación del vehículo de placa de rodaje xxx xxx marca Foton, color blanco, en la que se detalla las condiciones en la que se encuentra los autopartes en

la parte exterior, así como en la parte interior del vehículo, la observación que se deja es que la puerta derecha rota, faro posterior lado izquierdo roto; al finalizar firman el personal PNP X y el acusado.

5.3.3. Acta de Constatación Fiscal, efectuada en el **sector denominado Pumpa del Distrito de Independencia de la Provincia de Huaraz**, a las 17:35 horas Aprox., del día 26 de diciembre del 2018, es decir al día siguiente de los hechos, en este caso tanto la Policía como el Ministerio Público se han constituido en el lugar denominado Pumpa donde **1)** han observado la **carretera carrozable de Huanchac a Marian y viceversa, una zona pendiente** de dicha vía, **terreno cultivable en la que se verifica sembrío de maíz**, también por partes plantas de papa, así como colinda dicho terreno de cultivo en **lado sur se observa domicilio de material rustico adobe**, techado con teja , eternit, con cerco perimétrico de pared tapial, la misma que es la propiedad de la persona de XX; **2)** se detalla las características del lugar y las viviendas que hay, asimismo la presencia de la madre del testigo quien refiere que en el lugar tiene un terreno y una vivienda la misma que inicialmente se encontraba cerrado; así mismo el acta está firmada por el policía que ha levantado, en este caso el SO PNP, el representante del MP, la firma del abogado del acusado y el acusado con su firma y huella digital.

5.3.4. Protocolo de Pericia Psicológica N°011216-2018-PSC, emitido por el psicólogo del Instituto de Medicina Legal, de fecha 27 de diciembre del 2018, correspondiente a la menor de iniciales C.R.N.N (14 años de edad); contiene la evaluación realizada a la menor en referencia, quien relata ante el perito psicólogo del Ministerio Público las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos: *"me encontré con mis amigos y me invitaron chocho que estábamos comiendo chocho y gelatina, después estábamos andando* ***a las seis y media ya estaba subiendo a mi casa*** *de ahí* ***me encuentro con mi amigo con su combi y mi amiga*** *que está abajo no hay que ir dice, se baja no creo que pueda le dije me fui caminando por arriba con su carro me estoy yendo por arriba y*

de nuevo viene con su carro vamos vamos un rato le dije y ya ***después nos fuimos a comprar trago*** *ya pues Mirador, después de ahí subimos a Huanchac creo se llama el cerro de arriba por el cerro de arriba ahí estaba poniendo música todo tranquilo* ***estábamos tomando tranquilos contándonos todo****, después ya un vaso tomé yo de ahí* ***ya no me acuerdo nada hasta que desperté en la comisaría****; ¿y qué paso? Ahí estábamos toda la madrugada hasta las cuatro creo estaba ahí el chico estaba dando su testimonio; ¿qué había pasado por qué estaban en la comisaria?* ***Por violación dice, pero ya ahí al chico yo le dije quién te araña acá, tú pe cuando yo te hacía el amor me dijo****, que hemos tenido le digo,* ***sí pero no digas nada me dice*** *y más que somos enamorados sabes que ha sido con tu consentimiento como se llama eso y* ***yo no me acuerdo nada cómo habré bajado de la combi nada si hemos terminado****, ya mi amiga me ha contado hoy día en la mañana no me acuerdo le digo;* ***si él ha abusado de ti me dice****; ¿qué más pasó? De ahí ya nada; ¿tú me dices que has estado a las dos y media en la plaza después se han ido al calientito, quienes estaban ahí? Sus amigos de mi amiga no los conozco; ¿Cuántos eran? Tres; ¿tu amiga quién? N; ¿varones? Sí; ¿estabas subiendo a tu casa a las seis y media y te encuentras con un amigo con su carro, ¿cómo se llama ese amigo?¿Qué más? No sé su apellido; ¿con quién estabas tú ahí cuando te encuentras con* X, *Con mi amiga ¿y X estaba con quién? Con su amigo; ¿cómo se llama su amigo? Junior creo no me acuerdo; ¿su apellido? No sé, no le conozco; ¿después me dices que fueron a comprar trago? Al Mirador; ¿con que objeto la van a comprar? Con la combi; ¿tú estabas? Atrás sentado; ¿X? Manejando; ¿Y? A su lado; ¿y tu amiga Atrás sentad; ¿Cómo es que llegan a subir a la combi? Vamos abre la puerta y nos sentemos; ¿me dices que fueron a comparar trago al mirador qué compraron? Un Tampico y alcohol no sé cuánto compró; ¿y alcohol? Sí; ¿y dónde es que fueron a tomar? Por Huanchac arriba creo no conozco el lugar; ¿y en ese lugar que hay? Hay como se dice eso del chico dice ayuda a su mamá ahí a*

su chacra y ahí fuimos; ¿Qué cosas hay en ese lugar? De noche fue eso estábamos dentro adentro nomas en el carro; ¿Cuándo empezaron a tomar dónde estabas tú? Los cuatros estábamos sentados atrás porque también vino el chico se sentó atrás […] ¿es la primera vez que tomas con X? No varias veces hemos tomado ya la última vez fue en su cumpleaños; ¿de quién estaba arañado la cara? De le dije quién te ha araña, tú ayer cuando te estaba haciendo el amor; ¿alguien más vio eso lo que pasó? Sí amiga la que está abajo; ¿Qué le dijo tu amiga? Sí ha estado aprovechándose de ti; ¿pasó algo con tu ropa? Si mi calzón todo roto ha estado y mi brasier todo de barro todo mis piernas han estado de barro por eso yo no me quise hacer eso que te ven tu cuerpo yo no quería hacerme porque estaba de barro yo estaba con mis dos medias y estaba con una media nomas ya el otro ya no estaba; ¿en tu cuerpo algo más pasó? No; ¿lesiones? Si creo en mi pie más que todo apuntando la chica en su libro lo que tengo; ¿Cuándo estabas en la comisaria te dijo que tú le has araña y él te cuenta lo que pasó que sentiste? No sé me decepcioné de él como va ser eso si mi es mi amigo; ¿tú tienes enamorado? Sí; ¿sabes sitiene enamorada? Creo que ha terminado con su enamorada; […] ¿tú me dices que vas a discotecas a qué discotecas sueles ir? A la Huaca casi a todas las discotecas que hay; ¿mayormente a qué hora regresas? Ininteligible; ¿antes de venir acá alguien te ha dicho para que no le digas nada? ***Nomás me dijo para no decir nada, di que ha sido con tu consentimiento para que no me metan a la cárcel, ahí sino te mato****";* se tiene como conclusiones que luego de evaluar a la examinada no evidencia indicadores de alteración significativa para ser considerada como afectación (psicológica, emocional, cognitiva, conductual y volitiva) relacionado al motivo de denuncia; la examinada se siente incómoda, se percibe triste y decepcionada con el denunciado ante el hecho experimentado, además de eso la evaluada debido a sus características comportamentales y al no recordar lo sucedido minimiza el hecho. Estos indicadores antes mencionados no encuadran dentro de un diagnóstico clínico o psicológico debido a su baja intensidad y al no

cumplir los criterios mismos.

5.3.5. Certificado Judicial de Antecedentes Penales del acusado en este caso es el certificado N°3448816 donde se advierte que el acusado no registra antecedentes penales.

5.3.6. Copia certificada del Acta de nacimiento de la menor, donde detalla los siguientes: datos del nacido, fecha 14 enero del 2004 en el hospital Víctor Ramos Guardia, Av. Luzuriaga S/N; datos de la Madre del padre, y aparece la firma que fue registrador con su respectivo pos firma.

5.3.7. Oficio N°880-2019-SUNARP-Z-R.N°VII/PUBLICIDAD, de fecha 15 de marzo del 2019, documento remitido por la SUNARP al fiscal provincial titular, en la que se aprecia que el acusado registra a su nombre dos bienes, un bien inmueble de un lote en pueblo joven vista al mar, en San Juan de Miraflores Departamento de Lima y otro bien mueble de un vehículo a su nombre.

Visualización del CD que contiene la entrevista en cámara gesell y Acta de Entrevista Única de la menor de iníciales N.N.CH.R., de fecha 27 de diciembre del 2018, inicia con la presentación del psicólogo, quien formula las siguientes preguntas: ¿Cómo te llamas? N; ¿Cuántos años tienes? Catorce; ¿Estas estudiando? Sí; ¿En qué grado estas? Segundo grado; ¿Dónde estudias? Señor de la Soledad; ¿Con quién vives? Con mi papá y mi mamá, mi abuelita y mis hermanas; ¿Cómo se llama tu abuelita? Antonia; ¿Cómo se llaman tus hermanos que viven contigo? Kiara y Kenia; *(se muestra inquieta con las manos y se muerde las uñas)* ¿Alguien más viva contigo? No; ¿Cómo te llevas con tus padres? Bien;si yo te digo que esta tapa es blanca será verdad o mentira? Mentira; ¿Sabes diferenciar la verdad y la mentira? Sí; ¿Te voy a mostrar una figura y me vas a decir cómo se llama las partes que te señalo? Talón, brazos, pene, cabeza, seno, vagina, labio; ¿Te voy a mostrar otra figura también me vas a decir cómo se llaman las partes que te señalo? Brazos, poto, talón, pene, cuello; **¿N sabes por qué estás aquí, porque has venido? Sí**; **¿Me puedes contar por qué? Por un problema que hemos tenido creo o es por otra cosa**; **¿Si Me cuentas?** De lo que ha pasado de un inicio ya **estaba en la plaza** a

eso de las dos juntos y media hora algo así me fui al calientito con mi amiga que está abajo eso de las dos y media así y me encontré con mis amigos me invitaron chocho que estaban comiendo ahí y chocho estábamos comiendo y gelatina todo estábamos ahí y después estábamos andando seis media ya estaba subiendo a mi casa de ahí **me encuentro con mi amigo con su combi y mi amiga que** está abajo, no hay que ir dice se baja, no creo que pueda le dije me fui caminando por arriba y vino con su carro me estoy yendo por arriba y **de nuevo viene con su carro vamos vamos un rato le dije y ya pues nos fuimos a comprar trago** ya pues Mirador después de ahí **subimos a Huanchac creo se llama** el cerro de arriba por el cerro de arriba, ahí **estaba poniendo música todo tranquilo estábamos tomando** y ya estábamos tranquilos contándonos todo, **después ya un vaso tome yo de ahí ya no me acuerdo nada hasta que desperté en la comisaria**; ¿Y qué paso? Ahí estábamos toda la madrugada *(se rasca la cabeza)* hasta las cuatro creo estaba ahí el chico estaba dando su testimonio *(se frota la vista)*; **¿qué había pasado por que estaban en la comisaria? Por violación dice**, pero ya **ahí al chico yo le dije quién te ha araña acá** *(señala con su dedo la infranasal)*, **tú pe cuando yo te hacía el amor me dijo**, que hemos tenido le digo, **sí pero no digas nada me dice y más que somos enamorados sabes que ha sido con tu consentimiento como se llama eso y yo no me acuerdo nada como abre bajado de la combi nada si hemos terminado**, **ya mi amiga me ha contado hoy día en la mañana no me acuerdo le digo si él ha abusado de ti me dice**; ¿qué más paso? De ahí ya nada; Tú me dices que has estado a las dos o una y media en la plaza después se han ido al calentito ¿quiénes estaba ahí? Sus amigos de mi amiga no los conozco; ¿Cuántos eran? Tres; ¿De tu amiga quién? Y; ¿Varones? Sí; ¿estabas subiendo a tu casa a las seis y media y te encuentras con un amigo con su carro como se llama ese amigo? ¿Qué más? No sé su apellido; ¿Con quién estabas tú ahí cuando te encuentras con X? Con mi amiga; ¿Y estaba con alguien? Con su amigo; ¿Cómo se llama su amigo? Junior creo no

me acuerdo; ¿Su apellido? No sé, no lo conozco; ¿Después me dices que fueron a comprar trago? **Al mirador**; ¿con que objeto lo van a comprar? Con la combi; ¿Tú estabas? Atrás sentado; ¿Ronald? Manejando; ¿Z? A su lado; ¿Tu amiga Atrás sentada; ¿Cómo es que llegan a subir a la combi? Porque me dice vamos abre la puerta y nos sentamos; **¿me dices que fueron a comprar trago al mirador qué compraron? Un Tampico y alcohol no sé cuánto compro**; **¿y alcohol? Sí**; ¿y dónde es que fueron a tomar? Por Huanchac arriba creo por cerro no conozco el lugar; ¿y en ese lugar que hay? Hay como se dice eso del chico dice ayuda su mamá ahí a su chacra y ahí fuimos; ¿qué cosas hay en ese lugar? De noche fue eso estábamos adentro nomas en el carro; **¿Cuando empezaron a tomar dónde estabas tú? Los cuatro estábamos sentados atrás porque también vino el chico se sentó atrás**; ¿Cuánto tomaste? Tranquila tomaba vasos todos; **¿cuántos vasos tomaste? Diez así seguro de apoco por que el vaso era pequeño poco a poco tomamos**; ¿cuánto compraron todo? Siete u ocho creo compro dijo así; ¿En qué estaba esa bebida? En el Tampico lo ha echado; ¿lograron acabar esa bebida? No sé; ¿a qué hora habrá sido cuando empezaron a tomar? Las nueve así seguro porque a las doce y media nos encontraron los policías creo mi celular se apagó no pude ver la hora; ¿cuándo les encontró la policía tú dormiste? **No, me desperté cuando estaba en la comisaria**; ¿cuándo tomabas como estabas? Tranquila estaba tomando porque, aunque estoy borracha yo me doy cuenta; ¿Ronald como era en ese momento contigo? No sé, pero él estaba sentado a mi frente normal hablábamos porque decía si tenía una amiga para chulilla o cobradora de la combi; ¿es la primera vez que tomas con X No varias veces hemos tomado ya la última vez fue en nuestro cumpleaños que tomamos; ¿Desde hace cuantos años han tomado con él? No sé desde tiempo ya (ininteligible) **¿De quién estaba arañada la cara?** De le dije quien le ha araña tú ayer cuando te estaba haciendo el **amor**; **¿alguien vio eso lo que paso? Sí mi amiga la que está abajo**; **¿qué te dijo tu amiga? Si ha estado aprovechándose de ti** *(se muestra inquieta)* el otro chico dice se estaba

queriendo aprovechar de mi amiga y mi amiga no se dejaba en el carro dice, nosotros los tres estábamos echados como viendo a la luna así, así dice hemos estado echados, yo no me acuerdo *(desvía la mirada)* después ya dice el chico se subió al carro se ha venido y hemos estado tranquilos, después ya el otro chico quería agarrar a mi amiga (ininteligible) **mi amiga se fue corriendo de ahí vio un taxi y volvió y dijo que están violando mi prima así y ahí subieron ya la policía que nos agarró, a mí me trataron** (ininteligible); **¿Paso algo con tu ropa? Si mi calzón todo rota ha estado y mi brasier todo de barro adentro todo mis piernas** (*indica sus piernas)* **han estado de barro por eso yo no me quise hacer eso que te ven tu cuerpo yo no quería hacerme porque estaba de barro** y yo estaba con mis dos medias y estaba con una medias nomas ya el otro ya no estaba; ¿En tu cuerpo algo más pasó? No *(desvía la mirada);* ¿lesiones? Sí creo mi pie más que todo la chica ha apuntado en su libro lo que tengo tema de mi cuerpo; ¿qué es lo que has visto? Me ha visto acá *(señala sus antebrazos)* y este *(señala la nalga)* que me había dejado herida; ¿Cuándo estabas en la comisaria te dijo que tú le has araña y él te contó lo que paso **¿qué sentiste? No se me decepcione de él como va ser eso si es mi amigo** *(agacha la cabeza)*; **¿tú qué relación tenías con él? Mi amigo**; **¿alguna vez han sido algo más? No**; ¿alguna vez te ha propuesto algo? Sí para estar con él, yo le decía no sé dame tiempo; ¿alguna vez ha pasado algo más con él? No; ¿Tú tienes enamorado? Sí; ¿sabes si X tiene enamorada? Creo que ha terminado con su enamorada; ¿has tenido relaciones sexuales? Sí; ¿a qué edad empezaste? A los doce años; ¿con quién? Con su amigo de Y, yo no sabía nada era chibola ahí me malogré con su amigo de X así tomando y todo; ¿A qué edad empezaste a tomar? A los doce años; ¿Fumas? Sí; ¿qué es lo que toman mayormente? Gaseosa con alcohol *(se frota la vista)* las jarras o las chelas a veces; ¿Con quién sueles ir a la discoteca? Con mis amigas y amigos; ¿has consumido alguna droga? Una vez me hicieron fumar; ¿qué te hicieron fumar? La marihuana; ¿A qué edad? El año pasado, hoy día diré (piensa) diré este año; ¿Cuando sales tus papás

te dicen algo? Sí me molestan; ¿Que te dicen? Hasta cuando vas a seguir andándote así, a mi mamá le pido permiso *(ininteligible)*; ¿Tú eres la mayor de tus hermanos? Sí; ¿Y cuando salen quien te da para que compren? Mis amigos, sus amigos también; Tú me dices que vas a discotecas, ¿A qué discotecas sueles ir? A la Huaca casi a todas las discotecas que hay al Xcess; ¿Mayormente a qué hora regresas a tu casa? (inteligible); ¿Que sientes tú por Ronald? Como amigo nomas yo le quería; ¿Cómo te sientes con lo que ha pasado? No sé, triste porque nunca me ha pasado esto *(agacha la mirada)*; ¿El sigue siendo tu amigo? No él ya no ya; ¿Quisieras volver a hablar? No; **¿Le quisieras volver a ver? No, no creo que sea mi amigo después de todo lo que me ha hecho**; ¿Alguna vez alguien te ha hecho algo parecido? No; ¿Tú sentías algo aparte de amistad? No, no le aceptada cuando me decía para estar; ¿El chico que me dices que estaba ahí que se llama Junior vio lo que paso? No sé; **¿Antes de venir acá alguien te ha dicho para que dejes de decir algo? nomas me dijo para no decir nada**, **di que ha sido con tu consentimiento para que no me metan a la cárcel, ahí sino te mato me dijo** *(agacha la mirada)*; Desde que tú empezaste a tomar alcohol hasta donde tú recuerdes que estabas consiente todavía ¿cuánto tiempo había pasado? Habrá pasado dos (02) horas, esa hora debe ser no sé porque no me daba cuenta de la hora; ¿Aproximadamente cuánto tiempo de lo que has estado tomando ahí? (Ininteligible) cuatro horas; ¿Cuánto tiempo tu recuerdas que has estado tomando, que has estado consciente? No me recuerdo, ni he visto la hora ni me he dado cuenta, tres (03) horas porque yo he estado tomando tranquila (ininteligible) sentada porque me gustaba más cantar; **¿Quien propuso para ir a tomar? X, primero no quería, vamos y como estaba con su carro subimos** (inteligible); ¿**quién dijo para que fueran a ese lugar? Nos dijeron primero para tomar** por Nicrupampa después ya nos llevó arriba; ¿En algún momento ese día que sucedió el hecho, tú el algún momento te has besado con alguno de ellos? No, estábamos tranquilos nomas hablando; ¿Cuando tomaron en algún momento te propuso algo? No; ¿Anteriormente a

este hecho tú te has besado con Ronald? En su cumpleaños *(se toca el cabello)* **¿Tú me has dicho que en algún momento estaban echados como viendo las estrellas? Mirando como las estrellas dice pero yo no me acuerdo, pero yo no sé no me acuerdo, así me ha contado; ¿Dónde han estado echados? En la chacra dice ahí abajo**; ¿Fuera de la combi? (inteligible); ¿Para salir de combi tú recuerdas cómo saliste? *(niega con la cabeza)* **No, yo no me acuerdo**, dice baje a sacar trago, bajamos los dos a buscar trago (ininteligible); ¿En algún momento dices que te había alzado? **Mi amiga me dijo que me quería alzar pero no podía porque estabas como muerta**; ¿Dónde estabas? En la chacra dice, bajo a recogerme para irnos ya a nuestras casas; Tú me dices que sales a tomar con tus amigos ¿tú pides permiso a alguien para que salgas? Si, a mi mamá cuando a veces me salgo; ¿Tú tienes enamorado me dices? Sí; ¿Cómo se llama él? Joel; ¿Tienes relaciones sexuales con él? No, sí pero ya no lo veo, no salimos tanto ya; ¿Hace cuánto tiempo que no tienes relaciones sexuales? Tiempo ya; ¿Mas o menos? Dos meses sí seguro; ¿Después de lo que paso te has vuelto a encontrar con Ronald? No, está en el calabozo su prima nomas me dice no vayas a dar tu declaración ahí todos vamos estar tranquilos; **¿Cuándo tu recuerdas y hablas de él que sientes? Siento tristeza, me da pena que se vaya a la cárcel** *(desvía la mirada)*, pero lo que me ha hecho no está bien pues; ¿Tú me dices que no te recuerdas anteriormente cuando tomabas no te recordabas? Yo si me acuerdo, cuando estoy borracha me doy cuenta, agarro taxi y me coy a mi casa (ininteligible) pero esta vez no sé qué me pasa no me acuerdo; ¿Todas las veces que tomabas finalmente te recordabas? Sí; ¿Mas o menos con qué frecuencia tomas, al mes cuantas veces? Los sábados nomas; ¿Todos los sábados? A veces; ¿Tú me dices que habían comprado Tampico con alcohol para que tomen, quien lo mesclo? No sé, pero la señora; ¿Tú viste? No; **¿Quién fue la que compro la bebida? Junior el chico mayor bajo del carro a comprar**; ¿Cuando tú te encuentras en carro con X y Y a habías tomado? Sí; ¿Qué tomaste? Cerveza, dos cervezas (Inteligible) cuando ya estaba yendo a mi casa me encontré con ellos; ¿Tú sueles

tomar fuera de Huaraz? Sí me he ido a Carhuaz a cantar a tomar con los shacshas; ¿Tus amigos con los que sales que edades tienen? Otros con mayores otros son menores; ¿De qué edades más o menos? tienen13, 14, 15, 16, 17, 18 también tengo; ¿Tú cuando estabas consiente todavía, te diste cuenta que X tenía alguna mala intención contigo? No, no me acuerdo *(se rasga la cabeza)*; ¿Con que intención bajaron de la combi? A buscar trago dice *(se toca la frente)*; ¿Cuándo compraron el Tampico con el alcohol viste que cantidad de alcohol compraron? Siete soles u ocho soles de alcohol escuché *(se toca la nuca, bosteza)*; **¿Te acuerdas cuando paso el hecho? Ayer en la noche; ¿Hoy estamos? 27, 25 es lo que ha pasado el hecho, 25 de diciembre**; ¿De qué año? **De 2018**; deseas decirme algo más que sea importante que no me haya dicho? No. Concluye la entrevista.

Visualización de CD (lacrado, de fecha 17 de enero del 2019), contiene dos archivos de video del día de la intervención policial, el ***primer archivo (video)*** tiene una duración de 36 segundos, donde **se observa a una fémina (agraviada) con las prendas hasta la pantorrilla y su parte íntima expuesta** como las demás partes del cuerpo, con la ropa de la parte superior levantada; asimismo se observa a una persona de sexo masculino parado **con el miembro viril expuesto** y subiéndose el pantalón; y se escucha decir lo siguiente cuando el efectivo alumbra con la linterna: "***no alumbres cholo, es mi enamorada, es mi enamorada***"; por su parte al ser enfocada la fémina (refiere "***no agredas, no agredas***"; se escucha la voz masculina del efectivo preguntar "***cuantos años tiene la chica***"; contesta la persona de sexo masculino "***contesta Naye***"; la fémina indica "***queles diga pue,está al otro lado***"; fectivo indica "**cámbiale, cámbiale**"; la persona de sexo masculino indica "***Naye, por eso***"; la fémina indica "***Na dile que está al otro lado***". La Fiscalía indica que la persona femenina es la menor de iniciales N.N.CH.R de 14 años, la persona de voz masculina a quien se le enfoca es el acusado y la persona que realiza la filmación es un efectivo policial. Se deja constancia que verifica que dicho registro se realizó en la oscuridad,

sin embargo las personas atribuidas como agraviada y acusado se visualiza claramente con una luz, la primera semi sentada en el suelo en las condiciones descrita semi desnuda, expuestos sus órganos genitales, al realizarse las preguntas con esfuerzo de logra entender lo que expresa en forma incongruente; en referencia a la segunda persona (acusado) se visualiza parado con levantándose el pantalón y observándose parte de su miembro viril – pene, procediendo a levantarse y cerrar su pantalón y respondiendo sin dificultad las preguntas realizadas por los efectivos policiales. El ***segundo archivo (video)*** tiene una duración de 39 segundos, se observa mayor oscuridad donde se escucha decir lo siguiente: efectivo "***cómo te llamas***; y la persona femenina contesta persona de sexo masculino indica ", el efectivo refiere "***no el pata***";la"; efectivo "**cuántos años tienes**"; contesta la persona de sexo masculino "***20 años***"; efectivo "número de DNI"; la persona de sexo masculino responde "**72044713**"; efectivo "**de dónde eres**"; la persona de sexo masculino señala "***de Huaraz, es mi amiga***"; efectivo "**total es tu amiga o es tu enamorada decídete**"; la persona de sexo masculino indica "**escucha mira yo soy tu enamorado**"; la persona de sexo femenino indica "***jamás, no eres mi enamorado oye torpe***"; persona de sexo masculino refiere "***mira es mi enamorada, y su prima dice que la estoy violando***"; la fémina refiere "***no vives acá pues***". ". La Fiscalía indica que la persona femenina es la menor de iniciales N.N.CH.R de 14 años y la persona de masculina es el acusado Ronald Flores Rivera. Se deja constancia que el registro se realizó igualmente en la oscuridad, sin embargo a las personas atribuidas como agraviada y acusado se visualiza claramente con una luz, la primera semi sentada en el suelo en las condiciones descrita semi desnuda, expuestos sus órganos genitales, al realizarse las preguntas con esfuerzo de logra entender lo que expresa en forma; en referencia a la segunda persona (acusado) responde sin dificultad las preguntas realizadas por los efectivos policiales brindando sus datos de identificación.

5.3.8. Acta de Constatación Fiscal, de fecha 13 de mayo del 2019, efectuada

por el Ministerio Público con participación del acusado y su abogado defensor; realizado en el pasaje las Lomas con N°34383 medidor de Gas Quavi del distrito de Independencia Provincia de Huaraz, ha sido efectuado a las 10:30 horas del 13 de mayo del 2019, básicamente en esta constatación se han ubicado el lugar de los hechos que está en las Lomas en la Mz. C Lote 03 del barrio de Shancayan, distrito de Independencia Provincia de Huaraz, se ubica el inmueble que se encuentra en las inmediaciones de una casa de material noble de dos pisos, fachada sin pintar, con dos puertas de metal, se trata de una tienda denominada "La Bodeguita"; existen afiches pegados en la pared, distintos productos, como abarrotes, bebidas, frutas, caramelos, jugo de tampico, alcohol en bidones de 5 litros, el propietario señala que tiene 15 de funcionamiento; referencialmente el acusado refiere que en dicha tienda adquirió el tampico con alcohol, pagando con un billete de S/.20 soles habiéndose entregado el vuelto.

5.3.9. Acta de Nacimiento del acusado, expedida por la Municipalidad Distrital de Paucas, Provincia de Huari, Departamento de Ancash, de esta documental se concluye que cuando el acusado cometió el presunto delito tenía 19 años de edad, por cuanto se aprecia su fecha de nacimiento es de 01 de diciembre de 1999.

5.3.10. Informe Pericial N°201800242 (prueba de oficio), de fecha 08 de enero de 2019 expedido por el Biólogo forense, sobre el servicio de biología forense otorgada a favor de la menor de iniciales N.N.CH.R. de 14 años de edad, solicitado por el División de Médico Legal II de Ancash ; en la parte de las **conclusiones** se determinó que la muestra de **Hisopado Vaginal, al test de fosfatasa ácida prostática arrojó como negativo, a la observación microscópica 100 X no se observaron espermatozoides**, así mismo respecto a la muestra de **ropa interior femenina**, al **test fosfatasa ácida prostática arrojó como negativo y a la observación microscópica 100 X no se observaron espermatozoides**.

I. ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES.

6.1. ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Al amparo del artículo 387° del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público sustenta sus alegatos de clausura en contra de por la presunta comisión del delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o la imposibilidad de resistir, en agravio de la menor de iniciales N.N.CH.R., de 14 años de edad bajo los siguientes fundamentos:

Ha quedado demostrado que el **25 de diciembre del 2018**, al promediar las 21:20 horas aprox., en el lugar denominado Pumpa del sector Huanchac del Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz - Ancash, la menor de iniciales N.N.CH.R. ha sido víctima de abuso sexual por parte del acusado por cuanto la ha incitado previamente a tomar bebida alcohólica mezclado con jugo tampico, luego que **la menor quedó en estado de ebriedad absoluta** el acusado abusó de la menor aprovechando esa circunstancia; de igual forma ha quedado demostrado con el Acta de Nacimiento de la menor de iniciales N.N.CH.R., ha nacido en fecha 14 de enero del año 2004, es decir a la fecha de los hechos del 24 de diciembre del 2018 tenía exactamente 14 años, 11 meces y 16 días, es decir que era una menor de edad; asimismo con el Acta de entrevista única en cámara Gesell de la menor agraviada, ahora testigo Y y del testigo J ha quedado demostrado que las menores subieron al vehículo de placa de rodaje XXX que conducía el acusado **a incitación de él**, luego se trasladaron hacia las lomas del barrio de Shancayán, Distrito de Independencia, ahí adquirieron el jugo de tampico y la bebida alcohólica; consiguientemente se trasladaron al sector Pumpa donde **incitaron a las menores a consumir esta bebida alcohólica** y **en estado de ebriedad absoluta la menor agraviada**. Con el examen al perito químico forense perteneciente a la Dirección Ejecutiva Criminalística de la Policía Nacional del Perú de La Libertad – Trujillo, así como con el examen que ha sido efectuado al perito químico forense ha quedado demostrado que la menor al momento de habérsele extraído y practicado el **examen retrospectivo ha quedado con 2.23gxl de concentración de alcohol en la sangre**,

según la tabla de alcoholemia Ley N° 27753 estaba en **estado de ebriedad absoluta**, la cual **se caracteriza por la excitación, confusión, agresividad, las alteraciones de la percepción y la pérdida de control**, es decir que la menor agraviada estaba en ebriedad absoluta, circunstancias que han sido aprovechados por el acusado para cometer el acto ilícito**, estaba en la imposibilidad de resistir** porque estaba en **imposibilidad de hacer uso de sus facultades tanto físicas y mentales para poder consentir el acto sexual que había perpetrado el acusado**, por lo tanto sus actos no contaban con la voluntad propia; así mismo ha quedado demostrado con el examen de los mismos peritos que el acusado se encontraba en estado de ebriedad, tal es así que contaba con 1.77gxl de alcohol en la sangre, por consiguiente estaba por muy debajo de la agraviada en tanto tuvo mejor reacción al momento de la intervención policial, por lo que pudo proporcionar sus datos a la PNP. Con el examen del perito médico ha quedado demostrado que la menor ha sido **objeto de agresión sexual**, si bien presentaba una **desfloración himeneal antigua**, **presentaba lesiones paragenitales y extragenitales, las paragenitales** consistían en excoriaciones en el cuadrante inferior interno del glúteo izquierdo, equimosis de color violáceo en la cara interna del tercio medio del brazo derecho, así como en la cara interna del tercio proximal del brazo izquierdo, de igual forma tenía excoriaciones en la región dorsal del tórax izquierdo y derecho, también cara posterior tercio medio del muslo izquierdo, las cuales según el perito médico legista eran recientes y que fueron provocados por agente contuso y superficie áspera, es decir hubo agresión sexual por parte del acusado, la misma que fue corroborado y ratificado con las declaraciones testimoniales de los policías X y Y, quienes además entregaron un **CD grabado con las imágenes en el momento de la intervención**, las mismas que fueron visualizadas durante el juicio, en la cual se ve que el acusado **se ve en la chacra subiéndose el pantalón con la bragueta abierta, con manchas de sangre y con el miembro viril erecto**, así mismo se le ve a **la agraviada sentada con el pantalón bajado hasta las pantorrillas, con el polo entre los senos y ésta persona no puede**

ponerse de pie como sí lo hizo el acusado, demostrando que se encontraba consciente de algún modo y la agraviada inconsciente o en estado de ebriedad absoluta; versión que fue corroborada con la visualización del video de la entrevista única en cámara Gesell, siendo que el acusado fue detenido en flagrancia de abuso sexual a la menor de iniciales N.N.CH.R., lo que le lleva a concluir que si bien es cierto que los menores de edad entre los 14 a 18 años de edad pueden determinar libremente para su sexualidad, personas que tienen todavía pleno desarrollo su sexualidad, es decir no tienen libertad como una persona mayor de 18 años de edad o más años, en este caso el estado de ebriedad y por la edad del menor resulta absolutamente para el presente caso, por cuanto el consentimiento de la agraviada estaría afectado por el estado de ebriedad en la que se encontraba, entonces cualquier alegato por la defensa técnica resultaría inválido o el cualquier consentimiento de la menor no resultaría válido.

Por consiguiente, el acto cometido por el acusado encuadra perfectamente en el artículo **171° del Código Penal**, por cuanto la menor se encontraba en **estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir**, por cuanto el acusado había incitado a que bebiera el trago de tampico con alcohol hasta que la agraviada llegue a estar en total estado de inconsciencia o en imposibilidad de defenderse por cuanto tenía 2.27gxl de alcohol en la sangre, en razón a ello el Ministerio Público **solicita** se le imponga la **pena privativa de libertad de doce (12) años en forma efectiva**, como autor y responsable de la comisión de delito de violación sexual en estado de inconsciencia o de imposibilidad de resistir en agravio de la menor N.N.CH.R. (14), ello teniendo en cuenta que el acusado se encontraba en estado de ebriedad y tenía 20 años de edad por la responsabilidad restringida, en tanto estaría incurso en los artículo 20 y 22 del Código Penal; y la **reparación civil** por la suma total de **S/.8.000 soles** en favor de la menor agraviada por cuanto ha sido dañado su integridad sexual, la suma de S/.7,500.00 por la indemnización y S/500.00 soles por concepto de resarcimiento por los daños ocasionados; así como la **inhabilitación** conforme lo prescribe elartículo 161 en concordancia con el artículo

36.9 del Código Penal, asimismo el **tratamiento terapéutico** de conformidad a lo establecido en el artículo 178A del Código Penal.

6.2. ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:

Manifiesta que de acuerdo al peritaje retrospectivo de dosaje etílico se incrementó a 2.2375gxl en la sangre conllevando que la menor agraviada se encontraba en una inconsciencia absoluta, resultando de que si bien la menor agraviada estaba con efectos positivos de la marihuana conlleva que ésta sustancia en el organismo humano tiene un efecto de 72 horas, **significando así que el 25 de diciembre del 2018 la menor estaba con efectos de la marihuana y pese a ello tomó cerveza en el local calientito y posteriormente tampico con alcohol lo que potenció en su organismo**, la cual **le produjo una inconsciencia absoluta**; de esto resulta que **no hay una imputación directa de incriminación contra el acusado**, se hizo un informe de dosaje etílico en forma genérica y no se ha determinado el grado en la que contribuyó los efectos de la mariguana para que la menor agraviada esté con inconsciencia absoluta, donde faltó un peritaje complementario, por lo que la acusación fiscal desvanece porque **el acusado no le ha inducido a la agraviada una inconsciencia absoluta**, incluso **el día que libaron no se premeditó para aprovechar a la menor agraviada, no hubo presión**, **coacción**, no se exigió sino
tomar lo necesario, prueba de ello es quien no quiso tomar y nadie le obligó. Lo que exige el Código Penal es demostrar los actos anteriores, para privar la inconsciencia, anular la posibilidad de defenderse de la agraviada o sea un plan criminal antes del acto sexual, el agresor es un tipo manipulador que premedita con anticipación la forma de aniquilar la autodefensa de la víctima o cualquier estorbo, en este caso se descarte que haya habido una premeditación, ha sido un encuentro circunstancial, **todos convergieron para libar y hacer tiempo, al momento de libar no hubo intención de emborrachar a la menor agraviada**. Además, se debe tener en consideración de la agraviada no cumple con la Casación N°02-2005/cj-117 porque no se establece las características de la verdad,

no hay verosimilitud, es incoherente y no es sólido, porque se remite cuestiones referenciales de tercera persona, **además de no existir pruebas periféricas**, la cual resulta el **peritaje psicológico** en el punto 5 que dice que la examinada a la fecha de evaluación no evidencia indicadores de alteraciones significativas para ser considerada como de afectación psicológica, emocional, cognitiva, conducta volitiva relacionado al motivo de denuncia; el **certificado médico legal** del examen ginecológico: no se observan lesiones traumáticas recientes en introito vaginal e himeneal, no signos actos contranatura, agente contuso de lesiones paragenitales o extragenitales recientes ocasionados por agente contuso áspero; las cuales estas lesiones son como consecuencia de las caídas bruscas de la agraviada que se encontraban en estado etílico y quería sacarlo de la parte baja a la parte alta, donde contribuyó el barro y la altura de la pendiente para que la agraviada resbalare y cayera; de otro lado se tomó la **muestra de hisopado vaginal** y lámina para estudios espermatológicos, fosfatasa ácida prostática, al test de ácida fosfatasa ácida negativo, a las observaciones microscópicas 100x no se observan espermatozioides; en cuanto a la persistencia en la incriminación no existe una incriminación directa de la agraviada contra el acusado, ni que lo haya puesto en incapacidad; consecuentemente **la madre de la** no hace ninguna imputación al agraviado, ella dice que el 25 de diciembre del 2018 su hija estaba lleno de barro y que no podía salir, las cuales no cumplen con las exigencias jurisprudenciales.

Además, la Defensa solicita la aplicación irrestricta de la presunción de inocencia, prevista en literal d, inciso 24, artículo 2 de la Constitución Política del Estado, así como el principio *in dubio pro reo* amparado en el artículo 139 inciso 11 de la Constitución; en cuanto al **acta de intervención** precisa que no intervino el Ministerio Público la cual **no garantizó la defensa** del investigado a porque en el acta aparece que se le comunicó telefónicamente al fiscal a sabiendas de que estaba privada de su libertad, además lo encontraron en estado de ebriedad, le prohibieron comunicarse con sus familiares, hicieron un acta de intervención donde le hicieron firmar al acusado sin haber dado lectura de su contenido, contraviniendo

el derecho de defensa previsto en el artículo 71 del Código Procesal Penal; se ha omitido el **acta de detención** faltando las formalidades previstas en el protocolo de intervención y flagrancia y garantías del derecho por el D.S. N° 003- 214/JUS del 31 de marzo del 2014, el D.S. N° 009-2018/JUS del 25 de agosto del 2018; de ser así carece de legitimidad la prueba de acta de intervención de acuerdo al artículo VIII inciso 1y 2 del título preliminar del Código Procesal Penal, sin valor ni efecto; en cuanto a la **constatación fiscal** no tiene valor probatorio porque se ha llevado a cabo al día siguiente de los hechos, además no se ha identificado cuál es el lugar donde se produjo la presunta violación sexual, no estaban presentes los dos policías que intervinieron el 25 de diciembre; en cuanto a la **declaración de los testigos policías** agredieron a su defendido y sus declaraciones tan desvirtuados con la declaración de la testigo Y, quien es la testigo presencial que estuvo del principio hasta el final, estuvo sana, ella afirma que bajaba y subía a cuidar a su amiga y la policía lo único que hizo llegando fue a agredir, en esa razón esta declaración no está corroborado con otras pruebas conforme a la exigencia del artículo 158, inciso 2 del Código Procesal Penal. En cuanto a la reparación civil indica que no cabe porque su defendido en su autodefensa se ha declarado inocente, de la no intervención del Ministerio Público en la intervención policial, de acuerdo al artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se sirva merituar la ejecutoria suprema expedido por la Sala Permanente, recaído en el R.N. 841-2021 Lima Sur de fecha 30 de agosto del año 2021, ponente César San Martín. Si bien su defendido en la investigación preliminar se declaró confeso, ésta carece de valor probatorio teniendo en cuenta el artículo 160° inciso 2 del Código Procesal Penal "a) porque se declara inocente, b) porque ha sido inducido y manipulado por la policía, no sabía incluso qué delito se investigaba hasta el momento de su declaración, c) porque en su declaración no ha intervenido el fiscal, d) no ha sido sincero porque la ley le faculta y no está probado el delito, no ha sido prestado libremente; siendo así la confesión carece de valor probatorio, en ese sentido la Defensa solicita la absolución de su defendido porque la investigación

preliminar ha sido deficiente, la cual se reflejó en juicio oral, entonces no se puede convertir en acusación de verdad probatoria.

6.2. DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO:

El acusado precisa que está conforme con su defensa y declara que es inocente.

I. ANÁLISIS DE LOS HECHOS PROBADOS, NO PROBADOS Y VALORACIÓN GLOBAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL.

A fin de resolver el presente proceso penal es necesario aplicar, además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, aplicar la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. En tal sentido, estando a que es materia del Juicio Oral la imputación de dos delitos, el análisis se realizara delito por delito, así:

I. DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL:

Cabe precisar que, de acuerdo a la naturaleza clandestina del delito contra la Libertad Sexual, en cuyo contexto no existe más que la víctima en condición de un solo testigo y resulta escaso las pruebas directas que acrediten la vinculación del presunto agresor; la jurisprudencia nacional ha fijado determinadas reglas para la valoración de la declaración del coacusado, testigo o agraviado en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, señalando: Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

a) ***Ausencia de incredibilidad subjetiva***. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

b) ***Verosimilitud***, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

c) ***Persistencia en la incriminación***, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. 11. Los requisitos expuestos, como se ha anotado, deben apreciarse con el rigor que corresponde"[5].

Asimismo, se tiene la **Casación N° 482-2016-Cusco** de fecha 26 de marzo de 2017, en su fundamento 11 considera que: *"Tratándose de delitos contra la libertad sexual, en los que no consta prueba directa ni confesión, se requiere no sólo que:* ***a)*** *la versión de la víctima sea coherente, precisa, sólida y persistente.* ***b)*** *que dicha declaración no esté motivada por móviles espurios.* ***c)*** *que este confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo -dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima-, siendo del caso que cuando el delito no deja huellas o vestigios materiales de su perpetración, se debe tener en cuenta, entre otros, tanto prueba pericial sobre aspectos de valor corroborante similar al dicho de la víctima, cuanto manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima".*

Por su parte el **Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116** fija las **reglas sobre apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual**, precisamente en el fundamento 31, señala: *"El Juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad –aptitud para configurar el resultado del proceso- y a su idoneidad –que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar-). A manera de ejemplo, si para el acceso carnal medió únicamente grave amenaza -en cuyo caso ni siquiera requiere algún grado*

de resistencia- no es exigible que el examen médico arroje lesiones paragenitales que evidencien resistencia física por parte de la víctima. Se ha de acudir a otros medios de corroboración, tal es el caso de la pericia psicológica, u otras que se adecuen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación".

Del mismo modo el **Acuerdo Plenario N° 04-2015/CIJ-116**, relativo a los **criterios establecidos para la valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual**, así como el acogimiento de la sana crítica como el sistema de valoración de la prueba, en el fundamento 17, precisa que, *"las opiniones periciales no obligan al juez y pueden ser valorados de acuerdo a la sana crítica; sin embargo, el juez no puede 'descalificar' el dictamen pericial desde el punto de vista científico, técnico, artístico ni modificar las conclusiones del mismo fundamentándose en sus conocimientos personales. En consecuencia, el juez deberá fundamentar coherentemente tanto la aceptación como el rechazo del dictamen, observándose para ello las reglas que gobiernan el pensamiento humano; lo que generará, asimismo, la posibilidad de un control adecuado de sus decisiones. El juez, en suma, no está vinculado a lo que declaren los peritos; él puede formar su convicción libremente (...)".*

Bajo esas precisiones en el presente juicio oral se ha probado más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

7.1. Se ha probado que el 25 de diciembre del 2018, aproximadamente a las 17.30 horas en circunstancias que la menor de iniciales N.N.CH.R con la menor se dirigían a su domicilio.

HECHO PROBADO con los siguientes medios probatorios:

- **Examen de la testigo X**, cuando refiere que la menor de iniciales N. CH. R es su amiga de hace años y que el 25 de diciembre del 2018 salieron de la casa de la agraviada y fueron a un cevichocho con otros amigos y regresaron al medio día del cevichocho hacia la casa de su amiga.
- **Visualización del CD que contiene la entrevista en cámara gesell y Acta de Entrevista Única de la menor de inícials N.N.CH.R.**, de

fecha 27 de diciembre del 2018, cuando la menor refiere ante la pregunta: **sabes por qué estás aquí, porque has venido? Sí**; **¿Me puedes contar por qué? Por un problema que hemos tenido creo o es por otra cosa**; **¿Si Me cuentas?** … **estaba en la plaza** a eso de las dos … y media hora algo así me fui al calientito con mi amiga que está abajo, eso de las dos y media así y me encontré con mis amigos me invitaron chocho… después estábamos andando, a las seis y media ya estaba subiendo a mi casa… ¿Tú me dices que has estado a las dos o una y media en la plaza, después se han ido al calentito ¿quiénes estaba ahí? Sus amigos de mi amiga no los conozco; ¿Cuántos eran? Tres; ¿De tu amiga quién?.

La premisa fáctica de colige de la concordancia y corroboración proporcionada por ambas menores.

7.1. Se ha probado que el acusado quien se encontraba conduciendo una combi de placa XXX intercepta a las menores mencionadas, invitándoles hacer hora, sin embargo no aceptaron para luego insistir es cuando las referidas acceden a la invitación. HECHO PROBADO con los siguientes medios probatorios:

- **Visualización del CD que contiene la entrevista en cámara gesell y Acta de Entrevista Única de la menor de iníciales N.N.CH.R;** al señalar ante la pregunta de la psicóloga facilitadora: "…después estábamos andando seis media ya estaba subiendo a mi casa de ahí **me encuentro con mi amigo con su combi y mi amiga** que está abajo, no hay que ir dice, se baja, no creo que pueda le dije, me fui caminando por arriba y vino con su carro me estoy yendo por arriba y **de nuevo viene con su carro vamos Nayeli, vamos un rato le dije y ya pues**…Cuántos eran? Tres; ¿De tu amiga quién? Nayeli Sánchez; ¿Varones? Sí; ¿estabas subiendo a tu casa a las seis y media y te encuentras con un amigo con su carro como se llama ese amigo? ¿Qué más? No sé su apellido; ¿Con quién estabas tú ahí cuando te encuentras con Ronald? Con mi amiga…".
- **Examen de la testigo** indica que cuando se dirigían a la casa

de su amiga, **en ese trayecto se encontraron con el joven y su amigo**, que no recuerda el nombre, que **vinieron con una combi de la línea Z** y como la agraviada los conocía le presentó, se hablaron como cualquier amigo, luego dijeron para hacer hora, pero ellos ya estaban cerca de la casa de la agraviada, aceptaron y subieron a la combi con dirección a un cerro que no recuerda donde queda.

Se corrobora la premisa fáctica de la concordancia en las versiones de las testigos cuando señalan un mismo contexto en tiempo, lugar y personas involucradas, así como circunstancias.

7.2. Se ha probado que el acusado menores de iniciales N.N.CH.R y persona de**, conjuntamente con las y la**, se dirigieron a una tienda de **nombre "La bodeguita" donde compraron jugo de tampico y media botella de alcohol, dirigiéndose al lugar denominado Pumpa a consumir la bebida alcohólica. HECHO PROBADO** con los siguientes medios probatorios:

- **Visualización del CD que contiene la entrevista en cámara gesell y Acta de Entrevista Única de la menor de iníciales N.N.CH.R** al sostener la menor al ser preguntada por la psicóloga facilitadora: "…¿Con quién estabas tú ahí cuando te encuentras con X? Con mi amiga estaba con alguien? Con su amigo; ¿Cómo se llama su amigo? Junior creo no me acuerdo; ¿Su apellido? No sé, no lo conozco; ¿Después me dices que fueron a comprar trago? **Al mirador**; ¿con que objeto lo van a comprar? Con la combi; ¿Tú estabas? Atrás sentado; Manejando; ¿Y? A su lado; ¿Tu amiga Atrás sentada; ¿Cómo es que llegan a subir a la combi? Porqueme dice vamos abre la puerta y nos sentamos; **¿me dices que fueron a comprar trago al Mirador qué compraron? Un Tampico y alcohol no sé cuánto compro**; **¿y alcohol? Sí**; ¿y dónde es que fueron a tomar? Por Huanchac arriba creo por cerro no conozco el lugar; ¿y en ese lugar que hay? Hay como se dice eso del chico dice ayuda su mamá ahí a su chacra y ahí fuimos; ¿qué cosas hay en ese lugar? De noche fue eso estábamos adentro nomas en el carro; **¿Cuando**

empezaron a tomar dónde estabas tú? Los cuatro estábamos sentados atrás porque también vino el chico se sentó atrás; ¿Cuánto tomaste? Tranquila tomaba vasos todos; **¿cuántos vasos tomaste? Diez así seguro de apoco por que el vaso era pequeño poco a poco tomamos**; ¿cuánto compraron todo? Siete u ocho creo compro dijo así; ¿En qué estaba esa bebida? En el Tampico lo ha echado…".

- **Examen de la testigoY,** al señalar aceptaron y subieron al combi con dirección a un cerro que no recuerda donde queda y **cuando estaban por una curva estacionaron diciendo que iban a comprar para que tomaran algo**, **compraron Tampico o cifrut con alcohol** que combinó la señora ahí dentro en una botella de 3 litros, siguieron manejando hasta que ella pregunta a dónde irían ya que estaban lejos, luego **pararon en un lugar descampado donde había muchos árboles y al parecer una casa, se acomodaron los cuatro para beber el trago que estaba fuerte**, la declarante no tomó mucho, pero **entre sus amiga y amigos estaban tomando en vaso lleno**, después el trago de los 3 litros de cifrut con alcohol se acabó y querían seguir tomando.
- **Examen del testigo Z,** al referir el 25 de diciembre del 2018 en la tarde aproximadamente 18:30 horas se encontró consu amigo le llamó y quedaron tomar, como estaba trabajando con una combi en la línea Z fue a recogerlo hasta su casa y salió hasta un pasaje, quedaron ir a la discoteca en el centro y **en el transcurso se encontraron con las dos señoritas**, no recuerda sus nombres pero sí las conocía, cuando estaban hablando y estaba mareado, había música en el combi querían ir a tomar por el paradero de la línea Z, pero como el dueño de la combi tiene más carros que trabajaban por ahí, por miedo al dueño s**e fueron más hacia arriba por su casa que queda por Pumpa**; **compraron trago corto de una bodega en el mirador de Shancayán**, **Tampico de 3L con media botella de alcohol.**

De la concordancia en las versiones de los testigos, se verifica que la premisa fáctica resulta ser verídica, cuando señalan un mismo contexto en tiempo lugar y personas involucradas, así como

circunstancias.

- **Acta de Constatación Fiscal,** de fecha 13 de mayo del 2019, efectuada por el Ministerio Público con participación del acusado y su abogado defensor; realizado en el pasaje las Lomas con N°34383 medidor de Gas Quavi del distrito de Independencia Provincia de Huaraz, ha sido efectuado a las 10:30 horas del 13 de mayo del 2019, básicamente en esta constatación se han ubicado el lugar de los hechos que está en las Lomas en la Mz. C Lote 03 del barrio de Shancayan, distrito de Independencia Provincia de Huaraz, se ubica el inmueble que se encuentra en las inmediaciones de una casa de material noble de dos pisos, fachada sin pintar, con dos puertas de metal, se trata de una tienda denominada "La Bodeguita"; existen afiches pegados en la pared, distintos productos, como abarrotes, bebidas, frutas, caramelos, jugo de tampico, alcohol en bidones de 5 litros, el propietario señala que tiene 15 de funcionamiento; referencialmente el acusado refiere que en dicha tienda adquirió el tampico con alcohol, pagando con un billete de S/.20 soles habiéndose entregado el vuelto.

7.3. Se ha probado que la menor de iniciales N.N.CH.R se dirige a sacar más bebida de la parte delantera del vehículo, cayendo la botella a una pendiente donde había cultivos de maíz por lo que bajó conjuntamente con el acusado al no retornar la menor baja a buscarlos encontrado sentada a la agraviada y al acusado parado, al pretender subir cayeron. HECHO PROBADO con los siguientes medios probatorios:

- **Examen de la testigo X,** cuando refiere que el trago de los 3 litros de cifrut con alcohol se acabó y querían seguir tomando, al parecer había una botella en la parte delantera del carro y su amiga (refiriéndose a la agraviada) sale a buscar para que sigan tomando, pero **el trago se cayó a una chacra a un abismo de la chacra,** por lo que su amiga
  le dijo a y bajaron a buscar, mientras la declarante se quedó

esperando con el amigo de X, **pasado como tres minutos ellos no subían razón por la cual bajaron y vieron que no habían encontrado el trago y la** agraviada estaba orinando y estaba esperándole a un costado de la **chacra**, no había trago porque al parecer se había caído una botella vacía, entonces o su amigo mencionó que más allá de la chacra era la casa de su mamá, por lo que la agraviada dijo que fueran a traer ese trago y se dirigieron a esa casa que quedaba como a 10 metros, esta casa estaba cerrado y como el amigo de estaba ebrio no sabía dónde estaba la llave, volvieron de esa casa a ese rato **tanto su amiga,** Y **y el amigo de X ya estaban ebrios,** trataron de subir esos 4 metros de la chacra hacia el combi pero **su amiga no pudo y se resbalo cayendo junto con X**, intentaron subir varias veces y no podían.

- **Acta de intervención policial**, con el siguiente contenido: "*En la ciudad de Huaraz, **siendo las 21:20 horas del día 25 de diciembre del 2018**, en circunstancias que el suscrito se encontraba de servicio de patrullaje motorizado a bordo de vehículo policial de placa de rodaje PL-20061 como operador, en compañía del S3 PNP Bances Villanueva Boris, conductor de la UUMM, instantes que nos encontrábamos circulando por el barrio de Huanchac, donde fuimos alertados por un vecino de la zona que señaló que por la carretera del sector denominado Pumpa, se hallaba estacionado una combi en actitud sospechosa; por lo que nos dirigimos por dicho sector patrullando la zona, percatándonos a las 21:38 horas aprox., que a la altura de la mencionada carretera se hallaba estacionado el vehículo combi XXX, color blanco, en sentido de norte a sur, por lo que al estacionarnos **se acercó una persona de sexo femenino** de contextura delgada, menor de edad, indicando llamarse la misma que solicitó apoyo policial **señalando que su prima era víctima de violación sexual por parte de dos personas**, encontrándose por un terreno de cultivo, **siendo el caso que al observar haciendo uso de la linterna por el lado Oeste de la vía, se aprecia un terreno de cultivo maíz,** donde se constató en*

*flagrancia a **dos personas de sexo masculino y femenino**…”.*

La versión de la testigo en referencia tiene congruencia con la versión del acusado en su interrogatorio cuando refiere que, al terminarse el trago, se dieron cuenta que una botella cayó hacia la chacra no sabían si era vacía o contenida, bajaron con la menor agraviada a buscar la botella, al no encontrar quisieron subir, pero no pudieron y se cayeron; lugar preciso donde fueron encontrados por la autoridad policial como se verifica del acta de intervención.

7.4. Se ha probado que la menor fue en busca de ayuda, avisando a efectivos policiales que transitaban por el lugar, quienes bajaron con apoyo de una linterna, dirigiéndose a los cultivos de maíz, encontrando al acusado sosteniendo relaciones sexuales vía vaginal con la menor de iniciales N.N.CH.R. HECHO PROBADO

con los siguientes medios probatorios:

- **Examen de la testigo Z,** refiere al ver que sus amigos no podían subir, es que fue en busca de ayuda, pasó un taxi, pero el taxista era mayor, vio que estaba de barro y que sus amigos estaban a una altura y no quiso ayudar y se fue, después de 3 minutos **escuchó la bulla del serenazgo por la esquina y les alcanza pidiendo por favor le ayuden que su amiga estaba abajo y no podía subir junto a sus otros amigos**, por tal motivo es que **los policías bajaron.**
- **Examen del Testigo W,** efectivo policial menciona que el 25 de diciembre del 2018 se encontraba laborando en Huaraz realizando patrullaje motorizado; ese día **se realizó la intervención en la carretera Pumpa**, conjuntamente con su colega estaban realizando patrullaje rutinarito, el declarante era el conductor, en dichas circunstancias una persona de sexo masculino de tercera edad les indica que a la altura de la carretera se encontraba estacionado una combi en un lugar descampado y al parecer habría personas libando o haciendo un tipo de alteración, por lo que juntamente con su colega se constituyen a verificar donde efectivamente **observan que había una combi y justamente una señorita se encontraba indicando que su**

prima al parecer estaría siendo violada por dos sujetos, en la parte de la combi había una **pendiente de 2metros aproximadamente, donde se encontraban tres personas**, una se encontraba inconsciente al costado de un sembrío de maizal y **el otro sujeto se encontraba con una fémina ambos con las prendas el pantalón hasta el tobillo, asimismo se encontraban con manchas y en estado de ebriedad**, por lo que procedieron con la intervención.

- **Examen del testigo Z,** efectivo policial que indica encontraba laborando el 25 de diciembre en la comisaria de Huaraz en el área de patrullaje motorizado de la misma comisaria; **tuvo una intervención de la persona de X**; cuando se encontraba realizando patrullaje motorizado juntamente con su colega conductor del vehículoN.N., alrededor del caserío de Huanchac en la cual fueron alertados por una persona poblador del lugar quien les mencionó que a la altura de un **sector denominado Pumpa** un lugar más o menos desolado donde el ingreso es vía trocha, pero **no existe viviendas, casas, ni alumbrado público se había visualizado una combi en actitud sospechosa**, con las puertas abiertas con en el interior desolado como si el vehículo habría estado abandonado, instantes en que **se acerca una persona de sexo femenino al** parecer menor de edad que respondía al nombre de indica **que su prima estaba siendo víctima de violación**, **que estaban abusando sexualmente de ella**, por lo que preguntaron en qué parte y ella apunta para allá indicando a cierto lugar donde no podían visualizar bien, entonces con **el uso de la linterna del celular buscaron un rato y visualizaron un área de** cultivo una chacra unos 4m de la carretera fuera de la vía, escendieron y lograron ver al intervenido manteniendo relaciones sexuales, el señor consciente en ese acto y la persona femenina el parecer se encontraba inconsciente, en esos instantes le sugiere al colega que saque el móvil, mientras alumbraba con la linterna a fin de grabar el hecho para poder tener evidencias, posterior a ello la femenina empezó a reaccionar ante el requerimiento de dentificación para determinar qué grado de relación tenía la persona, en ese momento identificaron al señor Ronald quien

inicialmente indicó que era su enamorada, luego decía que era su amiga.

- **Acta de intervención policial**, con el siguiente contenido: "*En la ciudad de Huaraz, **siendo las 21:20 horas del día 25 de diciembre del 2018**, en circunstancias que el suscrito se encontraba de servicio de patrullaje motorizado a bordo de vehículo policial de placa de rodaje PL-20061 como operador, en compañía del S3 PNP Bances Villanueva Boris, conductor de la UUMM, instantes que nos encontrábamos circulando por el barrio de Huanchac, donde fuimos alertados por un vecino de la zona que señaló que por la carretera del sector denominado Pumpa, se hallaba estacionado una combi en actitud sospechosa; por lo que nos dirigimos por dicho sector patrullando la zona, percatándonos a las 21:38 horas aprox., que a la altura de la mencionada carretera se hallaba estacionado el vehículo combi H1P-734, color blanco, en sentido de norte a sur, por lo que al estacionarnos **se acercó una persona de sexo femenino** de contextura delgada, menor de edad, indicando llamarse **N.N.**, la misma que solicitó apoyo policial **señalando que su prima era víctima de violación sexual por parte de dos personas**, encontrándose por un terreno de cultivo, siendo el caso que al observar haciendo uso de la linterna por el lado Oeste de la vía, se aprecia un terreno de cultivo maíz, donde se constató en flagrancia a **dos personas de sexo masculino y femenino**, **observando a la fémina tendida en el suelo** (parte del terreno de cultivo) **en posición de cúbito dorsal con las piernas entre abiertas, con la prenda de pantalón hasta los pies, la misma que al parecer se encontraba inconsciente**, del mismo modo **la persona de sexo masculino se encontraba sobre la fémina con el pantalón descubierto hasta el mismo, abusando sexualmente de la fémina**, quien al notar la presencia del personal policial inmediatamente **se puso de pie teniendo el pene erecto en esos instantes**, procediendo a la intervención del sujeto quien **responde al nombre de** (19), natural de Huaraz, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria completa, ocupación conductor, identificado con DNI con domicilio*

en la Av. Panorámica N°XXX-Barrio Acovichay, significando que ***el mismo presenta visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas – estado de ebriedad****; asimismo se hizo de conocimiento el motivo de la intervención haciéndole conocer sus derechos previstos en el artículo 71 del NCPP; procediendo a su detención por el Presunto Delito Contra la Libertad Personal- Violación Sexual de persona en estado de ebriedad, no pudiendo ponerse de pie, a quien al preguntársele por su nombre señaló llamarse con las iniciales N.CH.R. (15) años de edad, natural de Huaraz, soltera, secundaria incompleta, S/D/P/V, quien señala domiciliar por el barrio de Shancayan, asimismo a 4 metros de donde se encontró a los antes mencionados, en el mismo terreno de cultivo se encontraba tendido otra persona de sexo masculino inconsciente, con el dorso descubierto, vistiendo solo pantalón y medias, a quien al tratar de moverlo para que reaccionara este puso de manera agresiva, por lo que se procedió a reducir al mismo colocándole los grilletes de seguridad, dicha persona responde al nombre de XX XX (26), identificado mediante sistema sidpol, con DNI por lo que de inmediato se solicitó apoyo de personal policial de la comisaría de Monterrey; acto seguido se brindó el auxilio a la menor quien se mostraba prepotente; seguidamente nos percatamos que la persona quien solicitó apoyo ya no se encontraba en el lugar; seguido a las 22:30 horas aproximadamente se apersonó al lugar el vehículo policial de placa de rodaje PL-20236, a bordo del S3 PNP X y S3 PNP Y, asimismo respecto al vehículo de placa de rodaje H1P-734, color blanco, el (19) refiere que es de su propiedad, por lo que pos medidas de seguridad y protección del vehículo se procedió al traslado del vehículo a la CIA PNP Monterrey y con las actas correspondientes del mismo modo se trasladó a los intervenidos.".*

Frente a la congruencia y concordancia de los medios de prueba señalados se corrobora la premisa fáctica planteada.

7.5. Se ha probado que la menor de iniciales N.N.CH.R se encontraba en posición de cúbito dorsal con las piernas entre abiertas, con el

pantalón hasta las pantorrillas y el polo subido hasta los senos, en estado de inconsciencia, mientras que el acusado se encontraba sobre la menor en referencia con el pantalón bajado hasta el muslo, quien se puso de pie con el miembro viril erecto, siendo intervenido por los efectivos policiales.

HECHO PROBADO con los siguientes medios probatorios:

- **Examen del Testigo X,** efectivo policial cuando en su testimonio precisa que la fémina que se encontró con el intervenido, **se encontraba inconsciente con el pantalón y ropa interior hasta el tobillo,** el **otro sujeto se encontraba encima de ella de igual manera con el pantalón e interior hasta el tobillo.**
  - **Examen del testigo Y,** efectivo policial al enfatizar que **lograron ver al intervenido manteniendo relaciones sexuales, el señor consciente en ese acto y la persona femenina el parecer se encontraba inconsciente,** en esos instantes le sugiere al colega que saque el móvil, **mientras alumbraba con la linterna a fin de grabar el hecho para poder tener evidencias**, **posterior a ello la femenina empezó a reaccionar ante el requerimiento de identificación para determinar qué grado de relación tenía la persona, en ese momento identificaron al señor quien inicialmente indicó que era su enamorada,** luego decía que era su amiga; precisa que **las personas intervenidas**, **la femenina se encontraba en posición dorsal en el suelo con el pantalón descubierto hasta la altura de los tobillos y el polo o la blusa** (no recuerda que tipo de prenda fue) **hasta el cuello y se le lograba ver los senos**, **respecto al varón se encontraba con el pantalón descubierto hasta los tobillos cometiendo el acto sexual, asimismo reitera que al momento de llegar al lugar instantáneamente no tenía encendido la cámara, solo la linterna del mismo móvil, inicialmente aprecian que en esos instantes el intervenido está sobre la femenina realizando movimientos que hacen parecer que tiene relaciones sexuales y al momento que se da cuenta de la presencia al notar la linterna, él se pone de pie**

tambaleando instantes en que logran ver que el señor tenía el pene erecto y lo único que atinó decir es que la fémina era su enamorada.

- **Visualización de CD** (lacrado, de fecha 17 de enero del 2019), contiene dos archivos de video del día de la intervención policial, el ***primer archivo (video)*** tiene una duración de 36 segundos, donde **se observa a una fémina (agraviada) con las prendas hasta la pantorrilla y su parte íntima expuesta** como las demás partes del cuerpo, con la ropa de la parte superior levantada; asimismo se observa a una persona de sexo masculino parado **con el miembro viril expuesto** y subiéndose el pantalón; y se escucha decir lo siguiente cuando el efectivo alumbra con la linterna: "***no alumbres cholo, es mi enamorada, es mi enamorada***"; por su parte al ser enfocada la fémina (refiere "***no agredas, no agredas***"; se escucha la voz masculina del efectivo preguntar "***cuantos años tiene la chica***"; contesta la persona de sexo masculino "***contesta*** la fémina indica "***que Naye les diga pue, está al otro lado***"; efectivo indica "**cámbiale, cámbiale**"; la persona de sexo masculino indica "***Naye, Naye por eso***"; la fémina indica "***Na dile que está al otro lado***". La Fiscalía indica que la persona femenina es la menor de iniciales N.N.CH.R de 14 años, la persona de voz masculina a quien se le enfoca es el acusado y la persona que realiza la filmación es un efectivo policial. Se verifica que dicha registro se realizó en la oscuridad, sin embargo las personas atribuidas como agraviada y acusado se visualiza claramente la primera semi sentada en el suelo en las condiciones descrita semi desnuda, expuestos sus órganos genitales, al realizarse las preguntas con esfuerzo de logra entender lo que expresa en forma incongruente; en referencia a la segunda persona (acusado) se visualiza parado con levantándose el pantalón y observándose parte de su miembro viril – pene, procediendo a levantarse y cerrar su pantalón y respondiendo sin dificultad las preguntas realizadas por los efectivos policiales.

  El ***segundo archivo (video)*** tiene una duración de 39 segundos, se observa mayor oscuridad donde se escucha decir lo siguiente: efectivo "***cómo te llamas***; y la persona femenina contesta ***pata***";

la persona de sexo masculino indica el efectivo refiere "***no el*** "; efectivo "**cuántos ños tienes**"; contesta la persona de sexo masculino "***20 años***"; efectivo "número de DNI"; la persona de sexo masculino responde **72044713**"; efectivo "**de dónde eres**"; la persona de sexo masculino señala "***de Huaraz, es mi amiga***"; efectivo "**total es tu amiga o es tu enamorada decídete**"; la persona de sexo masculino indica "**escucha mira yo soy tu enamorado**"; la persona de sexo femenino indica "***jamás, no eres mi enamorado oye torpe***"; persona de sexo masculino refiere "***mira es mi enamorada, y su prima dice que la estoy violando***"; la fémina refiere "***no vives acá pues***". ". La Fiscalía indica que la persona femenina es la menor de iniciales N.N.CH.R de 14 años y la persona de masculina es el acusado Se deja constancia que el registro se realizó igualmente en la oscuridad, sin embargo a las personas atribuidas como agraviada y acusado se visualiza claramente la primera semi sentada en el suelo en las condiciones descrita semi desnuda, expuestos sus órganos genitales, al realizarse las preguntas con esfuerzo de logra entender lo que expresa en forma; en referencia a la segunda persona (acusado) responde sin dificultad las preguntas realizadas por los efectivos policiales brindando sus datos de identificación.

- **Acta de intervención policial**, con el siguiente contenido: "*En la ciudad de Huaraz,* ***siendo las 21:20 horas del día 25 de diciembre del 2018****, en circunstancias que el suscrito se encontraba de servicio de patrullaje motorizado a bordo de vehículo policial de placa de rodaje PL-20061 como operador, en compañía del S3 PNP X, conductor de la UUMM, instantes que nos encontrábamos circulando por el barrio de Huanchac…, por lo que al estacionarnos* ***se acercó una persona de sexo femenino*** *de contextura delgada, menor de edad, indicando llamarse la misma que solicitó apoyo policial* ***señalando que su prima era víctima de violación sexual por parte de dos personas****, encontrándose por un terreno de cultivo, siendo el caso que al observar haciendo uso de la linterna por el lado Oeste de la vía, se aprecia un terreno de cultivo maíz,*

donde se constató en flagrancia a ***dos personas de sexo masculino y femenino****,* ***observando a la fémina tendida en el suelo*** *(parte del terreno de cultivo)* ***en posición de cúbito dorsal con las piernas entre abiertas, con la prenda de pantalón hasta los pies, la misma que al parecer se encontraba inconsciente****, del mismo modo* ***la persona de sexo masculino se encontraba sobre la fémina con el pantalón descubierto hasta el mismo, abusando sexualmente de la fémina****, quien al notar la presencia del personal policial inmediatamente* ***se puso de pie teniendo el pene erecto en esos instantes****, procediendo a la intervención del sujeto quien* ***responde al nombre de*** *(19), natural de Huaraz, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria completa, ocupación conductor, identificado con DNI N°XXXXXXX, con domicilio en la Av. Panorámica N°XXX-Barrio Acovichay, significando que* ***el mismo presenta visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas – estado de ebriedad****; asimismo se hizo de conocimiento el motivo de la intervención haciéndole conocer sus derechos previstos en el artículo 71 del NCPP; procediendo a su detención por el Presunto Delito Contra la Libertad Personal- Violación Sexual de persona en estado de ebriedad, no pudiendo ponerse de pie, a quien al preguntársele por su nombre señaló llamarse con las iniciales N.CH.R. (15) años de edad, natural de Huaraz, soltera, secundaria incompleta, S/D/P/V, quien señala domiciliar por el barrio de Shancayan…*". Se verifica concordancia y congruencia en las versiones de los efectivos policiales, corroboradas con la visualización del CD que contiene 2 archivos la primera se observa lo descrito la forma y circunstancias de como se encontraban la agraviada y el acusado y la segunda corresponden a la identificación de los mencionados, perennizándose ello en el registro fílmico como acta de intervención.

7.6. Se ha probado que la menor de iniciales N.N.CH.R fue evaluada por la División Médico Legal, que concluye con lesiones para genitales como extra genitales recientes ocasionadas por agente contuso y superficie áspera.

HECHO PROBADO con:

- **Examen del perito médico X,** examinado sobre el **Certificado Médico Legal Nº 011146-EIS** practicado a una **menor (14) años, de iniciales CH. R. N. N**, el **26 de diciembre del 2018**, en la data la menor refiere que estuvo con su amiga N.S. fueron al "calientito" y allí estuvieron hasta las 02:00 PM., luego fueron al pinar con 4 varones amigos de su amiga, estuvieron haciendo hora hasta las 17:00 horas, luego cogieron un carro y se fueron al centro de Huaraz, luego se encontró con un amigo de nombre mayor de edad, se dirigieron a tomar en pareja a tomar al carro de,, allí tomaron licor con Tampico en un cerro Huanchac, no recuerda lo demás; todo ello la menor refirió en su momento previo a la evaluación física, al momento del examen la fecha de última regla que consigna es el 18 de diciembre del 2018, y en el **Examen Ginecológico presenta,** ***Himen***: presencia de **desgarro total antiguo a 6 horarios**, **no se observa lesiones traumáticas recientes en introito vaginal ni himenial**; *Ano:* pliegues perineales conservados, tono del esfínter anal conservado, no se observa lesiones traumáticas recientes; ***Lesiones Paragenitales:*** **excoriaciones de 2 y 1.5cm en cuadrante inferior interno de glúteo izquierdo;** ***Lesiones Extragenitales:*** **equimosis de color rojo violáceo de 1x1 y 0.5x0.8cm en cara interna tercio medio de brazo derecho, equimosis de color violáceo de 2x1.5 y 1.5x1.5cm en cara interna tercio proximal de brazo izquierdo; excoriaciones de 5x0.5cm y 3.5cm en región dorsal de hemitórax izquierdo, excoriaciones de 3.5 y 1cm en región dorsal de hemitórax derecho, excoriaciones de 14x0.3cm en cara posterior tercio de muslo izquierdo**. Con la cual se concluye que se trata de una desfloración himenial antiguo, no signos de acto contranatura, presencia de lesiones paragenitales y extra genitales recientes ocasionados por agente contuso y superficie áspera, con lo cual se otorga una atención facultativa de dos (02) días y una incapacidad médico legal de cuatro (04) días, a la vez se tomó muestra de sangre para estudio de dosaje etílico y toxicológico; se tomó muestra de hisopado vaginal y lamina

para estudio espermatologico, fosfatasa acida prostática.

7.7. Se ha probado que la menor de iniciales N.N.CH.R se encontraba el día y hora de los hechos e intervención en estado de ebriedad absoluta por ingesta de alcohol. HECHO PROBADO **con:**

- **Examen del perito Y,** examinado sobre **OFICIO Nº214-2019/MP-FN-JML/DML II ANCASH/SERV.TOXFOR,** de fecha 19 de junio de 2019, consta de 2 páginas y reconoce el documento que le corresponde. Manifiesta que el documento trata sobre un **cálculo retrospectivo para cantidad de alcohol que la víctima o el victimario tuvieron al momento de ser intervenidos o al momento de cometer algún hecho delictivo**, porque ellos han sido llevados a medicina legal horas después de ocurrir los hechos, por ello el Fiscal solicitó un cálculo retrospectivo para saber qué cantidad de alcohol tenía la víctima y el victimario al momento de haber ocurrido los hechos y se procedió hacer e calculo retrospectivo con el método de Widmard, que es un método aprobado para poder calcular la cantidad de alcohol en el momento exacto; arribo a las siguientes **conclusiones**: **1) la agraviada de iniciales N.N.CH.R. (14)** había sido intervenida a las 21:30 Horas, pero al día siguiente de la intervención a las 07:25 horas se tomó la muestra, entonces aplicado la fórmula del método de widmard llegó a la conclusión de que ella tenía alcohol inicial de Cr=0.75g/L cuando llegó a medicina legal, entonces aplicando el cálculo retrospectivo la concentración final **arroja Co=2.2375g/L**, siendo la concentración final de alcohol en la sangre al momento del incidente de agresión; precisando el perito **que dicho resultado que arroja Co=2.2375g/L, se ubica en el periodo 3 de la tabla de alcoholemia** de la Ley 27753 publicada el 07 de junio del 2002, en el cual aplicando a los casos del Perú se ubica en el **tercer periodo que es ebriedad absoluta**, en el cual la agraviada probablemente ha tenido los síntomas de excitación, confusión, agresividad, alteración de la presión y pérdida de control, todavía no había una inconsciencia absoluta pero sí una pérdida de control, como que ya sus sensaciones

para que ella misma tenga control en una situación en la que se encontraba, estaba en pérdida de control de la conducta.

- **Examen de la perito Z,** examinada sobre el **Peritaje Químico Toxicológico y Dosaje Etílico Nº3001-2018,** de fecha 31 de diciembre del 2018, consta de 1 página y reconoce el documento, la firma y pos firma que le corresponde. Indica que la pericia fue establecer el consumo de drogas de abuso y **dosaje etílico** en la persona de **N.N.CH.R (14)**, a la hora y fecha de intervención es 21:30 horas del 25 de diciembre del 2018, la fecha de toma de muestra se realizó a las 07:25 horas del 26 de diciembre del 2018, el resultado para dicho examen en drogas de abuso fue positivo para mariguana y para alcohol 0.75 g/L.

<u>No se ha probado</u>:

7.7. No se ha probado que la menor al subir a buscar ayuda y al no encontrar a nadie, vuelve a bajar la pendiente encontrando a la menor de iniciales N.N.CH.R con el pantalón bajado y sobre ella el acusado colige de:

- **Examen de la testigo HECHO NO PROBADO** que se al referir que quería ayudar a subir a su amiga, ambos querían subir pero no podían, cuando estaban subiendo **cae encima de su amiga y se queda dormido al lado de la agraviada como estaba oscuro ya no podía ver mucho**; para luego indicar que al bajar a la chacra encontró a la agraviada antes de que llegaran los policías, su amiga estaba orinando y no podía levantarse porque estaba ebria, su amigo también estaba parado pero luego se quedó dormido, primero vio a su amiga sentada y luego echada, al parecer se quedó dormida con pero él estaba un poco distante; que el pantalón de la agraviada lo tenía encima de la rodilla, trataba de subirla pero no podía porque era un pantalón licrado.

Se verifica que la testigo en referencia no hace referencia lo que propone la premisa fáctica, tampoco se anotó contradicción con su declaración previa.

7.8. Por lo que, efectuando una **evaluación conjunta e integral** de los medios de prueba aportados durante el juicio, se colige que se tiene la declaración de la agraviada de iniciales N.N.CH. R contenida en la entrevista en cámara gesell y la versión de los testigos que en diferentes momentos construyen la verdad de los hechos y vinculan al acusado como autor del delito de Violación Sexual; por lo que atendiendo la versión de la menor en referencia en circunstancias precedentes como posteriores de la imputación, su versión debe ser analizada desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ- 116 y la Casación N° 482-2016-Cusco; y en referencia a la circunstancia concomitante que contiene el hecho medular de imputación, se justificará con los demás medios de prueba actuados; de este modo verifica si se enerva el principio de presunción de inocencia.

En cuanto a la primera garantía, la ***ausencia de incredibilidad subjetiva***, requiere que el relato incriminatorio no se haya originado por alguna animadversión (odio, resentimiento, venganza o enemistad) con el presunto agresor por hechos anteriores a los denunciados. En el presente caso concurre ya que la Fiscalía como la defensa no introdujeron dato alguno u ofertaron medio probatorio en relación a que la menor hubiese actuado guiada por cuestiones de odio, resentimiento, enemistad, venganza o cualquier situación similar entre ella o su familia y el acusado; en forma referencial se tiene la versión de la menor de iniciales N.N.CH.R quien señala que el acusado era su amigo; asimismo el propio en su interrogatorio igualmente señala que la menor era su amiga, asimismo no se hace referencia alguna que anterior a los hechos haya existido algún conflicto, desavenencia o problema; por lo tanto su versión en señalar que se encontró con el acusado, quien le insistió compartir un momento, invitarle una bebida alcohólica y al recobrar la noción en la Comisaría vio al acusado con un rasguño en el rostro al preguntarle que pasó, el mismo acusado le informó que fue ocasionado por ella cuando se encontraban haciendo el amor, por lo que tenía que indicar ante la autoridad policial que era su enamorada. No encontrándose inmersa en alguna causal

de incredibilidad subjetiva. En referencia a la ***persistencia en la incriminación***, que implica que en el decurso del proceso existen diversas manifestaciones que la víctima persiste en la versión incriminatoria; en el caso concreto concurre esta garantía de certeza pues desde un inicio la menor agraviada ha indicado que el acusado le invitó a compartir y consumir bebida alcohólica (tampico con alcohol) al punto que no recuerda desde cuando se encontraban en su combi y luego darse cuenta que se encontraban en la comisaría de Monterrey; así lo señaló en la entrevista única en cámara gesell; asimismo parte de este relato se hace de conocimiento al médico legista conforme se colige del Certificado Médico Legal N°11146-EIS en el extremo de la data en forma literal: "*La menor refiere que estuvo con su amiga N.S. fueron al "calientito" y allí estuvieron hasta las 02:00 PM., luego fueron al pinar con 4 varones amigos de su amiga, estuvieron haciendo hora hasta las 17:00 horas, luego cogieron un carro y se fueron al centro de Huaraz, luego se encontró con un amigo de nombre edad, se dirigieron a tomar en pareja a tomar al carro de mayor de allí tomaron licor con Tampico en un cerro Huanchac, no recuerda lo demás*"; y fue consignado además en el protocolo de pericia psicológica N° 11216-2018-PSC, como se desprende del extremo del relato y en las conclusiones sub punto 2) manifestación de maltrato en el que consigna textualmente: "*Examinada menciona haber sufrido violación sexual: donde indica que el día 25 de diciembre del 2018 con su amiga Nayeli Sánchez y tres amigos fueron a tomar al calientito… a eso de las 6.30 aproximadamente, estaba subiendo hacia su casa junto con su amiga con una combi junto a otra persona de nombre donde se aparece el denunciado el denunciado ropuso para que puedan ir a tomar, en eso la evaluada y su amiga subieron a la combi, después fueron por el Mirador donde compraron tampico con 7 soles aproximadamente de alcohol, después de eso fueron a tomar por Huanchac, tranquilos estaban tomando poniendo música, estuvieron tomando de 3 a 4 horas donde la evaluada tomó de 10 a 20 vasos, luego de eso no recuerda lo que había pasado donde luego recobra la consciencia en la Comisaría, donde la evaluada le pregunta*

al denunciado quien le había arañado es que el denunciado le responde que fue ella cuando tuvieron relaciones, le dijo que no diga que no son enamorados y que fue con su consentimiento…". Verificándose claramente de las diversas versiones prestadas por la menor que identifica claramente a la amiga acompañante testigoy el acusado, señalando que este último las invitó a compartir y consumir tampico con alcohol en Huanchac que tiene relación con el lugar donde fue encontrada y que no recuerda hasta cuando se encontró en la Comisaría; por ende la versión de la menor resulta ser persistente en la vinculación del acusado y los testigos quienes han brindado información para el esclarecimiento de los hechos.

En lo que respecta a la **verosimilitud** se refiere, se debe analizar dos aspectos: i) la coherencia y solidez en la declaración, y ii) su corroboración con elementos periféricos de carácter objetivo. Es decir, se debe verificar si la versión de la víctima es coherente y sólida y en adición a ello, si la misma está confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo, esto último por cuanto la manifestación de la víctima es puramente subjetiva. De tal manera que la **coherencia y solidez**, es de verse que la menor agraviada ha brindado su relato en la **entrevista única en cámara Gesell de fecha 27 de diciembre del 2018 (casi en forma inmediata a los hechos)** se identifica con sus nombres y apellidos completos que se reservan por su minoría de edad, tiene 14 años de edad, se encuentra acompañada de su madre y describe los hechos que acontecieron el 25 de diciembre del 2018, desde cuando salió a su casa hasta cuando recobró la noción en la Comisaría de Monterrey, indicando lo siguiente: "…***¿Nayeli sabes por qué estás aquí, porque has venido? Sí; ¿Me puedes contar por qué? Por un problema que hemos tenido creo o es por otra cosa; ¿Si Me cuentas?*** *De lo que ha pasado de un inicio ya* ***estaba en la plaza*** *a eso de las dos juntos y media hora algo así me fui al calientito con mi amiga que está abajo eso de las dos y media así y me encontré con mis amigos me invitaron chocho que estaban comiendo ahí y chocho estábamos comiendo y gelatina todo estábamos ahí y después estábamos*

andando seis media ya estaba subiendo a mi casa de ahí ***me encuentro con mi amigo con su combi y mi amiga que*** *está abajo, no hay que ir dice se baja, no creo que pueda le dije me fui caminando por arriba y vino con su carro me estoy yendo por arriba y* ***de nuevo viene con su carro vamos vamos un rato le dije y ya pues nos fuimos a comprar trago*** *ya pues Mirador después de ahí* ***subimos a Huanchac creo se llama*** *el cerro de arriba por el cerro de arriba, ahí* ***estaba poniendo música todo tranquilo estábamos tomando*** *y ya estábamos tranquilos contándonos todo,* ***después ya un vaso tome yo de ahí ya no me acuerdo nada hasta que desperté en la comisaria****; ¿Y qué paso? Ahí estábamos toda la madrugada (se rasca la cabeza) hasta las cuatro creo estaba ahí el chico estaba dando su testimonio (se frota la vista);* ***¿qué había pasado por que estaban en la comisaria? Por violación dice****, pero ya* ***ahí al chico yo le dije quién te ha araña acá*** *(señala con su dedo la infranasal),* ***tú pe cuando yo te hacía el amor me dijo****, que hemos tenido le digo,* ***sí pero no digas nada me dice y más que somos enamorados sabes que ha sido con tu consentimiento como se llama eso y yo no me acuerdo nada como abre bajado de la combi nada si hemos terminado, ya mi amiga me ha contado hoy día en la mañana no me acuerdo le digo si él ha abusado de ti me dice****; ¿qué más paso? De ahí ya nada; Tú me dices que has estado a las dos o una y media en la plaza después se han ido al calentito ¿quiénes estaba ahí? Sus amigos de mi amiga no los conozco; ¿Cuántos eran? Tres; ¿De tu amiga quién? Nayeli Sánchez; ¿Varones? Sí; ¿estabas subiendo a tu casa a las seis y media y te encuentras con un amigo con su carro como se llama ese amigo? ¿Qué más? No sé su apellido; ¿Con quién estabas tú ahí cuando te encuentras con Ronald? Con mi amiga Nayeli Sánchez; ¿Y estaba con alguien? Con su amigo; ¿Cómo se llama su amigo? Junior creo no me acuerdo; ¿Su apellido? No sé, no lo conozco; ¿Después me dices que fueron a comprar trago?* ***Al mirador****; ¿con que objeto lo van a comprar? Con la combi; ¿Tú estabas? Atrás sentado; ¿Ronald? Manejando; ¿Junior? A su lado; ¿Tu amiga Atrás sentada; ¿Cómo es que llegan a subir a la combi? Porque me*

dice vamos abre la puerta y nos sentamos; ***¿me dices que fueron a comprar trago al mirador qué compraron? Un Tampico y alcohol no sé cuánto compro****; ¿y alcohol?* ***Sí****; ¿y dónde es que fueron a tomar? Por Huanchac arriba creo por cerro no conozco el lugar; ¿y en ese lugar que hay? Hay como se dice eso del chico dice ayuda su mamá ahí a su chacra y ahí fuimos; ¿qué cosas hay en ese lugar? De noche fue eso estábamos adentro nomas en el carro;* ***¿Cuando empezaron a tomar dónde estabas tú? Los cuatro estábamos sentados atrás porque también vino el chico se sentó atrás****; ¿Cuánto tomaste? Tranquila tomaba vasos todos;* ***¿cuántos vasos tomaste? Diez así seguro de apoco por que el vaso era pequeño poco a poco tomamos****; ¿cuánto compraron todo? Siete u ocho creo compro dijo así; ¿En qué estaba esa bebida? En el Tampico lo ha echado; ¿lograron acabar esa bebida? No sé; ¿a qué hora habrá sido cuando empezaron a tomar? Las nueve así seguro porque a las doce y media nos encontraron los policías creo mi celular se apagó no pude ver la hora; ¿cuándo les encontró la policía tú dormiste?* ***No, me desperté cuando estaba en la comisaria****; ¿cuándo tomabas como estabas? Tranquila estaba tomando porque, aunque estoy borracha yo me doy cuenta; ¿Ronald como era en ese momento contigo? No sé, pero él estaba sentado a mi frente normal hablábamos porque decía si tenía una amiga para chulilla o cobradora de la combi; ¿es la primera vez que tomas con Ronald? No varias veces hemos tomado ya la última vez fue en nuestro cumpleaños que tomamos; ¿Desde hace cuantos años han tomado con él? No sé desde tiempo ya (ininteligible)* ***¿De quién estaba arañada la cara? Dele dije quien le ha araña tú ayer cuando te estaba haciendo el amor****;* ***¿alguien vio eso lo que paso? Sí mi amiga la que está abajo****;* ***¿qué te dijo tu amiga? Si ha estado aprovechándose de ti*** *(se muestra inquieta) el otro chico dice se estaba queriendo aprovechar de mi amiga y mi amiga no se dejaba en el carro dice, nosotros los tres estábamos echados como viendo a la luna así, así dice hemos estado echados, yo no me acuerdo (desvía la mirada) después ya dice el chico se subió al carro se ha venido y hemos estado tranquilos, después ya el otro chico quería agarrar a mi amiga*

(ininteligible) ***mi amiga se fue corriendo de ahí vio un taxi y volvió y dijo que están violando mi prima así y ahí subieron ya la policía que nos agarró, a mí me trataron*** *(ininteligible);* ***¿Paso algo con tu ropa? Si mi calzón todo rota ha estado y mi brasier todo de barro adentro todas mis piernas*** *(indica sus piernas)* ***han estado de barro por eso yo no me quise hacer eso que te ven tu cuerpo yo no quería hacerme porque estaba de barro*** *y yo estaba con mis dos medias y estaba con una medias nomas ya el otro ya no estaba; ¿En tu cuerpo algo más pasó? No (desvía la mirada); ¿lesiones? Sí creo mi pie más que todo la chica ha apuntado en su libro lo que tengo tema de mi cuerpo; ¿qué es lo que has visto? Me ha visto acá (señala sus antebrazos) y este (señala la nalga) que me había dejado herida; ¿Cuándo estabas en la comisaria te dijo que tú le has araña y él te contó lo que paso* ***¿qué sentiste? No se me decepcione de él como va ser eso si es mi amigo*** *(agacha la cabeza);* ***¿tú qué relación tenías con él? Mi amigo****;* ***¿alguna vez han sido algo más? No*** *...*". Relato que demuestra **coherencia** en aspectos substanciales como el tiempo, lugar, modo espacio, personas y circunstancias, al ubicarse dentro de un determinado contexto y describiendo progresivamente los sucesos vividos y la **solidez** se advierte que en el relato no existe incongruencia, inconsistencias o contradicciones al punto que se puede sostener que cumple con esta característica.

Por otro lado, se colige que dicho relato tiene **corroboraciones periféricas** de carácter objetivo; se tienen las siguientes:

- **Sobre el encuentro con el acusado**: se tienen las declaraciones de los testigos y quienes corroboran que el día de los hechos, fue el acusado quien inicialmente propuso a su amigo (quien ya se encontraba consumiendo bebida alcohólica) ir a tomar, en dichas circunstancias encontrándose en su vehículo combi ubicaron a la menor agraviada de iniciales N.N.CH.R quien se encontraba en compañía de su amiga dirigiéndose a su casa, es cuando les invita a compartir a lo que inicialmente se negaron las menores pero ante la insistencia del acusado subieron a la referida unidad vehicular, dirigiéndose posteriormente al

Mirador a comprar tampico con alcohol y luego se dirigieron por inmediaciones del Centro Poblado de Huanchac, propiamente Pumpa, donde consumieron dicha bebida alcohólica; hecho que se colige de las versiones de los testigos en referencia y que son admitidas por el acusado en su interrogatorio; quedando acreditado por ende el encuentro con el acusado el día 25 de diciembre del 2018.

- **Lugar de los hechos y existencia de vehículo**: El lugar de los hechos según precisión de la menor agraviada de iniciales N.N.CH.R es en Huanchac, identificándose por el personal de la policía nacional interviniente, efectivos Boris Bances Villanueva y Luis Alberto Salas Lliuya que la unidad vehicular combi como el acusado, agraviada y ahora testigos se ubicaron en el lugar denominado Pumpa, jurisdicción de Independencia- Huaraz; conforme así lo consignaron en el acta de intervención policial de fecha 25 de diciembre del 218 a las 21.20 horas donde se consigna a mérito de se realiza actos de parte de la Policía, la verificación de una vehículo combi, identificación del lugar de los hechos; se tiene además el Acta de Constatación Fiscal, efectuada en el sector denominado Pumpa del Distrito de Independencia de la Provincia de Huaraz, a las 17:35 horas Aprox., del día 26 de diciembre del 2018, con participación del Ministerio Público, acusado y abogado defensor, constituidos en el lugar denominado Pumpa donde 1) han observado la carretera carrozable de Huanchac a Marian y viceversa, una zona pendiente de dicha vía, terreno cultivable en la que se verifica sembrío de maíz, también por partes plantas de papa, así como colinda dicho terreno de cultivo en lado sur se observa domicilio de material rustico adobe,
techado con teja , eternit, con cerco perimétrico de pared tapial, la misma que es la propiedad de la persona de Cornelio Lucero; 2) se detalla las características del lugar y las viviendas que hay, asimismo la presencia de la madre del testigo Junior Américo Huamán quien refiere que en el lugar tiene un terreno y una vivienda la misma que inicialmente se encontraba cerrado; y acta Situación Vehicular, en el Centro Poblado de Monterrey, distrito de Independencia provincia de

Huaraz, que se deja constancia de la situación del vehículo de placa de rodaje H1P-734 marca Foton, color blanco, describiéndose su estado.

- **Estado de ebriedad de la menor**: La menor agraviada de iniciales N.N.CH.R, refirió que luego de haber bebido 10 o más vasos de tampico con alcohol no recuerda, lo que implica que no solo consumió dicha bebida sinó que perdió la noción de los hechos; conforme se corrobora con el Examen de la perito examinada sobre Peritaje Químico Toxicológico y Dosaje Etílico Nº3001-2018, de fecha 31 de diciembre del 2018, que corresponde a la persona de N.N.CH.R (14), precisando que la hora y fecha de intervención es 21:30 horas del 25 de diciembre del 2018, la fecha de toma de muestra se realizó a las 07:25 horas del 26 de diciembre del 2018, el resultado para dicho examen en drogas de abuso fue positivo para mariguana y para alcohol 0.75 g/L; asimismo se tiene el Examen del perito, examinado sobre el OFICIO Nº214-2019/MP-FN-JML/DML II ANCASH/SERV.TOXFOR, de fecha 19 de junio de 2019, que trata de un cálculo retrospectivo para cantidad de alcohol que la víctima o el victimario tuvieron al momento de ser intervenidos o al momento de cometer algún hecho delictivo; se procedió hacer e calculo retrospectivo con el método de Widmard, que es un método aprobado para poder calcular la cantidad de alcohol en el momento exacto; arribándose a las conclusiones: 1) la agraviada de iniciales N.N.CH.R. (14) había sido intervenida a las 21:30 Horas, pero al día siguiente de la intervención a las 07:25 horas se tomó la muestra, entonces aplicado la fórmula del método de widmard llegó a la conclusión de que ella tenía alcohol inicial de Cr=0.75g/L cuando llegó a medicina legal, entonces aplicando el cálculo retrospectivo la concentración final arroja Co=2.2375g/L, siendo la concentración final de alcohol en la sangre al momento del incidente de agresión; considerándose que la cantidad de ubica en el tercer periodo de la tabla de alcoholemia, considerándose como una ebriedad absoluta. Asimismo en forma referencial se tiene el testimonio de la misma agraviada de iniciales N.N.CH.R quien señala que recuerda que consumió 10 o más vasos de la bebida tampico con alcohol no recordando lo sucedido hasta

cuando se encontró en la Comisaría de Monterrey; asimismo la testimonial, quien refiere que su amiga la agraviada al encontrarse en la pendiente con el acusado y el amigo Junior, no podían subir la pendiente, porque estaba muy ebria, incluso cuando se bajó el pantalón para orinar no podía subirlo ni con ayuda de la testigo porque era de licra.

- **Vinculación del acusado**: la vinculación del acusado en el aspecto medular del hecho, se corrobora con las testimoniales de efectivos X y Y, quienes refieren en forma coincidente, congruente que encontraron en un desnivel a la menor agraviada de iniciales N.N.CH.R echada con su ropa de la parte inferir hasta los tobillos y en la parte superior expuesta y al acusado con el pantalón hasta los tobillos y su miembro viril expuesto y erecto, este último encima de la menor en referencia sosteniendo relaciones sexuales; sobre dicha versión se tiene además la visualización de un CD donde en forma clara se verifica a la menor y al acusado en las condiciones y circunstancias descritas por los efectivos policiales, resultando un hecho evidente y notorio que el acusado estuvo encima de la agraviada con el miembro expuesto y la agraviada semi desnuda; en adición a ello se tiene el acta de intervención policial de fecha 25 de diciembre del 218 a las 21.20 horas, donde se consigna la forma y modo de la intervención y la identificación de las personas vinculadas al hecho, quedando peregnizado dicho acto en el segundo archivo de la visualización del video en referencia.

- **Acceso carnal** (inicio de actos ejecutivos) se verifica del testimonio de efectivos X y Y, quienes acuden al llamado de auxilio de una persona de sexo femenino identificada como Z, que su prima se encontraba siendo víctima de violación sexual; es así que al constituirse al lugar específico donde se encontraba, observaron que el acusado se encontraba encima de la agraviada, quien se **encontraba semi desnuda en la parte de su parte genital y el acusado con el pantalón hasta los tobillos con el pene expuesto y erecto**; asimismo se tiene la visualización de video (de la filmación realizada por el segundo testigo en referencia) donde se

observa al acusado y a la agraviada en las circunstancias descritas por los efectivos policiales; se tiene además el Examen del perito médico, examinado sobre el Certificado Médico Legal Nº 011146-EIS, que en el examen Ginecológico presenta, *Himen*: presencia de desgarro total antiguo a 6 horarios, no se observa lesiones traumáticas recientes en introito vaginal ni himenial; *Ano:* pliegues perineales conservados, tono del esfínter anal conservado, no se observa lesiones traumáticas recientes; *Lesiones Paragenitales:* excoriaciones de 2 y 1.5cm en cuadrante inferior interno de glúteo izquierdo; *Lesiones Extragenitales:* equimosis de color rojo violáceo de 1x1 y 0.5x0.8cm en cara interna tercio medio de brazo derecho, equimosis de color violáceo de 2x1.5 y 1.5x1.5cm en cara interna tercio proximal de brazo izquierdo; excoriaciones de 5x0.5cm y 3.5cm en región dorsal de hemitórax izquierdo, excoriaciones de 3.5 y 1cm en región dorsal de hemitórax derecho, excoriaciones de 14x0.3cm en cara posterior tercio de muslo izquierdo; asimismo dentro de sus observaciones se consigna que se recabó muestras de hisopado vaginal; obteniéndose el Informe Pericial N°201800242 de fecha 08 de enero de 2019 expedido por el Biólogo forense José Luis Liñán Herrera, sobre el servicio de biología forense otorgada a favor de la menor de iniciales N.N.CH.R. de 14 años de edad, solicitado por el División de Médico Legal II de Ancash – Javier Remigio Tello Vera; en la parte de las conclusiones se determinó que la muestra de Hisopado Vaginal, al test de fosfatasa ácida prostática arrojó como negativo, a la observación microscópica 100 X no se observaron espermatozoides, así mismo respecto a la muestra de ropa interior femenina, al test fosfatasa ácida prostática arrojó como negativo y a la observación microscópica 100 X no se observaron espermatozoides; pericia última que determinará si el acceso carnal fue consumado o tentado y se argumentará más adelante.

Por lo que frente a la evaluación de los medios señalados se tiene medios probatorios que constituyen corroboraciones periféricas de carácter objetivo de la versión de la agraviada en momentos *precedentes y posteriores* de los hechos y en referencia al momento *concomitante* se

tiene prueba directa, testigos presenciales que observaron y perennizaron el momento cuando el acusado se encontraba encima de la agraviada quien se encontraba semi desnuda con sus partes íntimas expuestas y visibles, así como el acusado con el pantalón hasta los tobillos y el pene expuesto y erecto; como se demuestra con sus testimonios de los efectivos policiales X y Y, registro fílmico visualizado en audiencia y acta de intervención. Asimismo, ha quedado acreditado que la menor en dicho momento se encontraba con ingesta de alcohol al punto de llegar a una ebriedad absoluta.

7.9. Estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir de la menor de iniciales N.N.CH.R.

El Ministerio Público ha calificado los hechos en el tipo penal previsto en el artículo 171 del Código Penal, que prevé la comisión del delito de Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir; justificando en sus intervenciones en juicio que concurriría un estado de inconsciencia por encontrarse en estado de ebriedad que fue provocada por el acusado para accederla sexualmente vía vaginal.

Para la configuración de este delito, se requiere en el **aspecto objetivo**: que el agente después de haber colocado a su víctima en un estado de inconsciencia o en la imposibilidad de oponerse o resistir, realiza sin riesgo el acto o acceso carnal sexual. En tal sentido y de la propia redacción del tipo penal, recoge dos supuestos de hechos que por su naturaleza adquieren autonomía en la realidad concreta; así se tiene: *La primera* concurre cuando la víctima es colocada en un *estado de inconsciencia* en tanto la segunda el autor pone a la víctima en una *incapacidad de resistir a la agresión sexual*.

Colocar en estado de inconsciencia; según Roy Freyre no es otra cosa que la pronunciada incapacidad psicofísica en la que es colocada la víctima al quedar impedida de reaccionar y procurarse alguna forma de defensa que contrareste la agresión sexual; carece de capacidad mental de apreciar lo que realmente sucede y por ende no puede oponerse a la

consumación del asalto sexual. En tanto Bramont Arias[6] enseñaba que el estado de inconsciencia significa una situación transitoria por la que el sujeto pasivo carece de aptitud para percibir, por medio de sus órganos corporales las impresiones provenientes de los objetos externos. Quedan comprendidos dentro de este alcance, la ebriedad, el hipnotismo, el uso de narcóticos, de los afrodisiacos, el sueño.

Imposibilidad de resistir, concurre cuando el agente previo al acceso produce la incapacidad física se la víctima para defenderse. Aquí el sujeto pasivo conserva su plena capacidad de entender, pero las circunstancias materiales del suceso demuestran que es obvio que esta privada de la potestad de querer[7]. En parecido sentido el profesor Bramont Arias sostiene que la imposibilidad de resistir es la situación de la mujer, procurada por el agente, para que no ejerza resistencia a la conducta delictuosa. La mujer conserva su capacidad de percepción, pero las circunstancias materiales del sucede demuestran que se halla privada de la facultad de querer. Por ejemplo, causar una lesión, atar las manos de la mujer, etc.

Por su parte la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 en su fundamento 16° señala: "En los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada "intangibilidad" o "indemnidad sexual". Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad.

De acuerdo a la definición de cada modalidad señalada de la agresión sexual; cabe distinguir claramente que en el primer supuesto -*estado de inconsciencia la* víctima pierde el sentido de percepción por circunstancias que provoca el agente activo; mientras que en el segundo supuesto *incapacidad de resistir a la agresión sexual,* esta se encuentra intacta y percibe el acto es ilegítimo empero dada a las circunstancias

materiales expuestas no puede repeler el ataque. De tal manera que evaluado el hecho materia de imputación se colige que concurre la primera en comento, al haberse encontrado en estado de inconsciencia la menor de iniciales N.N.CH.R por la ingesta de alcohol que produjo un estado de ebriedad absoluto conforme ha quedado demostrado con Examen de la perito sobre Peritaje Químico Toxicológico y Dosaje Etílico Nº3001-2018, de fecha 31 de diciembre del 2018, que corresponde a la persona de N.N.CH.R (14), precisando que la hora y fecha de intervención es 21:30 horas del 25 de diciembre del 2018, la fecha de toma de muestra se realizó a las 07:25 horas del 26 de diciembre del 2018, el resultado para dicho examen en drogas de abuso fue positivo para mariguana y para alcohol 0.75 g/L; asimismo se tiene el Examen del perito Daniel Rubén Llajamango Bocanegra, sobre el OFICIO Nº214-2019/MP-FN-JML/DML II ANCASH/SERV.TOXFOR, de fecha 19 de junio de 2019, que trata de un cálculo retrospectivo para cantidad de alcohol que la víctima o el victimario tuvieron al momento de ser intervenidos o al momento de cometer algún hecho delictivo; se procedió hacer e calculo retrospectivo con el método de Widmard, que es un método aprobado para poder calcular la cantidad de alcohol en el momento exacto; arribándose a las conclusiones: 1) la agraviada de iniciales N.N.CH.R. (14) había sido intervenida a las 21:30 Horas, pero al día siguiente de la intervención a las 07:25 horas se tomó la muestra, entonces aplicado la fórmula del método de widmard llegó a la conclusión de que ella tenía alcohol inicial de Cr=0.75g/L cuando llegó a medicina legal, entonces aplicando el cálculo retrospectivo la concentración final arroja Co=2.2375g/L, siendo la concentración final de alcohol en la sangre al momento del incidente de agresión; considerándose que la cantidad de ubica en el tercer periodo de la tabla de alcoholemia, considerándose como una ebriedad absoluta; que se ubica en el periodo 3 de la tabla de alcoholemia de la Ley 27753, con síntomas de excitación, confusión, agresividad, alteración de la presión y pérdida de control, todavía no había una inconsciencia absoluta pero sí una pérdida de control de la conducta. Informes periciales que al ser concatenados en cuanto a registro

de horas y días de haberse recabado las muestras, se determina que la agraviada se encontraba en estado de ebriedad, circunstancia especial que coloca y provoca la incapacidad de la menor de reaccionar, consentir o repeler el ataque, es mas en el avanzado estado de ebriedad en el que se encontró estuvo limitada para apreciar lo que realmente se encontraba sucediendo; es decir se encontraba privada de su capacidad intelectiva y volitiva para asimilar y ponerse al agravio del que era víctima; como incluso se ha visualizado de la filmación realizada por el efectivo policial Luis Alberto Salas Lliuya, actuada en juicio oral, se verifica a una fémina (agraviada de iniciales N.N.CH.R) quien no tiene congruencia en las palabras que expresa, es mas existen frases que resultan ininteligibles y en la entrevista única en cámara gesell señaló no recordar nada de lo sucedido desde cuando se encontraba consumiendo bebida alcohólica en la combi del acusado hasta cuando estuvo en la comisaria de Monterrey donde recobra la noción.

En referencia a que el sujeto activo en este caso el acusado Ronald Flores Rivera, puso en dicho estado de inconsciencia- ebriedad absoluta a la agraviada; acto que resulta un elemento objetivo previo al acceso carnal; de acuerdo a la evaluación de los medios probatorios actuados se tiene el testimonio de la menor agraviada de iniciales N.N.CH.R cuando en la entrevista única en cámara gesell señala que el día de los hechos 25 de diciembre del 2018 cuando se encontraba dirigiéndose a su casa en compañía de su amiga, fue interceptada por el acusado quien les invitó a compartir un momento con el término "hacer hora"; en un primer momento no aceptan dicha invitación, pero ante la insistencia del mencionado lograron subir a la combi que conducía, para luego dirigirse a comprar tampico con alcohol y consumirla conjuntamente con un amigo del mencionado. En dicho contexto se tiene la testimonial del amigo del acusado, quien refiere que fue el acusado quien le llamó el día de los hechos y acordaron consumir bebida alcohólica y que al encontrarse con la agraviada y su amiga (a quienes no conocía siendo presentadas por el acusado) compraron tampico con alcohol

consumiendo dicha bebida las 4 personas; se tiene además la testimonial de N.N. quien refiere que al subir a la combi con su amiga la agraviada ante la invitación del acusado quien se encontraba con su amigo (testigo Junior), estos compraron tampico con alcohol y fueron a consumirlo a un lugar que no recuerda exactamente, que sus amigos y amiga tomaban el vaso lleno y que para todos servía el acusado y su amigo al ser varones; y se tiene el acta de constatación del 13 de mayo del 2019, realizado en el inmueble ubicado en el Pasaje Las Lomas Mz. C, lote 3 – Barrio de Shancayán, Distrito de Independencia, lugar en el que existe una tienda denominada "Bodeguita" que expende diversos productos dentro de ellos bebidas como tampico y alcohol, refiriendo el acusado que fue el lugar donde adquirió la bebida en mención; por lo que evaluadas las testimoniales en referencia, se colige que fue el acusado quien propuso e invitó a la menor y amiga a compartir, asimismo fue la persona que adquirió la bebida tampoco con alcohol en la tienda la "Bodeguita"; para luego ser consumida por el acusado, la menor agraviada y los amigos acompañantes; asimismo el acusado era la persona que se servía el vaso lleno como lo refiere Céspedes en su testimonio; bebida alcohólica que era ingerida por la menor agraviada quien además sostiene que tomó 10 a mas vasos recordando que se encontraban en la combi del acusado y perdiendo la noción hasta cuando se encontraban en la Comisaría; en tal sentido frente a los actos consecutivos realizados por el acusado, es que se verifica que invitó e insistió a la menor, adquirió la bebida alcohólica y consumieron entre los 3 el vaso lleno (incluida la menor agraviada ya tomaba poco o lo votaba); demostrándose que logró el consumo de dicha bebida a la menor al punto que provocó un estado de inconsciencia; advirtiéndose en ello que la víctima es una menor de 14 años de edad que por su edad resulta influenciable y vulnerable como lo destaca el protocolo de pericia psicológica N° 11216-2018-PSC emitido por el perito, en el punto 4.- de sus conclusiones, al señalar: *"examinada muestra riesgo debido a sus características comportamentales, donde la evaluada no mide las consecuencias de sus actos, es rebelde, consume bebidas alcohólicas,*

marihuana, además la evaluada es vulnerable por su edad donde se encuentra en proceso de formación su personalidad".

7.10. Grado de consumación del delito de Violación a persona de inconsciencia.

De acuerdo a la teoría de caso de la Fiscalía, se considera que el acceso carnal fue un acto consumado siendo justificado con el testimonio de efectivos X y Y, quienes en forma uniforme y coincidente refieren que al constituirse al lugar específico donde se encontraba la persona presuntamente agredida, observaron que el acusado se encontraba encima de la agraviada, quien se encontraba semi desnuda en la parte de su parte genital y el acusado con el pantalón hasta los tobillos con el pene expuesto y erecto; asimismo se mencionó la visualización de video donde se observa al acusado y la agraviada en las circunstancias descritas por los efectivos policiales; se tiene además el Examen del perito médico, examinado sobre el Certificado Médico Legal Nº 011146-EIS, que en el examen Ginecológico presenta, *Himen*: presencia de desgarro total antiguo a 6 horarios, no se observa lesiones traumáticas recientes en introito vaginal ni himenial; *Ano:* pliegues perineales conservados, tono del esfínter anal conservado, no se observa lesiones traumáticas recientes; *Lesiones Paragenitales:* excoriaciones de 2 y 1.5cm en cuadrante inferior interno de glúteo izquierdo; *Lesiones Extragenitales:* equimosis de color rojo violáceo de 1x1 y 0.5x0.8cm en cara interna tercio medio de brazo derecho, equimosis de color violáceo de 2x1.5 y 1.5x1.5cm en cara interna tercio proximal de brazo izquierdo; excoriaciones de 5x0.5cm y 3.5cm en región dorsal de hemitórax izquierdo, excoriaciones de 3.5 y 1cm en región dorsal de hemitórax derecho, excoriaciones de 14x0.3cm en cara posterior tercio de muslo izquierdo y dentro de sus observaciones se consigna que se recabó muestras de hisopado vaginal.

Medios que justificarían el acceso carnal, pues en el introito vaginal de la menor de iniciales N.N.CH.R se evidenció una desfloración himeneal antigua, que si bien tiene ésta ultima característica implica acceso carnal antes de los hechos como muy bien justificaría acceso carnal en el acto

(fecha y hora de los hechos); empero a efectos de corroborarlo se extrajo muestras en la cavidad vaginal, mediante el hisopado a efectos de corroborar evidencia biológica que deja dicho acceso (introducción del miembro viril a la vagina); es así que fueron derivadas las muestras tanto en el introito vaginal como en la ropa interior al área de Bilogía Molecular de Medicina Legal; es así que se obtuvo el Informe Pericial N°201800242 de fecha 08 de enero de 2019 expedido por el Biólogo forense, otorgada a favor de la menor de iniciales N.N.CH.R. de 14 años de edad, solicitado por el División de Médico Legal II de Ancash; cuya conclusión fue la siguiente: "*se determinó que la muestra de Hisopado Vaginal, al test de fosfatasa ácida prostática arrojó como negativo, a la observación microscópica 100 X no se observaron espermatozoides, así mismo respecto a la muestra de ropa interior femenina, al test fosfatasa ácida prostática arrojó como negativo y a la observación microscópica 100 X no se observaron espermatozoides"*; prueba científica que no puede ser soslayada en la evaluación probatoria; al punto que permite sostener que el miembro viril y erecto del acusado no ingresó a la cavidad vaginal de la menor agraviada; empero dada a las circunstancias objetivas acreditadas del inicio de actos ejecutivos para lograr el acceso carnal, han quedado incontrovertiblemente acreditado; como es: *i) haber puesto en estado de inconsciencia- ebriedad absoluta a la agraviada; ii) haberse puesto encima de ella y desnudado parcialmente en las prendas de vestir inferior (pantalón y ropa interior a la altura de los tobillos) y parte superior levantadas encima de los senos; iii) haberse bajado el pantalón el acusado hasta los tobillos y exponer su miembro viril*; estas acciones se justifican como actos ejecutivos para el acceso carnal; a tal punto que el Colegiado considera que se desplegaron estos actos para accederla vía vaginal con el pene del acusado, no habiéndose consumado el hecho ante la intervención realizada por los efectivos policiales quienes fueron alertados por la testigo lo que venía ocurriendo.

7.11. Evaluación de otros medios probatorios actuados:

Se ha recabado el testimonio **de** Z, quien es madre de la menor agraviada,

empero de acuerdo a la información proporcionada se colige que desconoce de los hechos, por ende, no aporta a su esclarecimiento a tal punto que no fue considerado en las premisas fácticas planteadas como en la evaluación integral de los medios probatorios. En referencia al Protocolo de Pericia Psicológica N°011216-2018-PSC, emitido por el psicólogo del Instituto de Medicina Legal Wilson César Tarazona Berastein, de fecha 27 de diciembre del 2018, correspondiente a la menor de iniciales C.R.N.N (14 años de edad); que contiene la evaluación realizada a la menor en referencia y tiene como conclusiones que la examinada no evidencia indicadores de alteración significativa para ser considerada como afectación (psicológica, emocional, cognitiva, conductual y volitiva) relacionado al motivo de denuncia; es preciso señalar que la apreciación psicológica no enerva o descarta que el hecho de agresión no se haya producido; pues a consideración del Colegiado resulta coherente y lógico que no se evidencia afectación alguna producto de los hechos, por la forma cómo es que se han producido estos; con un estado de inconsciencia, con limitación en la capacidad de percepción de parte de la agraviada sobre el ataque sexual por el estado de ebriedad absoluto que se encontraba.

Se tiene además la Copia certificada del Acta de nacimiento de la menor de la menor de iniciales N.N.CH.R, de sexo femenino, fecha 14 enero del 2004 en el hospital Víctor Ramos Guardia, Av. Luzuriaga S/N; datos de la madre X, datos del padre Y, y aparece la firma de XX XX; verificándose y acreditándose que a la fecha de comisión de hechos 25 de diciembre del 2018 contaba con 14 años de edad; que implica que si bien existe libre determinación en cuanto a su sexualidad; por el estado de ebriedad absoluta en la que se encontraba se encontraba incapacitada o limitada a prestar su consentimiento, repeler o mostrar acto defensa del ataque sexual; más aun si a la edad que tenía de 14 años resultaba una persona vulnerable como se señaló en el protocolo de pericia psicológica, por ende influenciable, manipulable al punto que no dudó en aceptar la invitación y consumir bebida alcohólica con el acusado y demás amigos.

7.12. Respuesta a los argumentos de la defensa:

La defensa técnica del acusado en sus alegatos finales ha sustentado que además del estado de ebriedad de la agraviada, según pericia toxicológica dio como positivo para marihuana, significando así que el 25 de diciembre del 2018 el consumo de tampico con alcohol y la sustancia ilícita mencionada potenció en su organismo, produciendo una inconsciencia absoluta, considerando que resultaba necesario esclarecer ese extremo; de acuerdo a dicho argumento y a lo explicado por el perito, la combinación de sustancias alcohólica y marihuana potencia el estado de inconsciencia, aspecto no contraviene a la certeza justificada sobre el estado en el que se encontró agraviada, siendo por lo contrario un motivo adicional que incrementó que se encuentra limitada en cualquier capacidad defensiva frente a la agresión sexual.

En referencia que no exista una imputación directa de la agraviada en la agresión sexual y por lo tanto no se puede atribuir a su patrocinado el hecho; es preciso señalar que resulta cierto que la menor de iniciales N.N.CH.R no sindica al acusado sobre el acceso carnal; empero ello no implica que otros medios de prueba no tengan virtualidad procesal para acreditar la vinculación e incriminación de una persona en un acto ilícito; como sucede en el presente caso la agraviada no incrimina al acusado sobre el acto sexual; empero los efectivos policiales X y Y lo intervinieron en flagrancia delictiva cuando se encontraba encima de la agraviada en la forma y circunstancias descritas, siendo testigos directos de los hechos, habiendo peregnizado el acto en un registro fílmico visualizado en el plenario y se desprende de la descripción y contenido del acta de intervención policial de 25 de diciembre del 2018 a horas 21.50 horas; a tal punto que el argumento de la defensa no tiene sustento. Asimismo, la defensa sostiene que su patrocinado el acusado no premeditó embriagar a la menor y aprovecharse de esta circunstancia, no hubo presión, coacción, no se exigió sino tomar lo necesario, como que no quiso tomar y nadie le obligó. Argumento que considera el Colegiado errado pues para generar un estado de inconsciencia en un

delito de violación sexual previsto en el artículo 171 del Código penal, no se requiere algún medio comisivo que detalla la defensa para lograr el estado de inconsciencia como coacción, presión; pues las modalidades de acceso carnal se limitan a haber puesto a la víctima en una estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, conforme se desprende de la redacción del tipo en comento; debiendo considerar en el presente caso que la víctima es menor de edad, por ende es una persona influenciable y vulnerable propio de adolescentes.

Por otro lado hace alusión al certificado médico legal en el extremo de las lesiones paragenitales o extragenitales recientes ocasionados por agente contuso áspero; las cuales fueron como consecuencia de las caídas bruscas de la agraviada que se encontraban en estado etílico; resultando compatible con el relato de la testigo N . N . ; empero conforme se ha justificado ello no enerva a los demás medios probatorios que acreditan actos ejecutivos del acceso carnal de una persona a quien se le puso en estado de inconsciencia.

Se cuestiona además que en la intervención no intervino el Ministerio Público y no se garantizó la defensa del acusado; argumento que tampoco es de recibo de Colegiado, pues es un acto realizado a mérito de las facultades otorgadas por la Constitución Política del Estado y Código Procesal Penal, a la policía nacional cuando existe un supuesto de flagrancia delictiva, aspecto que se verificó y justificó, aunado a ello frente a un acto ilícito o relevante penalmente la policía nacional tiene facultades de realizar intervenciones cuya legitimidad no se ve condicionada a la intervención de la Fiscalía o defensa; son actos inmediatos, urgentes e inaplazables que se realiza con la finalidad de lograr identificación de personas inmersas en actos ilícitos y con fines de aseguramiento de fuentes de prueba; y en referencia al acta de constatación fiscal, sustenta la defensa que no se ha identificado el lugar donde se produjo la presunta violación sexual y no estaban presentes los dos policías que intervinieron el 25 de diciembre; es de señalar que el lugar de los hechos fue identificado por los efectivos policiales en el acta de intervención sobre el cual se realizó la constatación cuestionada; esta

se llevó a cabo con las formalidades previstas por ley con participación de la Fiscalía, el acusado y su abogado defensor, por ende tampoco es de recibo el cuestionamiento.

Respecto de la declaración de los testigos policías que sustenta agredieron a su defendido y sus declaraciones tan desvirtuados con la declaración de la testigo N.N.; cuestionamiento que tampoco comparte este despacho ya que la versión de los efectivos policiales X y Y se encuentra corroborada con el registro fílmico visualizado en el plenario, por ende las inconsistencia y modificaciones en la versión de la testigo no resultan objetivas. Y finalmente en cuanto a la admisión de responsabilidad de hechos del acusado en etapa previa, es un aspecto que el órgano jurisdiccional no ha valorado, pues el acusado tiene derecho a decir lo que considere pertinente para su defensa, no habiéndose considerado confesión sincera pues esta etapa que es la medular en el proceso, no se ha mantenido por el contrario en todas las intervenciones que ha realizado ha sostenido que no es responsable de los hechos y se declara inocente.

II. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

Es de considerar el principio de culpabilidad, como base y límite de la penalidad, y el principio de proporcionalidad, como garantía para la determinación judicial y legal de la pena, las cuales exigen que la pena sea proporcionada a la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor. La proporcionalidad de la pena se encuentra reconocido en los artículos IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, en los cuales se estatuye los Principios de *Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad,* respectivamente, por los cuales, la pena necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley, asimismo, la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva; igualmente, la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho.

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 4677-2004-PA/TC, Lima, caso CGTP, de fecha 07 de diciembre de 2005, señaló, que todo límite a los derechos fundamentales, por tratarse de

tales, no debe superar, por así llamarlo, el "límite de los límites", es decir, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, manteniendo incólume, en todo caso, el contenido esencial de dichos derechos. Por ello, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, previstos en el último párrafo del artículo 200º de la Constitución son el parámetro de determinación de validez de los actos (normativos y no normativos) que establezcan límites a los derechos fundamentales.

La sentencia recaída en el Exp. N° 8439-2013-PHC/TC-Cusco, caso Palomino Reinoso; señala que, el principio de proporcionalidad de ninguna manera puede encontrarse exento de aplicación en la justicia penal, ya que la prescindencia del mismo conduce a resultados reprochables, no solo en términos de justicia penal, sino de respeto a los propios derechos fundamentales, pues una cosa es restringir - a libertad a título de una pena bien aplicada y otra distinta afectarla por una medida sancionadora excesiva o errada. Este principio demanda que la pena debe guardar relación con el grado de responsabilidad del agente, con la magnitud del daño ocasionado y con la trascendencia del bien jurídico lesionado. Por consiguiente, la definición y aplicación de sanciones penales debe guardar una equivalencia razonable, en sus dimensiones cualitativas o cuantitativas, con el tipo de delito cometido, con las circunstancias de su realización y con la intensidad del reproche, con las circunstancias de su realización y con la intensidad del reproche que cabe formular a su autor.

Teniendo en cuenta lo señalado, se procede a sustentar la pena que corresponde al acusado Ronald Flores Rivera, por lo que de conformidad con el artículo 45A del Código Penal, la pena se determina dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible, para lo cual se identifica el marco punitivo. De acuerdo a la calificación jurídica se tiene que los hechos se subsumieron en el artículo 171 del Código Penal, prevé una pena no menor de 20 ni mayor de 26 años de pena privativa de libertad.

Como segundo paso se tiene que realizar la tercerización de dicho marco punitivo, de tal manera que el **tercio inferior** es de 20 a 22 años, el **tercio**

intermedio es de 22 a 24 años y el **tercio superior** es de 24 a 26 años.

En el presente caso se advierten varias circunstancias a considerar como la atenuante genérica en cuanto a la carencia de antecedentes penales, como se verifica del **Certificado Judicial de Antecedentes Penales del acusado** que informa que el acusado no registra antecedentes penales; asimismo se tiene una agravante genérica prevista en el artículo 46.2 literal n) si la víctima es adolescente; como también queda demostrado con el acta de nacimiento de que se colige que para la fecha de comisión de hechos contaba con 14 años.

Asimismo, en adición a ello, se tienen circunstancias que disminuyen la pena, como:

La edad del acusado, quien a la fecha de los hechos contaba con 19 años de edad, conforme se corrobora con el Acta de Nacimiento expedida por la Municipalidad Distrital de Paucas, Provincia de Huari, Departamento de Ancash, verificándose que su fecha de nacimiento es de 01 de diciembre de 1999; por ende se encontraría con **responsabilidad restringida por la edad** como lo prescribe el artículo 22 del Código Penal y que permite reducir prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de 18 y menos de 21 años de edad. Si bien existe un supuesto de exclusión en el segúndo párrafo considerándose a los delitos contra la Libertad sexual; empero debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema de la República en el Acuerdo Plenario N° 04-2016/CIJ-116 de fecha 12 de junio de 2017, ha indicado que, *"la restricción antes señalada resulta inconstitucional por afectar el principio de igualdad, ya que la ley incluye una discriminación no autorizada constitucionalmente, al estar basado en factores individuales del agente que forma parte de la categoría de la culpabilidad y no de la antijuridicidad del hecho"*. En esa misma línea, en la Casación N° 237-2019-Puno de fecha 02 de septiembre de 2020, la Corte Suprema ha establecido que, *"en los casos en los que el agente cuente con más de dieciocho y menos de veintiún años de edad al momento de la comisión del delito –aun en los ilícitos excluidos legalmente–, es perfectamente*

posible reducir la pena por responsabilidad restringida, en forma prudencial, pues lo contrario significaría vulnerar dos principios constitucionales: la igualdad y la favorabilidad penal (Casación N° 1672-2017-Puno). Además, debe seguirse la siguiente regla interpretativa: mientras más próxima sea la edad del agente a los dieciocho años, mayor es la reducción de la pena; y, en caso de que el sujeto activo tenga una edad próxima a los veintiún años, menor es la reducción de la pena". Por lo que siguiendo la línea jurisprudencial señalada se considera que en el presente caso resulta pertinente la aplicación de la reducción de la pena en forma prudencial conforme lo indica el primer párrafo del artículo 22° del Código Penal, al haberse verificado que al momento de los hechos el acusado contaba con 19 años de edad. Asimismo se tiene **el estado de ebriedad** del acusado, conforme se corrobora con el Examen del perito OFICIO Nº214-2019/MP-FN-JML/DML IIANCASH/SERV.TOXFOR, en el punto 2) el investigado había sido intervenida a las 21:30 Horas, pero al día siguiente de la intervención a las 06:55 horas se tomó la muestra, entonces aplicado la fórmula del método de widmard llegó a la conclusión de que ella tenía alcohol inicial de Cr=0.36g/L cuando llegó a medicina legal, pero el alcohol se va eliminando a razón de 0.15g/LxH, para ello el mismo metabolismo del organismo lo va eliminando, entonces aplicando el cálculo retrospectivo la concentración final arroja Co=1.773g/L, siendo la concentración final de alcohol en la sangre al momento del incidente de agresión; asimismo Examen de la perito sobre Peritaje Químico Toxicológico y Dosaje Etílico Nº2997-2018, de fecha 31 de diciembre del 2018 se evalúa el consumo de drogas de abuso y dosaje etílico de la persona (19), a la hora de intervención es 21:30 horas del 25 de diciembre del 2018, la fecha de toma de muestra se realizó a las 06:55 horas del 26 de diciembre del 2018, el resultado para dicho examen para cocaína y marihuana fue negativos, para el alcohol 0.36 g/L; medios de prueba científicos que acreditan que al momento de la comisión de los hechos el acusado en referencia se encontraba en estado de ebriedad pero aun mantuvo la consciencia, pues al ser intervenido por los efectivos

policiales se incorporó en forma inmediata y respondía las preguntas efectuadas sin dificultad, brindando sus nombres, apellidos, documento nacional de identidad e incluso precisando que la menor agraviada era su enamorada para luego señalar que era su amiga, conforme incluso se verifica de la visualización del video proporcionado por la autoridad policial; por ende se justifica una **responsabilidad atenuada** como lo permite el artículo 21 de la misma norma sustantiva, pues su estado de ebriedad no permite desaparecer totalmente su responsabilidad. En adición a lo señalado, en el presente caso concurre la **tentativa**, pues el hecho no fue consumado de acuerdo a la argumentación del punto 7.12; por lo tanto, en el artículo 16 del Código Penal, permite disminuir prudencialmente la pena. Por lo que para justificar la disminución de cada una de estas; se debe identificar la pena concreta frente a la ubicación del tercio que corresponde; considerando el Colegiado que corresponde justificarla en el tercio intermedio debido a la concurrencia atenuante y agravante genérica y propiamente establecer que le correspondería **22 años de pena privativa de libertad** imponer al acusado.

Sobre ella se realiza la rebaja por **responsabilidad restringida por edad; responsabilidad atenuada por el estado de ebriedad y grado de tentativa**; justificando que por cada una de estas circunstancias de disminución de la pena que son 3 corresponde a una rebaja de 5 años (ateniendo que la rebaja es prudencial y de acuerdo a la jurisprudencia nacional puede realizarse incluso hasta un tercio); por lo que hacen un total de **15 años,** que al ser disminuídas de la pena identificada, nos quedamos con una pena de **7 años privativa de libertad efectiva en un centro penitenciario**, que corresponde imponer al acusado; resultando razonable y proporcional en atención al principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, el cual prescribe que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho.

Asimismo, de conformidad con lo previsto por el 36 numeral 9, letra b) del Código Penal, corresponde la inhabilitación que implica la incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en

instituciones de educación básica, centros de educación técnico-productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística, universidades, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, Ministerio de Educación o sus organismos públicos adscritos, Direcciones o Gerencias Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y, en general, en toda institución u organismo educativo, incluyendo centros de resocialización o rehabilitación, que desarrollan actividades permanentes o temporales vinculadas a la educación, capacitación y formación sobre cualquier materia, incluyendo los ámbitos deportivo, artístico y cultural; así como, para ejercer actividad, profesión, ocupación u oficio que implique la enseñanza, el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes o del alumnado de educación superior tanto técnica como universitaria; respecto de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, incluido el grado de tentativa en delitos contra la Libertad sexual como ocurre en el presente caso.

Es de considerar también el tratamiento terapéutico al acusado conforme lo exige el artículo 178 A del Código Penal que debe imponerse pues es de carácter imperativo de acuerdo a la norma señalada.

III. RESPECTO DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACION CIVIL.

La Reparación Civil tiene como presupuesto el daño ilícito producido a consecuencia del delito al titular del bien jurídico tutelado – principio del daño causado- cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad y garantiza el oportuno derecho indemnizatorio de la víctima; que por tanto no debe de fijarse en forma genérica, sino que es necesario individualizarla y determinarla en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño. Al respecto el necesario tener en consideración el daño civil generado a la víctima con la perpetración del delito, el cual debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede ocasionar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales.

Los daños patrimoniales consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada; y los daños no patrimoniales, se encuentran circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales- no patrimoniales, tanto de las personas naturales como jurídicas como los entes colectivos[9]. Consiste en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo 92° del Código Penal se determina conjuntamente con la pena y comprende la restitución del bien, la indemnización por los daños y perjuicios causados. Por cuanto, las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito de carácter penal sino también un ilícito de carácter civil, a lo que debe agregarse que la reparación civil -sanción civil- se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal -civil y penal, protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debiendo por tanto guardar proporción con la magnitud del daño causado, así como con la naturaleza del delito.

Circunstancias que en el presente caso, el Colegiado tiene en cuenta al momento de fijar el monto de la Reparación Civil, pues debe apuntar a indemnizar a la agraviada los daños ocasionados que constituyen daños no patrimoniales ya que todo hecho de esta naturaleza menoscaba un bien jurídico que es la libre determinación sexual y por ende se genera un daño; en el presente caso se tiene en forma referencial el protocolo de pericia psicológica N° 111216-2018-PSC, que si bien concluye que no presenta afectación psicológica, emocional, cognitiva y conductal la menor de iniciales N.N.CH.R empero recomienda apoyo psicológico con la finalidad de psicoeducar en temas relaciones a la sexualidad, conductas de alto riesgo; lo que genera un gasto.

Por otro lado se tiene en cuenta en forma referencial el Oficio N°880-2019-SUNARP-Z-R.N°VII/PUBLICIDAD, de fecha 15 de marzo del 2019, que informa que el acusado Ronald Flores Rivera registra a su

nombre dos bienes, un bien inmueble de un lote en pueblo joven vista al mar, en San Juan de Miraflores Departamento de Lima y otro bien mueble de un vehículo a su nombre, que deberá considerarse ante una eventual negativa en el pago de la reparación civil.

En tal sentido corresponde la indemnización respectiva a través del pago de una suma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde o en proporción a la magnitud del daño causado y al grado de afectación del bien jurídico protegido que es la intangibilidad sexual; considerando que el monto que resulta prudente es la suma de **S/. 5.000 soles** que servirá como indemnización a la víctima.

X.- PAGO DE COSTAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 497°.1 del Código Procesal Penal, **toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso**, sin embargo la misma norma en su inciso 2 prevé como excepción a la regla, que **las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso**.

En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concretice un proceso penal sin la presencia del acusado, quien ha participado en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra, esto constituye la principal manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la defensa, garantizado en el artículo 139°.10 de la Constitución Política del Estado en el sentido que **nadie puede ser penado sin proceso judicial,** y a nivel supranacional en lo previsto en el artículo 8°.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que precisa que **toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella**. Siendo así, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.

PARTE RESOLUTIVA:

Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad, **FALLA**:

1. **CONDENANDO** al acusado como *autor* del delito de **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL** en la modalidad de **Violación de persona en estado de inconsciencia** (previsto en el artículo 171 del Código Penal) en agravio de la menor de iniciales N.N.CH.R de 14 años de edad.

2. **SE IMPONE** al acusado**, SIETE AÑOS (07) DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA;** por lo que encontrándose en libertad se **ORDENA**: **IMPARTIR** las ordenes de ubicación, captura e internamiento en el Establecimiento Penal de la ciudad de Huaraz; **COMPUTÁNDOSE** la pena desde su ingreso, debiéndose descontar por la dependencia judicial competente el tiempo que estuvo con restricción de su libertad por medida coercitiva, bajo responsabilidad.
3. **SE IMPONE LA INHABILITACIÓN** al sentenciado de conformidad con lo prescrito en el artículo 36° numeral 9) del Código Penal, esto es, la incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.
4. **SE DISPONE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal; oficiándose a la dependencia pertinente.
5. **SE FIJA** el monto de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **CINCO MIL SOLES (S/.5000 soles)**, el cual deberá ser cancelado por el sentenciado a favor de la agraviada en ejecución de sentencia.
6. SIN COSTAS.
7. **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente **REMÍTASE**

el Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas y en el Registro de víctimas y personas agresoras para su inscripción correspondiente.

8. **SE DISPONE:** la ejecución provisional de la condena de conformidad con lo prescrito por el artículo 402 concordante con el artículo 412 del Código Procesal Penal.
9. **DESE LECTURA** y **NOTIFÍQUESE** a los sujetos procesales en las casillas electrónicas señaladas.

Se deja expresa constancia que suscribe la presente resolución la señorita especialista de causa por disposición superior ante la licencia por enfermedad del especialista de causa.

S.S

XXXX XXXX XXX (DD)

XXX XXXX XXXX.

EXP. N.002664-2018-8-0201-JR-PE-02

ESPECIALISTA : NN

IMPUTADO : NN

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL A PERSONA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA

AGRAVIADO : NN

(SENTENCIA DE VISTA)

Resolución N.017-.

Huaraz, catorce de setiembre del año dos mil veintidós

VISTOS y OÍDOS: En audiencia privada realizada el día 31 de agosto del año en curso vía el aplicativo Google Hangouts Meet, ante el Colegiado de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huaraz, bajo la Presidencia de la Juez Superior , e integrado por los magistrados, quien asume la ponencia, a fin de atender la impugnación formulada por el sentenciado NN, de fecha 06 de junio del 22, contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución N.0 09 del 23 de mayo del año 2022, conforme fluye del registro efectuado mediante acta de audiencia que antecede; y, CONSIDERANDO:

l. PARTE EXPOSITIVA.

& Resolución recurrida.

1.1. Es objeto de impugnación la sentencia expedida por los señores jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, contenida en la resolución N.0 09 del 23 de mayo de 2022, en el que falla:

1. CONDENANDO al acusado como autor del delito contra La Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de persona en estado de inconsciencia (previsto en el artículo 171 del Código Penal) en agravio de la menor de iniciales NN, de 14 años de edad.

2. SE IMPONE al acusado, SIETE AÑOS (07) DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; por lo que encontrándose en libertad se ORDENA: IMPARTIR las ordenes de ubicación, captura e internamiento en el Establecimiento Penal de la ciudad de Huaraz; COMPUTÁNDOSE la pena desde su ingreso, debiéndose descontar por la dependencia judicial competente el tiempo que estuvo con restricción de su libertad por medida coercitiva, bajo responsabilidad.

3. SE IMPONE LA INHABILITACIÓN al sentenciado de conformidad con lo prescrito en el artículo 36 numeral 9) del Código Penal, esto es, la incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación". Con todo lo demás que contiene al respecto.

Esta decisión se sustenta en los siguientes argumentos:

• Efectuando una evaluación conjunta e integral de los medios de prueba, se colige que la declaración de la agraviada de iníciales NN., contenida en el entrevista única en cámara gesell y la versión de los testigos que en diferentes momentos construyen la verdad de los hechos y vinculan al acusado como autor del delito de violación sexual; por lo que atendiendo a la versión de la menor en referencia en circunstancias precedentes como posteriores de la imputación, su versión debe ser analizada desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario nro. 02-2005/CJ-116 y la Casación 482-2016- Cusca; y en referencia a la circunstancia concomitante que tiene el hecho medular de imputación, se justificará con los demás medios de prueba actuados; de este modo verifica si se enerva el principio de presunción de inocencia.

• En cuanto a la primera garantía, la ausencia de incredibilidad subjetiva, la fiscalía como la defensa no introdujeron dato alguno u ofertaron medios probatorios en relación a que la menor hubiese actuado guiada por cuestiones de odio, resentimiento, enemistad, venganza o cualquier situación similar entre ella o su familia y el acusado; en forma referencial se tiene la versión de la menor NN, quien señala que el acusado era su amigo; asimismo el propio acusado en su interrogatorio igualmente señala que la menor era su amiga, no se hace referencia que anterior a los hechos haya existido algún conflicto, desavenencia o problema. No encontrándose inmersa en alguna causal de incredibilidad subjetiva.

• En referencia a la persistencia en la incriminación, verificándose claramente de las diversas versiones prestadas por la menor que identifica claramente a la amiga acompañante testigo NN, así como al amigo del acusado y el acusado, señalando que este último las invitó a compartir y consumir tampico con alcohol en

Huanchac que tiene relación con el lugar donde fue encontrada y que no recuerda hasta cuando se encontró en la Comisaría; por ende la versión de la menor resulta ser persistente en la vinculación del acusado y los testigos quienes han brindado información para el esclarecimiento de los hechos.

• En lo que respecta a la verosimilitud, se debe analizar dos aspectos: i) la coherencia y solidez en la declaración, y ii) su corroboración con elementos periféricos de carácter objetivo. De tal manera que la coherencia y solidez, es de verse que la menor agraviada ha brindado su relato en la entrevista única en cámara gesell de fecha 27 de diciembre del 2018 (casi en forma inmediata a los hechos) y describe los hechos que acontecieron el 25 de diciembre del 2018. Relato que demuestra coherencia en aspectos substanciales como en el tiempo, lugar, modo, espacio, personas y circunstancias, al ubicarse dentro de un determinado contexto y describiendo progresivamente los sucesos vividos y la solidez se advierte que en el relato no existe incongruencias, inconsistencias o contradicciones, al punto que se puede sostener que cumple con esta característica.

• Por otro lado, se colige que dicho relato tiene corroboraciones periféricas de carácter objetivo, se tiene las siguientes: sobre el encuentro con el acusado, se tiene las declaraciones de los testigos amiga de víctima y amigo del acusado; quedando acreditado por ende el encuentro con el acusado el día 25 de diciembre del 2018; lugar de los hechos y existencia del vehículo, según la precisión de la menor agraviada N.N.CH.R., es en Huachac, identificándose por el personal policial interviniente, efectivos NN y NN que la unidad vehicular combi como el acusado, la agraviada y ahora testigos se ubicaron en el lugar denominado Pumpa, jurisdicción de Independencia - Huaraz; conforme así lo consignaron en el acta de intervención policial; se tiene además el acta de constatación fiscal; y acta de situación vehicular, en el Centro Poblado de Monterrey, distrito de Independencia provincia de Huaraz, que se deja constancia de la situación del vehículo de placa de rodaje XX marca Foton, color blanco, describiéndose su estado; estado de ebriedad de la agraviada, la menor agraviada luego de haber bebido 10 o más vasos de tampico con alcohol no recuerda, lo que implica que no solo consumió dicha bebida sino que perdió la noción de los hechos, conforme se corrobora con el Examen de la perito NN examinada sobre Peritaje Químico Toxicológico y Dosaje Etílico nro. 3001-2018, de fecha 31 de diciembre del 2018, el resultado para dicho examen

en drogas de abuso fue positivo para marihuana y para alcohol 0.75 g/1; asimismo, se tiene el Examen del perito NN, examinado sobre el Oficio nro. 214-2019/IvIP-FN- JML/DML II ANCASH/SERV.TOXFOR, de fecha 19 de junio de 2019, arribándose a las conclusiones: 1) la agraviada de iniciales N.N.CI-I.R. (14), siendo la concentración final arroja Co=2.2375 g/1, siendo la concentración final de alcohol en la sangre al momento del incidente de agresión.

Vinculación con el acusado, se corrobora con las testimoniales de efectivos policiales Boris Bances Villanueva y Luis Alberto Salas Lliuya, quienes refieren en forma coincidente, congruente que encontraron en un desnivel a la menor agraviada de iniciales N.N.CI-I.R., echada con su ropa de la parte inferior hasta los tobillos y en la parte superior expuesta y al acusado Ronald Flores Rivera con el pantalón hasta los tobillos y su miembro viril expuesto y erecto, este último encima de la menor en referencia sosteniendo relaciones sexuales; sobre dicha versión se tiene además la visualización de un CD donde en forma clara se verifica a la menor y al acusado en las condiciones y circunstancias descritas por los efectivos policiales, resultando un hecho evidente y notorio que el acusado estuvo encima de la agraviada con el miembro expuesto y la agraviada semi desnuda.

• Estando de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir de la menor de iniciales NN, de acuerdo a la definición de cada modalidad señalada de la agresión sexual; cabe distinguir claramente que en el primer supuesto -estado de inconsciencia- la víctima pierde el sentido de percepción por circunstancias que provoca el agente activo; mientras que en el segundo supuesto -incapacidad de resistir a la agresión sexual-, esta se encuentra intacta y percibe el acto ilegítimo, empero dada las circunstancias materiales expuestas no puede repeler el ataque. De tal manera que evaluado el hecho materia de imputación se colige que concurre la primera en comento, al haberse encontrado en estado de inconsciencia la menor de iniciales NN, por la ingesta de alcohol que produjo un estado de ebriedad absoluto conforme ha quedado demostrado.

■ Dada las circunstancias objetivas acreditadas del inicio de actos ejecutivos para lograr el acceso carnal, han quedado incontrovertiblemente acreditado; como es: i) haber puesto en estado de inconsciencia - ebriedad absoluta a la agraviada; ii) haberse puesto encima de ella y desnudado parcialmente en las prendas de vestir inferior (pantalón y ropa interior a la altura de los tobillos)

y parte superior levantadas encima de los senos; iii) haberse bajado el pantalón el acusado hasta los tobillos y exponer su miembro viril; estas acciones se justifican como actos ejecutivos para el acceso carnal; a tal punto que el colegiado considera que se desplegaron estos actos para accederla vía vaginal con el pene del acusado, no habiéndose consumado el hecho ante la intervención realizada por los efectivos policiales quienes fueron alertados por la testigo amiga de la víctima lo que venía ocurriendo.

■ Determinación judicial de la pena, el colegiado considera que corresponde justificarla en el tercio intermedio debido a la concurrencia de atenuante y agravante genérica y propiamente establecer que le correspondería 22 años de pena privativa de libertad. Sobre ella se realiza la rebaja por responsabilidad restringida por la edad; responsabilidad atenuada por el estado de ebriedad y grado de tentativa; justificando que por cada una de estas circunstancias de disminución de la pena que son 3 corresponde a una rebaja de 5 años; por lo que hacen un total de 15 años, que, al ser disminuidas de la pena identificada, nos quedamos con una pena de 7 años de privativa de libertad efectiva en un centro penitenciario.

& Del recurso de apelación (expresión de los agravios).

1.2. Con escrito del 06 de junio del 2022, el, interpone apelación contra la sentencia reseñada, precisando en la audiencia de apelación que solicita la revocatoria de la sentencia condenatorio; en consecuencia, se le absuelva de la acusación fiscal, concretamente, conforme al siguiente argumento:

❖ Hay inexistencia del elemento dolo en el delito acusado.

❖ No se cumple con los elementos del tipo legal de haber puesto a la agraviada en estado de inconsciencia o incapacidad de resistir.

❖ El sentenciado se encontraba embriagado el día 25 de diciembre del 2018, por la cantidad de alcohol ingerido, lo que lo condujo a un estado de alteraciones en la percepción, por disminución de los reflejos y el campo visual.

❖ En la apelada se condena al sentenciado por haberse puesto encima de ella y desnudado parcialmente en las prendas de vestir inferior -pantalón y ropa interior a la altura de los tobillos- y parte superior levantadas encima de los senos; pero no ha sido merituado en la sentencia la declaración de la amiga de la victima.

❖ Las declaraciones policiales que aseveran las relaciones sexuales entre la menor agraviada y el sentenciado carecen de efecto probatorio. Es de meritar los informes periciales que desvirtúan la sentencia condenatoria, los mismos que no han sido merituados en su cabal dimensión que conducen a la revocatoria, las pericias siguientes: El certificado médico legal nro. 011146-EIS, practicada a la menor agraviada NN, al examen ginecológico, himen, presencia de desgarro total antiguo a 6 horas, no se observa lesiones traumáticos recientes en introito vaginal, ni himen; el protocolo de pericia psicológica nro. 011216-2018- PSC, de la menor agraviada, que concluye: no evidencia indicadores alteración significativa para ser considerada como afectación - psicológica, emocional, cognitiva, conductual y volitiva - relacionado con motivo de denuncia.

❖ En la sentencia condenatoria en el elemento - haberse bajado el pantalón el acusado hasta los tobillos y exponer su miembro viril según el CD filmado, no se ha merituado la declaración del sentenciado, en cuanto estaba orinando, defecando, estaba para levantar su pantalón, llegaron dos personas sin identificarse, pero resultaron ser policías, agrediéndole físicamente, no dando oportunidad para levantar su pantalón quedándose en los tobillos. Aprovechando los policías para filmar con sus celulares, recién cuando alumbraron con la linterna de los policías vio a la menor agraviada echada con el pantalón y su prenda íntima abajo lleno de barro.

❖ No se ha tenido en cuenta respecto al acta de intervención que, se le ha privado de mi derecho de defensa, a esto se suma que el sentenciado fue agredido físicamente, coaccionado y amenazado para que no denuncie la agresión policial; en dicha acta no ha intervenido el Ministerio Público; se han consignado hechos que no están acorde a la realidad ni a la verdad, apareciendo una denuncia por violación sexual no cometido por el acusado; por tanto, el acta de intervención carece de valor y efecto legal.

& Posición del Ministerio Público en audiencia de apelación:

1.4. El señor Fiscal de la Tercera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ancash, solicita se declare infundada el recurso de apelación interpuesto por el abogado del sentenciado, sustentando lo siguiente:

✓ Estando a la revocatoria planteada se debe explicar cuáles son los errores de hecho y de derecho que ha incurrido la sentencia, la cual no se ha sustentado, tampoco ha explicado el tema de la nulidad cuáles serían los vicios en que se ha incurrido.

✓ La sentencia está debidamente motivado conforme a los estándares exigidos.

✓ De forma objetiva se ha llegado a la conclusión que la violación sexual quedó en grado de tentativa.

✓ La testigo menor de edad la deja a la agraviada para pedir ayuda, y cuando llegan los efectivos policiales encuentran al acusado encima de la agraviada.

✓ En segunda instancia no se les puede dar diferente valor probatorio a las pruebas personales, por el principio de inmediación; por tanto, la sentencia venida en grado ha sido motivadamente debidamente.

En audiencia de apelación, cuyo registro queda plasmado en el acta de su propósito la parte impugnante ratificó los agravios de la apelación interpuesta.

1.5. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde la emisión de la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme prevé el numeral 4) del artículo 425° del Código acotado.

II.PARTE CONSIDERATIVA

& Fundamentos del Tribunal de Apelación

Fundamentación Jurídica

2.1. El Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos -inciso 1) del artículo 11 ° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, inciso 2) del artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e inciso 2) del artículo 8° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos-, reconoce en símil redacción al literal e), inciso 24°, artículo 2° de la Constitución Política del Estado, a la presunción de inocencia como principio cardinal del Derecho Procesal Contemporáneo, bajo el siguiente tenor: "toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad".

2.2. Tal es la vinculación del derecho de presunción de inocencia con la actividad probatoria desplegada en el proceso, que la primera será desvirtuada o se mantendrá incólume dependiendo de la suficiencia o no de la segunda, aquí resulta pertinente anotar que la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas

incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas. Así, la Corte Suprema de Justicia, en la Casación Nº 41-2012 - Moquegua, respecto a la suficiencia de la actividad probatoria preciso: "primero, que fas pruebas -así consideradas por la ley, y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación -al aspecto objetivo de los hechos-y a la vinculación del imputado de los mismos; segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio" (F.]. 4.4) [vid. numeral 1), artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal], la ausencia de esta característica redunda en la vigencia irrestricta del principio de presunción de inocencia y consecuente absolución del/los acusados.

2.3. Aquí, cabe acotar también- siguiendo los criterios doctrinales desarrollados en el Acuerdo Plenario Nº 06-2011/CJ-116, que la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso-en determinados ámbitos- por remisión. La suficiencia de la misma analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente- requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano; jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión (FJ 11).

&. Análisis del caso en concreto.

2.4. A tenor de lo establecido en el artículo 409° del Código Procesal Penal, cabe precisar que, el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio de limitación o principio tantum apellatum, quantum devolutum, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia (Casación Nº 300-2014 - Lima, F.J 24).

En efecto, la razón de ser del referido principio implica la " prohibición que tiene el tribunal de extenderse más allá de lo que las partes piden" [Cáceres, Roberto e Iparraguirre, Ronald (2007). Código Procesal Penal Comentado. Lima: Editorial Jurista Editores, p. 409]. Ahora bien, la expresión "lo que las partes piden" no debe

entenderse en su acepción lata (argumentaciones y apreciaciones subjetivas que no tengan correlato probatorio); sino desde la perspectiva jurídica, en la exteriorización de los agravios (rebatir en forma precisa y especifica los fundamentos de la decisión judicial que considera atentatoria a sus intereses en el modo, forma y plazo previsto por Ley -artículo 405° del acotado Código-).

& Imputación Fáctica:

2.5. El Ministerio Público en su acusación circunscribe los hechos, sosteniendo lo siguiente:

Circunstancias precedentes: En fecha 25 de diciembre de 2018, aproximadamente a las 17:30 horas, en circunstancias que la menor agraviada de iniciales NN, de 14 años de edad, con la entonces menor amiga de la víctima, se dirigían a su domicilio, a la altura del ex Cinc Soraya Qr. Francisco Araos) del distrito de Independencia de la provincia de Huaraz, se apareció el acusado conduciendo el vehículo de placa de rodaje XX, marca Fotón, color blanco, modelo XX, motor XXX y serie XX, las invitó para ir hacer hora un rato, sin mencionarles que tomarían alcohol, le dijeron que no podían, pero volvió e insistió a lo que las menores aceptaron; de ahí se dirigieron a recoger a el amigo del acusado en Shancayan, luego los cuatro se dirigieron hasta una tienda de nombre "La Bodeguita", de propiedad de NN , ubicado en el Pasaje Las Lomas, Mz. C Lt. 03 del Barrio de Shancayan del Distrito de Independencia de la provincia de Huaraz, a comprar jugo Tampico y medio botella de alcohol, habiendo comprado el amigo del acusado, luego se dirigieron a un lugar. descampado denominado Pumpa donde no había luz ni casas, para beber el jugo mezclado con el alcohol, dentro del vehículo entre los dos mayores y las menores; siendo que, a las 20:00 horas aproximadamente la menor NN, va sacar más trago de la parte delantera del vehículo, pero se le cayó la botella a una pendiente de unos 04 metros de altura, hacia unos cultivos de maíz, por lo que la menor NN. y el acusado bajaron a buscar, pero al haber transcurrido unos 04 minutos y no retornaban ambos, la entonces menor amiga de la víctima, bajó a buscarlos encontrando a su amiga sentada y el acusado parado; cuando ya salían de ese lugar volvieron a caer, circunstancias en que amiga de la víctima, trató de buscar ayuda, pero al no obtener regresó hacia la chacra.

Circunstancias concomitantes: En la misma fecha 25 de diciembre de 2018, en circunstancias que la entonces menor amiga de la víctima, no obtuvo ayuda, regresó

hacia la chacra en busca de la menor NN., encontrándola con el pantalón bajado y sobre ella el acusado. A las 21:20 horas aproximadamente, los policías 1 y 2 de la Comisaría de Huaraz, realizaban patrullaje motorizado por inmediaciones del barrio de Huanchac, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, región Ancash, siendo abordado por la entonces menor amiga de la agraviada, ésta les solicitó apoyo, manifestando que su prima era víctima de violación sexual por dos personas; por lo que los policías con linternas, por el lado oeste de la carretera carrozable a Pumpa, se dirigieron hacia los cultivos de maíz, donde encontraron al acusado, sosteniendo relaciones sexuales vía vaginal con la menor agraviada de iniciales NN. de 14 años de edad; la menor se encontraba en posición de cubito dorsal con las piernas entreabiertas, con el pantalón hasta las pantorrillas y con el polo subido hasta los senos, en estado de inconsciencia, mientras que el acusado se encontraba sobre la menor agravíada con d pantalón bajado hasta el muslo, quien al notar la presencia de los policías se pudo de pie con el miembro viril erecto y con el pantalón con manchas de sangre, por lo que fue intervenido por los policías, estaban con síntomas de ebriedad y fue conducido a la comisaría PNP Monterrey, conjuntamente amigo del acusado, quien se encontraba a unos metros durmiendo y la menor agraviada de iniciales NN.

Circunstancias posteriores: La menor agraviada de iniciales NN. fue evaluada por la División Médico Legal de Ancash, obteniéndose como resultado el Certificado Médico Legal Nº 011146-EIS de fecha 26.12.2018 en la que se concluye presencia de lesiones para genitales y extra genitales recientes ocasionadas por agente contuso y superficie áspera; habiéndose requerido 02 días de atención facultativa y 04 días de incapacidad médico legal. Asimismo, según el peritaje químico toxicológico y dosaje etílico Nº 3001-2018 de fecha 31.12.2018, presentaba la cantidad de 0.75 g/L. de alcohol por litro de sangre; sobre el citado dosaje etílico el perito químico forense de Toxicología Forense de la División Médico Legal II de Ancash, en fecha 19 de junio del 2019, emitió el pronunciamiento retrospectivo de dosaje etílico cuyo resultado es de Co=2.2375 g/L de alcohol en la sangre al momento del incidente, con lo que se estableció, sobre la base de cálculos retrospectivos, que a las 21 :30 horas del día 25.12.2018, la menor debió presentar en la sangre de 2.2375 g/L de alcohol por litro de sangre; por lo que conforme a la tabla de alcoholemia incorporada por la Ley Nº 27753 de fecha 07.06.2002, donde

se estableció cinco periodos de alcoholemia; subclinico, ebriedad, ebriedad absoluta, grave alteración de la consciencia y coma etílico, estaría en el rango de 1.5 a 2.5 gramos de alcohol por litro de sangre, encontrándose la menor en estado de ebriedad absoluta.

2.6. Los hechos atribuidos al acusado, quien tiene la calidad de autor, se subsumen en el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de persona en estado de :inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, concretamente en estado de inconsciencia; conducta que se encuentra tipificada en el artículo 171 del Código Penal, que prescribe:

Artículo 171- Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir

"El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años tú mayor de veintiséis años".

Se debe de indicar que conforme a lo descrito en el tipo penal de Violación Sexual materia de pronunciamiento, este se configura cuando el sujeto activo para tener acceso carnal con una persona, ha puesto en estado de inconsciencia por la ingesta de alcohol 1. Y conforme lo descrito en la doctrina por estado de inconsciencia debemos entender, "al estado mental transitorio absoluto o parcial, no mórbido, que priva a la víctima de su capacidad intelectiva y volitiva para asimilar y oponerse al agravio del que está siendo víctima. Tal es el caso de la embriaguez, narcóticos, pastillas somníferas en particular, afrodisíacos, anestesia del ginecólogo que simula un aborto, etc.". No obstante, a efectos del proceso penal resulta fundamental probar el medio utilizado por el agente para poner a su víctima en estado de inconsciencia, si ello no es posible, el delito de acceso carnal en análisis no se configura por más coherente sindicación que realice la víctima.

& Pronunciamiento sobre los agravios esgrimidos:

2.7. Sobre la impugnación presentada por la defensa del sentenciado , se puntualiza a rebatir los argumentos esgrimidos en la resolución N.0 09, sobre la base de los medios probatorios incorporados al juzgamiento, se da cuenta de expresión de razones fácticas y jurídicas que brindan soporte a lo resuelto, a partir del análisis

individual de las pruebas realizado y, luego, en su compulsa global sostenido en el fundamento 7.10 de la apelada, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, conforme impone el inciso 2) del artículo 393° del NCPP.

2.8. En otros términos, se advierte que, en la valoración del bagaje probatorio, la recurrida contiene fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación, debido guc las razones esenciales contenidas en el fundamento 7.10 de la apelada y resumidas en el primer fundamento de la presente brindan soporte a lo resuelto, bajo expresión puntual, lógica y detalladas de razones vinculadas a la racional compulsa y adecuado control de las pruebas practicadas en el juzgamiento. Es más, se verifica que la recurrida ha dado respuesta a los argumentos esbozados por la defensa.

Por tales razones, los agravios planteados por el apelante, carece de sustento y no corresponde amparar los mismos, tal y como se precisa a continuación.

2. 9. Antes de entrar a responder los agravios denunciados, debemos tener en cuenta que en el juicio oral, mediante el examen del perito NN, examinado sobre el Oficio N.0 214-2019/MP-FN-JML/DML II ANCASH/SERV.TOXFOR, de fecha 19 de junio de 2019 (véase a folios 59 del expediente judicial) -examen de alcoholemia- se determinó que al día siguiente de la intervención a las 07:25 horas del 26 de diciembre de 2018 la menor presentó la cantidad de cero punto setenta y cinco gramos de alcohol por litro de sangre (0.75). En merito a ello, el laboratorio de toxicología del Instituto de Medicina Legal, sobre la base de cálculos retrospectivos, que a las 21:30 horas del día 25 de diciembre de 2018 la menor debió presentar en su sangre (dados los resultados anteriores) dos punto veintitrés setenta y cinco (2.2375) gramos de alcohol por litro de sangre

2.10. Ahora bien, conforme a la tabla de alcoholemia incorporada por la Ley N.º 27753 (del 07 de junio de 2002), se establecieron cinco periodos de alcoholemia: subclínico, ebriedad, ebriedad absoluta, grave alteración de la consciencia y coma etílico.

De ese modo, en el rango de 2.2375 gramos de alcohol por litro de sangre se encuentrala ebriedad absoluta, estado que se caracteriza por excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control.

2.11. En ese sentido, se aprecia que el pronunciamiento pericial que determinó el

cálculo retrospectivo se basó en criterios científicos aplicados a todas las personas, mediante la utilización de la fórmula de Widmark, que refiere que la concentración de alcohol en la sangre en el momento de los hechos equivale a la concentración de alcohol en la sangre en el momento de extracción más el producto del tiempo de horas transcurrido entre la concentración del alcohol en la sangre extraída al momento de los hechos y el coeficiente de etiloxidación. En mérito a ello, se llegó a una conclusión que no obedece a apreciaciones subjetivas, sino más bien a criterios y cálculos netamente objeticos y científicos.

2.12. De este modo, resulta un hecho incuestionable que científicamente se determinó que la agraviada se encontró en estado de ebriedad absoluta al momento en que ocurrieron los hechos. Así, habiendo establecido que la agraviada se encontró en estado de ebriedad absoluta, corresponde responder los agravios esgrimidos por el impugnante.

2.13. Estando a ello, como primer agravio el apelante sostiene que, no existe intención dolosa 11Í actos preparatorios previos en poner en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir a la agraviada para luego violar sexualmente, ya que a la agraviada no se le obligó, precisó ni exigió libar mayor cantidad que lo necesario, además la menor agraviada no imputa a su patrocinado de la agresión sexual ni haberla puesto en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir.

2.14. Para el jurista José Antonio Caro John, el dolo no es sino el conocimiento sobre la existencia del riesgo típico, a partir del cual se genera un deber de evitación o neutralización; en otras palabras, quien conoce plenamente el riesgo generado por su comportamiento, actúa con dolo; además en la actual doctrina sobre el dolo, ya no es necesario ponerse en lugar del autor y desde ahí hacer una valoración para determinar si tal sujeto conocía las circunstancias del hecho o el carácter prohibido de su actuación. Por el contrario, teniendo en cuenta que el dolo es en última instancia la imputación de una forma del conocimiento (aquella que se estima penalmente relevante), debe partirse del contexto de la acción, pues éste permite valorar y determinar lo que el sujeto debía saber y conocer al momento de realizar la conducta concreta y, por consiguiente, si conocía que con ella superaba el riesgo jurídicamente tolerado.

En este análisis, entonces, cobran fundamental relevancia los datos externos,

objetivamente constatables, que rodean la actuación del sujeto, esto es, el contexto social concreto en que tiene lugar su comportamiento, pues será dicho contexto el que finalmente defina la atribución de ese conocimiento a título de dolo. En el caso concreto, se tiene de la declaración de la agraviada en cámara gesell, donde menciona que, el día de los hechos 25 de diciembre del 2018 cuando se encontraba dirigiéndose a su casa en compañía de su amiga , fue interceptada por el acusado quien les invitó a compartir con el término "hacer hora"; en un primero momento no aceptan dicha invitación, pero ante la insistencia del mencionado lograron subir a la combi que conducía, para luego dirigirse a comprar tampico con alcohol y consumirla conjuntamente con un amigo del mencionado. En ese contexto se tiene la testimonial del amigo del acusado, quien refiere que el acusado le llamó el día de los hechos y acordaron consumir bebidas alcohólicas y que al encontrase con la agraviada y su amiga compraron tampico con alcohol consumiendo dicha bebida las 4 personas; además se tiene la testimonial de la amiga de la victima quien refiere que al subir a la combi con su amiga la agraviada ante la invitación del acusado quien se encontraba con su amigo (testigo junior), estos compraron tampico con alcohol y fueron a consumirlo a un lugar que no recuerda exactamente, que sus amigos y amiga tomaban vaso lleno y que para todos servía el acusado Ronald y su amigo al ser varones. Entonces de todo ello, se tiene el contexto de la acción donde el acusado fue quien propuso e invitó insistentemente a la menor agraviada y amiga a compartir, asimismo, fue la persona quien adquirió la bebida tampico con alcohol, para luego llevarlas por un lugar desolado y proceder a beber el licor, donde el acusado fue quien servía el vaso lleno para que pueda ingerirla la agraviada, finalmente después que terminaron la bebida alcohólica decidieron seguir tomando, pero al parecer había una botella en la parte delantera del carro y la agraviada sale a buscar para que sigan tomando, pero el trago se cayó a un abismo de la chacra, por lo que la agraviada y el acusado bajaron a buscar, circunstancias donde la agraviada se quedó dormida, y el acusado intentó abusar sexualmente de la agraviada aprovechando su imposibilidad de resistencia por la ebriedad absoluta que presentaba por haber ingerido licor, acto que hubiera sido consumado si no intervenía la policía. En ese sentido, resulta claro que consumir bebidas alcohólicas (Tampico con alcohol) implica w1 altísimo riesgo de perder el conocimiento para quien lo ingiera, más aun, cuando el acusado servía vaso

lleno a la agraviada. De esta forma, haciendo beber de esa manera la bebida alcohólica (vaso lleno) a la agraviada, se entiende que conoció que su conducta era apta para poder hacer perder el conocimiento a la agraviada y de esa manera ésta se encuentre en la imposibilidad de resistir ante una agresión sexual. Por lo que, en base a la contextualización de la actuación del acusado, se determinó las competencias del conocimiento, es decir, tenía pleno concomimiento que beber licor vaso lleno haría perder el conocimiento a la agraviada y aprovechase de dicha circunstancia para abusar sexualmente de ella, por lo que finalmente se le atribuye ese conocimiento (dolo) en la comisión del hecho delictivo, cumpliéndose de esa manera también con uno de los elementos del tipo penal del artículo 171 cuando se refiere a que el hecho se produjo después de haber puesto a la agraviada en estado de inconsciencia.

2.15. Como segundo agravio el apelante denuncia que, no se cumple con los elementos del tipo legal de haber puesto a la agraviada en estado de inconsciencia o incapacidad de resistir. Pues, dicho agravio ya se encuentra respondido en el fundamento precedente, así como el fundamento 2.9 al 2.12 de la presente resolución.

2.16. Como tercer agravio el apelante sostiene que, el acusado se encontraba embriagado el día 25 de diciembre del 2018, por la cantidad de alcohol ingerido, lo que lo condujo a un estado de alteraciones en la percepción, por disminucíón de los reflejos y el campo visual.

2.17. Es preciso indicar que, en efecto realizar un acto en estado de ebriedad o drogadicción, criminológicamente, constituye un factor a tener en cuenta al momento de calificar la conducta del acusado, debido a que puede alterar el estado de conciencia o percepción de la realidad por la persona, condición en la que su comportamiento delictivo se ve atenuada, razón que deriva en una disminución prudencial de pena. Cada persona es responsable de sus actos y al margen de las consideraciones filosóficas sobre responsabilidad, objetivamente, las consecuencias del comportamiento de una persona la hacen responsable; de ello se deriva que quien actúa inconscientemente o con la percepción alterada-no sabe muy bien lo que está haciendo- puede ser inclusive eximido de responsabilidad si su estado era de tal magnitud que según la tabla de medición estaba en el grado más alto de alcoholemia. En ese sentido según la pericia toxicológica el acusado al momento de los hechos se encontraba con 1.773g/L, lo gue se ubica en

el periodo 3 de la tabla de alcoholemia, con síntomas de excitación, confusión, agresividad, alteración de la presión y pérdida de control; sin embargo, dicho estado no hizo que el acusado actúe inconscientemente porque su capacidad de percepción no estaba alterada en su totalidad, y ello se acredita con la visualización del CD, donde el acusado ante las preguntas de los efectivos policiales ha dado su nombre completo, la edad que tenía, hasta dio su número de DNI y para evitar cualquier responsabilidad indicó a los efectivos policiales que la agraviada era su enamorada, más aún que cuando los efectivos policiales llegaron al lugar de los hechos alumbrando con la linterna, el acusado manteniendo el pene erecto se subió el pantalón inmediatamente al sentir la presencia de los efectivos policiales, lo contrario sería que si hubiera estado en un estado de ebriedad de gran magnitud no se dé cuenta de nada, hubiera seguido con el pantalón abajo. De esto se infiere que ante esta conducta del acusado, éste no tenía anulada su capacidad de percepción de los hechos, mucho menos su estado era de tal magnitud que según la tabla de alcoholemia estaba en un grado más alto, para que pueda ser eximido de responsabilidad. Por lo que, no puede ampararse el agravio del acusado con respecto a que al estado de ebriedad se le pueda eximir de responsabilidad penal, la motivación realizada por el colegiado de primera instancia se encuentra debidamente justificada.

2.18. Como siguiente agravio denuncia que, la apelada condena a su patrocinado haberse puesto encima de ella y desnudado parcialmente en las prendas de vestir inferior-pantalón y ropa interior a la altura de los tobillos- y parte superior levantadas encima de los senos; pero no ha sido merituado en la sentencia la declaración de la amiga de la victima.

Dicho agravio no puede ser de recibo, por cuanto en juicio oral se ha probado que la menor de inciales NN., se encontraba en posición cúbito dorsal con las piernas entre abiertas, con el pantalón hasta las pantorrillas y el polo subido hasta los senos, en estado de inconsciencia, mientras que el acusado , se encontraba sobre la menor en referencia con el pantalón bajado hasta el muslo, quien se puso de pie con el miembro viril erecto; esta circunstancia se corrobora con el examen del testigo -efectivo policial- cuando en su testimonio precisó que, la fémina que se encontró con el intervenido, se encontraba inconsciente con el pantalón y ropa interior hasta el tobillo, el otro sujeto se encontraba encima de ella de igual

manera con el pantalón y ropa interior hasta el tobillo. Asimismo, con el examen del otro testigo -efectivo policial-, quien señala que lograron ver al intervenido manteniendo relaciones sexuales, la fémina se encontraba en posición dorsal en el suelo con el pantalón descubierto hasta la altura de los tobillos y el polo o la blusa (no recuerda que tipo de prenda fue) hasta el cuello y se le lograba ver los senos, respecto al varón se encontraba con el pantalón descubierto hasta los tobillos cometiendo el acto sexual, inicialmente aprecian en esos instantes que el intervenido está sobre la fémina realizando movimientos que hacen parecer que tiene relaciones sexuales (...); estas declaraciones se corroboran racionalmente con la visualización del CD, que contiene dos archivos, donde se aprecia en forma clara a la menor agraviada y al acusado en las condiciones descritas por los efectivos policiales, resultando un hecho evidente y notorio que el acusado se encontraba encima de la agraviada con el miembro viril expuesto y la agraviada semi desnuda; a esto se suma el acta de intervención donde se consigna el modo y forma de intervención y la identificación de las personas vinculadas al hecho. Estos medios probatorios suficientes que corroboran que el acusado se encontraba encima de ella quien se encontraba semi desnuda y de la misma manera el acusado con el miembro viril expuesto y erecto.

2.19. Como siguiente agravio denunció, que las declaraciones policiales que aseveran las relaciones sexuales entre la menor agraviada y mi patrocinado carecen de efecto probatorio. Es de merituar los informes periciales que desvirtúan la sentencia condenatoria los mismos que no han sido merituados en su cabal dimensión que conducen a la revocatoria, las pericias siguientes: El certificado médico legal nro. 011146-EIS, practicada a la menor agraviada CI-1.R.N.N, al examen ginecológico, himen, presencia de desgarro total antiguo a 6 horas, no se observa lesiones traumáticos recientes en introito vaginal, ni himen; el protocolo de pericia psicológica nro. 011216-2018-PSC, de la menor agraviada, que concluye: no evidencia .indicadores alteración significativa para ser considerada como afectación - psicológica, emocional, cognitiva, conductual y volitiva - relacionado con motivo de denuncia.

Este agravio tampoco pude ser de recibo por este Tribunal Superior, por cuanto las declaraciones de los efectivos policiales han contextualizado su relato, además han sido corroborados periféricamente, a ello se suma que dichas declaraciones están

libres de contradicciones, por el contrario son coherentes en la descripción de los hechos, si bien es cierto, en el certificado médico legal nro. 011146-EIS, practicada a la menor agraviada NN, no se observa lesiones traumáticos recientes en introito vaginal, ni himen, ello es por cuanto, el acusado no logró su cometido de practicar el acto sexual a la menor agraviada quien se encontraba en estado de inconsciencia por haber ingerido bebidas alcohólicas, por la intervención de los efectivos policiales, y ello ha sido muy bien fundamentado en la sentencia recurrida, al establecer que el delito quedo en grado de tentativa; asimismo, el apelante cuestiona que mediante la pericia psicológica nro. 011216-2018-PSC, de la menor agraviada, concluye: no evidencia indicadores alteración significativa para ser considerada como afectación - psicológica, emocional, cognitiva, conductual y volitiva - relacionado con motivo de denuncia, pues, si bien, dicha pericia concluye que la agraviada no presenta afectación emocional, cognitiva, conductual y volitiva, con ello no se puede sostener que el hecho no ocurrió, máxime si esta corroborado con pruebas objetivas la realización de los hechos materia del presente proceso.

2.20. Así también denuncia que, en la sentencia condenatoria en el elemento - haberse bajado el pantalón el acusado hasta los tobillos y exponer su miembro viril según el CD filmado, no se ha merituado la declaración del sentenciado, en cuanto estaba orinando, defecando, estaba para levantar su pantalón, llegaron dos personas sin identificarse, pero resultaron ser policías, agrediéndole físicamente, no dando oportunidad para levantar su pantalón quedándose en los tobillos. Aprovechando los policías para filmar con sus celulares, recién cuando alumbraron con la linterna de los policías vio a la menor agraviada echada con el pantalón y su prenda íntima bajado lleno de barro.

Si bien el acusado sostiene que según el CD se filmó cuando estaba orinando, defecando, estaba para levantar su pantalón y, llegaron dos personas no identificadas, agrediéndole físicamente, no dándole oportunidad para levantar su pantalón y que recién cuando los policías alumbraron vio a la agraviada echada con el pantalón y su prenda íntima bajado lleno de barro. Al respecto este Colegiado Superior sostiene que dicho testimonio brindada por el acusado son meras alegaciones de defensa, por cuanto los medios probatorios actuados en juicio oral han desvirtuado lo manifestado por el acusado, más aún que su recurso de apelación viene a ser contradictorio, ya que en el último párrafo de su fundamento 3 sostiene

que por la oscuridad que presentaba el lugar no sabía que la menor se encontraba en tal situación, viendo recién cuando los policías con su linterna enfocan a la menor, para después contrariamente sostener que al ver así a la menor en forma instintiva se puso erecto su pene; dicha aseveración carece de lógica, porque cómo es que pudo ver a la menor e instintivamente se ponga erecto su pene si menciona que por la oscuridad que presentaba el lugar no sabía que la menor se encontraba en tal situación. Por lo que se concluye que lo sostenido por el acusado son meras alegaciones de defensa, no corroborados.

2.21. Como último agravio indica que, no se ha tenido en cuenta respecto al acta de intervención que, se le ha privado de su derecho de defensa, a esto se suma que su patrocinado fue agredido físicamente, coaccionado y amenazado para que no denuncie la agresión policial; en dicha acta no ha intervenido el Ministerio Público; se han consignado hechos que no están acorde a la realidad ni a la verdad, apareciendo una denuncia por violación sexual no cometido por el acusado; por tanto, el acta de intervención carece de valor y efecto legal.

Sostiene que el acta de intervención carece de legitimidad, sin valor. ni efecto legal; si la defensa consideró ello, podía haberlo cuestionado en la etapa correspondiente, presentando los mecanismo legales que el código adjetivo k faculta, máxime que en el colegiado ele primera instancia ha fundamentado dicho agravio, por cuanto el acta se realizó en mérito a las facultades otorgadas por la Constitución a la Policía Nacional del Perú cuando existe un supuesto de flagrancia delictiva, aspecto c1ue se ha verificado y justificado; por lo que no es de recibo dicho agravio.

Por todos estos fundamentos, no cabe amparar el recurso de apelación planteado por el impugnante, debiendo ratificarse la sentencia condenatoria.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los señores Jueces Superiores de la Primera Sala Penal de Apelaciones, por unanimidad, RESOLVIERON:

3.1. Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado, contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución N.0 09 de 23 de mayo del año 2022.

3.2. En consecuencia, CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución N.0 09 de fecha 23 de mayo del año 2022, que se falla:

"1. CONDENANDO al acusado como autor del delito contra La Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de persona en estado de inconsciencia (previsto en el artículo 171 del Código Penal) en agravio de la menor de iníciales NN, de 14 años de edad. 2. SE IMPONE al acusado, SIETE AÑOS (07) DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; por lo que encontrándose en libertad se ORDENA: IMPARTIR las ordenes de ubicación, captura e internamiento en el Establecimiento Penal de la ciudad de Huaraz; COMPUTÁNDOSE la pena desde su ingreso, debiéndose descontar por la dependencia judicial competente el tiempo que estuvo con restricción de su libertad por medida coercitiva, bajo responsabilidad. 3. SE IMPONE LA INHABILITACIÓN al sentenciado de conformidad con lo prescrito en el artículo 36 numeral 9) del Código Penal, esto es, la incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación". Con lo demás que contiene al respecto.

3.3. ORDENARON la devolución de los actuados al Juzgado de origen una vez cumplido el trámite en esta instancia. Notifíquese y ofíciese. - Juez Superior ponente.

SS.

XXX XXXX XXX

XXX XXXX (D.D.)

Anexo 06: Declaración Jurada de Integridad Científica y Conflictos de Interés

Yo, Yudidza Pilar Loli Morales, identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) N.º 7338704, con domicilio en Barrio Los Pinos S/N - Huaraz, en mi condición de: Autor / Investigador responsable vinculado al proyecto de investigación titulado: "**CARACTERIZACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA EN IMPOSIBILIDAD DE RESISTIR; CASO N° 02264-2018-8-0201-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ - ANCASH 2026**"

DECLARO BAJO JURAMENTO lo siguiente:

I. DECLARACIÓN DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

1. Que el proyecto de investigación presentado ha sido elaborado respetando los principios de honestidad, veracidad, rigor metodológico, transparencia y responsabilidad científica, conforme al Reglamento de Integridad Científica de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
2. Que los datos, resultados, fuentes bibliográficas, instrumentos y procedimientos metodológicos declarados en el proyecto son auténticos y verificables, y no han sido fabricados, falsificados ni manipulados.
3. Que me comprometo a ejecutar la investigación conforme a lo aprobado por el Comité de Ética de la Investigación (CEI), absteniéndome de realizar modificaciones sustanciales sin la autorización previa correspondiente.
4. Que respeto y respetaré los derechos de autor, la propiedad intelectual y las normas de citación académica vigentes, evitando toda forma de plagio, autoplagio o apropiación indebida.
5. Que conozco que cualquier infracción a los principios de integridad científica será evaluada conforme al Reglamento de Integridad Científica y demás normativa institucional aplicable.

II. DECLARACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

6. Que declaro haber evaluado la existencia de conflictos de interés reales, potenciales o aparentes que pudieran influir en el diseño, ejecución, análisis o difusión de los resultados de la investigación.
7. En relación con el proyecto de investigación señalado:

NO PRESENTO conflictos de interés. (**X**)

8. Que me comprometo a informar oportunamente al Comité de Ética de la Investigación cualquier situación sobreviniente que pudiera constituir un conflicto de interés durante el desarrollo de la investigación.

III. DECLARACIÓN FINAL

9. Que la información consignada en la presente declaración jurada es verdadera, completa y fidedigna, y que soy consciente de las responsabilidades administrativas, académicas y legales que se derivan de una declaración falsa u omisión deliberada.

10. Que autorizo al Comité de Ética de la Investigación y a las instancias competentes de la universidad a verificar la información declarada, en el marco de sus funciones.

Lugar y fecha: Huaraz, 10 de junio del 2026

Firma del declarante: ….  ……

Nombres y apellidos: Yudidza Pilar Loli Morales

DNI: 73387064

Anexo 07: Evidencia de ejecución

